

Señores,
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001333501720220006200
DEMANDANTE: MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Solicitud declaración de nulidad.

MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.073.247.047 expedida en Mosquera, y portadora de la tarjeta profesional No 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, pongo de presente la nulidad procesal que se encuentra en curso en el proceso en referencia.

Sobre la notificación de la admisión del libelo introductorio, establece el artículo 172 del CPACA que el término de traslado de la demanda al demandado es de 30 días, tiempo que empezará a contar de conformidad a lo establecido en el artículo 199 y 200 del mismo código, y dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

El referido artículo ibídem establece:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Para efectos de la notificación antes mencionada, el artículo 197 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Y, el código general del proceso en referencia a las causales de nulidad establece en su artículo 133 numeral 8 que el proceso es nulo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es así que, revisados los procesos en contra de la entidad en la página de la rama judicial se encontró proceso activo de la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, en cuyos estados se indica que se notificó la demanda de manera personal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el día 18 de abril de 2022 (imagen 1); sin embargo, revisado el correo de la entidad dispuesto para notificaciones judiciales en su página web (imagen 2), la cuál es de público conocimiento, nada se encuentra respecto al envío del mensaje de datos por parte de su despacho que notifique de manera personal a mi prohijada el auto admisorio de la demanda y corra traslado de la demanda.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-08	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	LA PARTE ACTORA ENVÍO EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LA DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 201ª ADICIONADO POR LA LEY 2080 DE 2021. SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONFORME EL ARTICULO 172 DEL C.P.A.C.A	2022-04-18	2022-05-27	2022-04-18
2022-04-08	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 48 LEY 2080 de 2021, SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO A LA ENTIDAD ACCIONADA, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.			2022-04-18

(Imagen 1)

Dirección: Calle 66 No. 15-41
Código postal: 111221
Ventanilla de Correspondencia: Calle 66 No. 15-41
Correo institucional Correspondencia: correspondencia@subrednorte.gov.co
Conmutador: 57 60 (1) 4431790
Correo electrónico institucional: lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co
Correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
[Link al formulario de solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias.](#)

Secretaría de Salud



(Imagen 2)

Si bien su despacho en los estados indica que:

LA PARTE ACTORA ENVÍO EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS A LA DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 201ª ADICIONADO POR LA LEY 2080 DE 2021. SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONFORME EL ARTICULO 172 DEL C.P.A.C.A

Lo cierto es que el mensaje enviado por la parte actora fue del 03 de marzo de 2022, antes de que se admitiera la demanda, por obvias razones no se indicó admisión de la demanda y muchos menos traslado de la misma.

De: Sparta Abogados <sparta.abogados@yahoo.es>
Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 14:54
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>
Asunto: MONICA ANDREA PRETETL LÓPEZ

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos



Así las cosas, solicito a su despacho se sirva acreditar el envío de mensaje de datos al correo institucional y habilitado para recibir notificaciones judiciales, y de no haberlo notificado en debida forma, se sirva declarar la nulidad y proceda a realizar la notificación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en debida forma, para permitir el ejercicio del derecho de defensa, y en consecuencia, al debido proceso.

Atentamente,



MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ
C. C. 1.073.247.047 de Mosquera
T. P. 344.796 del C. S. J.

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Doctora: **LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Bogotá, D.C.

Referencia: No. 11001333501720220006200
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**
Motivo: **CONTESTACION DE DEMANDA**

MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mediante el presente escrito estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.068.664.429, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, 01 de diciembre del año 2012, inició labores en la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., (en adelante SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR ACCIDENTE) como AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17 y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuó trabajando en la E.S.E. indefinidamente.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma; ahora bien el denominado por la demandante como exhaustivo proceso de selección, se

refiere al presentación de la documentación requerida para la contratación; por lo tanto Señora Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación a la cual estaba recurriendo.

2. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como consta en sendos y continuos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ relación contractual avalada por la demandante, por lo tanto no se puede hablar de relación laboral.

3. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, E.S.E, expide certificaciones donde consta número de contrato, periodo, objeto y valor, de los contratos celebrados entre esa Entidad y la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, aclarando que hace falta información.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**: Por parte del área correspondiente se expide certificación contractual. Ahora bien, Señora Juez, la parte demandante manifiesta que la información no está completa pero no fundamenta este hecho, por cuanto no especifica cual es la información que hecha de menos.

4. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboro en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en las unidades de servicios de salud pertenecientes a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, mediante varios contratos simulados como OPS, con salarios de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000).*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; entre la demandante y la entidad que represento se pactaron unas cláusulas que dieron lugar al Contrato de Prestación de servicios, en forma libre y espontánea, sin apremio de ninguna índole, relación Contractual donde se **PACTÓ EL PAGO DE UNOS HONORARIOS PROFESIONALES** por los servicios prestados por la demandante; pago que se llevó a cabo tal y como se acordó dentro de la misma Contratación.

5. *Por más de 6 años y medio la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo, listas de turno, bitácoras y órdenes impartidas diariamente.*

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto el cumplir sus actividades dentro de un horario, es indispensable ya que se trata de una entidad prestadora de Servicios de Salud, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que ***“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”***, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad !!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

6. *Los servicios de salud que ofertaba la E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y los que laboraba la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, funciona o presta su servicio las 24 horas del día, los 365 días del año.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, por lo tanto nunca existió relación laboral. Ahora bien, Señora Juez la entidad a qui demandada es una entidad que presta los servicios médicos por lo tanto funciona las 24 horas del día.

7. *Mi representada presto sus servicios en los servicios asistenciales por ejemplo en el servicio asistencial de consulta externa, hospitalización de la E.S.E.*

Rta: **NO ME CONSTA**; me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8. *En esos turnos y/u horarios recibía órdenes y realizaba la atención de pacientes que solicitaban, requerían, demandaban los servicios de salud de la E.S.E., ofertados, habilitados e inscritos en el **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud** del Ministerio de Salud, de acuerdo con la función misional de la E.S.E. y al portafolio de servicios.*

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto el cumplir sus actividades dentro de un horario, es indispensable ya que se trata de una entidad prestadora de Servicios de Salud, por lo tanto se habla entonces de una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que **“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”**, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

9. La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

10. El 02 de septiembre del año 2020 se terminó la relación laboral.

Rta: NO ES CIERTO: Por cuanto no se puede hablar de relación laboral cuando lo único que existió entre la demandante y mi representada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo.

11. Refiere la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, las labores que realizaba mientras estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios eran idénticas a la que realiza las auxiliares de enfermería de planta, tales como “: Prepara al paciente, asistir al paciente, explicar procedimientos al paciente- Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente, entre otras”

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

12. La señora Mónica Andrea Pretelt López, realizo las labores de auxiliar de enfermería, la lleva insita la subordinación en el ejercicio de la labor, dado que las funciones desempeñadas por la actora no gozaban de un margen de independencia en cuanto al manejo del horario de trabajo, puesto que su labor estaba supeditada a los turnos asignados por el jefe inmediato; además, no se trata de un servicio que requiera un conocimiento especializado o profesional, que permita la contratación por orden de servicio profesional.

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios donde desde el momento de la suscripción de los o contratos la contratista tenía conocimiento que l cumplimiento de unos turnos, en tratándose de una entidad prestadora de servicios de salud; contrario a lo manifestado por la parte demandante las actividades realizadas por la demandante si requieren de un conocimiento específico, esto es, servicio de auxiliar de enfermería.

13. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., mediante sucesivos contratos, sin solución de continuidad, cumpliendo horario, subordinada y recibiendo un salario como contraprestación a su labor.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

14. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., mediante varios contratos simulados como OPS.*

Rta: NO ES CIERTO; Por cuanto se ha venido explicado en el trascurso de esta contestación, lo que realmente existió entre la demandante y mi representada fue una relación contractual, donde prima la voluntad de las parte; ahora bien de conformidad a la manifestación por la parte activa en cuanto a que los contratos fueron simulados, es procede preguntar a la señora MONICA ANDREA PRETELT si su manifestación de ACEPTACION al momento de firmar los contratos también se puede denominar como SIMULADA????

15. *Por más de 6 años y medio La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo, listas de turno y órdenes impartidas diariamente.*

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT , relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

16. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO; Igualmente se da respuesta: **NO ME CONSTA:** Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

17. Durante los **más de 6** años y medio arriba señalados, mi poderdante **siempre cumplió el horario impuesto** por la hoy demandada, según agendas de trabajo, listas de turno y **órdenes impartidas permanentemente.**

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO; Igualmente se da respuesta: **ES PARCIALMENTE CIERTO;** Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT , relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

18. Mi poderdante tenía que recibir y entregar turnos y firmar bitácoras diligenciando los formatos instruccionales por la demandada.

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

19. Realizar las labores y órdenes que le daba la enfermera jefe y/o profesional de enfermería y personal médico, de acuerdo a los procedimientos y protocolos de los servicios

Rta: NO ES UN HECHO: Es una narración que realiza la parte demandante.

20. Entere las labores que realizaba la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, estaban entre otros, por ejemplo:

1. Recibo y entrega de turno.
2. Realizaba **atención de los pacientes, que permitía la oportunidad, continuidad e integralidad de la prestación de los servicios de salud.**
3. Adherencia a las guías de atención prehospitalaria de la E.S.E.
4. Asistir puntualmente a todas las convocatorias institucionales, tanto de capacitación como administrativas.
5. Mantener el completo orden y aseo del instrumental y del equipo, teniendo en cuenta la técnica de asepsia.

6. *Asistir oportunamente al paciente en la alimentación, de ambulancia y traslado. Preparar al paciente, asistir al paciente, explicar procedimientos al paciente Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente, entre otras”*

7. *Realizar oportunamente los monitores que la enfermera profesional y/o médico le ordene para el paciente.*

8. *Informar oportunamente a la enfermera profesional y/o medico sobre situación clínica del paciente.*

9. *Conocer e interiorizar los principios y valores institucionales u operativos en el diario quehacer de la entidad, haciendo énfasis en el trato digno y humanización en la prestación del servicio para los usuarios, familia, comunidad y compañeros de la entidad, con el fin de apoyar a la Acreditaciones Hospital.*

Rta: ES CIERTO: De conformidad a la certificación expedida por la Dirección de Contratación e igualmente a las minutas suscritas por la demandante.

21. *Manifiesta la señora Mónica Andrea, que el realizaba las mismas labores como auxiliar de enfermería cuando estaba vinculada por contratos de prestación de servicios a las que realizaba las auxiliares de enfermería vinculadas de planta.*

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime Señora juez cuando dentro del acápite de pruebas no existe prueba alguna que demuestre lo aquí manifestado.

22. *Mi poderdante tenía que asistir a capacitaciones cuando estaba vinculado por contratos de prestación de servicios y como las o los empleados de planta, no había diferencia.*

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime Señora juez cuando dentro del acápite de pruebas no existe prueba alguna que demuestre lo aquí manifestado. Máxime Señora Juez cuando no se indica que clase de capacitaciones, quien las daba, con que frecuencia, etc.

23. *La demandada hacia pagos mensuales a mi representado mediante trasferencia a la cuenta de ahorros.*

Rta: ES CIERTO: entre la demandante y la entidad que represento se pactaron unas cláusulas que dieron lugar al Contrato de Prestación de servicios, en forma libre y espontánea, sin apremio de ninguna índole, relación Contractual donde se pactó el pago de unos Honorarios Profesionales por los servicios prestados por la demandante; pago que se llevó a cabo tal y como se acordó dentro de la misma

Contratación y cuya consignación se llevó a en la entidad bancaria escogida por la demandante.

24. *Durante este lapso la actora desempeño sus labores de manera personal, directa e interrumpida, nunca subcontrato tareas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

Rta. NO ME CONSTA: Es una afirmación que debe ser probada por la parte demandante.

25. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., le suministraba los utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para hacer sus labores como AUXILIAR DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA- AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17.*

Rta: **NO ES CIERTO**; nótese Señora Juez, que cuando la demandante habla de “elementos”, no hace una relación de los mismos; ahora bien, en calidad de “AUXILIAR DE ENFERMERIA” el elemento principal para su ejercicio es su profesionalismo, su conocimiento, el cual es de propiedad indiscutiblemente de la contratista.

26. *Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: **ES CIERTO**: Señora Juez los servicios de la demandante precisamente se contratan por la necesidad del servicio, y porque la entidad aquí demandada es una entidad prestadora de servicios de salud.

27. *Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter permanente (ejemplo de ello es que las o los auxiliares de planta realizaban las mismas labores que hacia estando vinculada por contratos de prestación de servicios) en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.*

Rta: **NO ES CIERTO**; es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso.

28. *Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, la demandada presta ininterrumpidamente servicios de salud con auxiliares de enfermería - auxiliares de enfermería – auxiliar área de la salud desde antes del año 2004.*

Rta: **NO ES CIERTO**; Señora Juez, es importante recalcar al Despacho que la señora MONICA ANDREA fue contratada como Auxiliar de Enfermería, contratada para cumplir con unas actividades como tal.

29. *Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos, las funciones guardan similitud, igualdad, idénticas, con las que desempeña los empleados de planta.*

Rta: **NO ES CIERTO**: Señora Juez, esta manifestación debe ser probada de forma fehaciente por quien la alega.

30. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: **ES CIERTO**: Señora Juez, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente nunca reconoció acreencias laborales a la demandante; por cuanto lo que existió entre las partes fue una relación contractual derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios, por lo mismo NUNCA SE PACTARON PRESTACIONES SOCIALES, por lo que mi representada no se encuentra ni facultada ni obligada a reconocer sumas de dinero por tal concepto.

31. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con su actuar violentó los derechos laborales de mi representada, por el trato discriminatorio que le otorgó, impidiéndole gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como: a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante ACEPTÓ la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, con la salvedad que lo que si se observa dentro de este proceso judicial es la MALA FE por parte de la demandante.

Por lo tanto Señora Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación que llevó a cabo, ya que en esta oportunidad no podrá manifestar a aludir a que se trataba de contratos disfrazados cuando existen un tiempo importante donde ella siempre estuvo de acuerdo con la contratación.

32. *En consecuencia y por la violación de los derechos laborales que le asisten, mi representada optó por reclamarlos ante la Entidad demandada, mediante petición.*

Rta: NO ES CIERTO; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante ACEPTÓ la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, con la salvedad que lo que si se observa dentro de este proceso judicial es la MALA FE por parte de la demandante y si bien es cierto la demandante presentó reclamación la misma lo hizo posterior a la terminación de la relación contractual, lo que quiere decir Señora Juez que antes que se terminara la relación contractual la demandante siempre estuvo de acuerdo.

33. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico válido y aplicable al caso bajo examen.*

Rta: ES CIERTO; la respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

34. *El DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, contempla claramente la existencia del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.*

“Decreto 1335 de 1990: AUXILIAR DE ENFERMERIA - 521010 1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO: Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud. 2. FUNCIONES - Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución. - Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución. - Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir. - Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales. - Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. - Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. - Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería. Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente. - Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes. - Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes. - Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo. - Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial. - Identificar las dietas especiales para pacientes. - Prestar primeros auxilios en caso de accidentes. - Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar. - Informa a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud. - Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio. - Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos. Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo. -

Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida. - Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo. 3. REQUISITOS 3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de enfermería, con una duración mínima de ochocientas sesenta (860) horas.

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO: Pues si bien es cierto, Señora Juez, que el Decreto 1335 de 1990 dispone algunas circunstancias alegadas por la demandante, también es cierto que, precisamente cuando la planta del Hospital no cumple con todas las expectativas a fin de desarrollar el objeto social de la entidad, con oportunidad y calidad, se ve en la necesidad de contratar mediante Ordenes de Servicio a terceros, tal y como sucede con la demandada; quien tiene pleno conocimiento de los hechos ya que en su momento instauró demanda en contra de la entidad.

35. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ha evadido dar respuesta oportuna y completa a peticiones formuladas para obtener documentos públicos relacionados con mi mandante, atentando contra el derecho de defensa y violando postulados de la Ley 1437 de 2011, emitiendo información contraria a la realidad y en general obstaculizando el curso normal de la reclamación y demanda de la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; Señora Juez la entidad que represento siempre ha dado respuesta en forma oportuna a las solicitudes efectuadas por la parte demandante; ahora bien, es un hecho carente de fundamento máxime cuando no discrimina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la entidad presuntamente o cumple con lo solicitado, pues NO hace referencia a la documentación que echa de menos, ni especifica a qué no se le ha dado cumplimiento.

36. Con ocasión de la violación del Derecho Fundamental de Petición perpetrada por la Subred Sur Occidente, al omitir injustificadamente la entrega de documentos públicos,

Rta: NO ES UN HECHO; es una manifestación que no tiene relación con lo que se pretende probar dentro del presente proceso.

37. A la fecha la Entidad aquí demandada ha omitido hacer entrega de las planillas de turno, cuadernos de registro, bitácoras y demás documentos correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante Derecho de Petición, así como la copia de contratos.

Rta: NO ME CONSTA: Es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

38. *La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control.*

Rta: NO ME CONSTA: Es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

39. *En la planta de cargos de los anteriores hospitales E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., existía y existe el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17**, cuyo perfil es el de mi representada.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

40. *El Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la expedición de la Circular conjunta N° 005 del 23 de noviembre del año 2011 y la circular 065 de 2011, requirieron a los representantes legales de las Entidades públicas de todo orden, para que iniciaran la formalización laboral de las personas contratadas por prestación de servicios.*

Rta: NO ME CONSTA; Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

41. *La hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., han hecho caso omiso a los requerimientos enunciados en los dos numerales anteriores y por el contrario ha aumentado el número de personas que vinculan cada año, mediante contratos de prestación de servicios, abusando de dicha figura contractual.*

Rta: NO ME CONSTA; Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante. Ahora bien, la demandante, tiene pleno conocimiento de la verdad en cuanto a las expectativas de la entidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no permiten llevar a cabo una contratación masiva de personal, y las razones por las cuales la entidad se ve en la necesidad de contratar personal por medio de prestación de Servicios, problemática a Nivel Nacional; hechos de pleno conocimiento de la demandante, quien a sabiendas de esto ACEPTO la contratación.

42. Las E.S.E., prestaba el servicio de salud con AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17 que estaban nombrados en la planta de cargos y con auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17, vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.

Rta: **NO ES CIERTO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legitimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

43. El Hospital Occidente de Kennedy prestaba los servicios de salud con auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17 que estaban nombrados en la planta de cargos.

Rta: **NO ES CIERTO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legitimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

44. La E.S.E. tenía listas de turnos para las auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17 que trabajaban en el servicio de quirúrgicos, urgencias, consulta externa, hospitalización y demás servicios ofertados y habilitados.

Rta: **NO ES CIERTO**; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo la demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legitimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos **NO SON PRUEBAS SUFICIENTES** para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...).

45. La E.S.E. por intermedio de Personal Administrativo, Asistencial (MEDICO Y PARAMEDICO), impartía órdenes a las auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17, que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

46. *Mi poderdante no contó con autonomía para desarrollar el trabajo de auxiliar de enfermería – auxiliar área de la salud código 412 código 17, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.*

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO.

47. *La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, excepto en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.*

Rta: NO ES CIERTO ; Señora Juez la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

48. *El E.S.E., contrató personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia Legal.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto, Señora Juez la demandante tenía pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (nombramiento o elección según el caso_) seguida de la posesión, para poder entrar

a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

49. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., desde el primer día de creada mediante el Acuerdo 641 de 2016, emanado del Concejo de Bogotá D.C., ha contratado personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso_**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

50. *La demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de “Prestación de Servicios”, para poder cumplir la misión asignada Normativamente. 51. La demandada hacia firmar compromisos a mi representada en la asistencia a reuniones, como “Compromisos de la 5 s”, firmado por mi representada y otras personas vinculadas a la E.S.E., en los cuales se observa claramente que la demandada les somete y subordina en varios aspectos, tales como llegar puntual a recibir turno, y otros.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; de la manera como esta direccionado el hecho; Señora Juez, la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, la señora MONICA ANDREA **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratada son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora, no se puede

hablar de ordenes cuando dichas actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA son netamente realizadas bajo la responsabilidad del contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad!!!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, **PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.**

52. El Gerente de la Subred de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E., a la fecha de radicación de la presente demanda de reconocimiento y declaración de derechos laborales, no ha entregado la totalidad de los documentos solicitados por mi poderdante en debida forma

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO; igualmente se da respuesta; **NO ES CIERTO**, es una simple manifestación por parte de la demandante, pues como bien se observa Señora Juez no se hace una manifestación clara y precisa, por cuanto no se informa que clase de información y /o documentos echa de menos ni se hace relación de que documentos se solicitaron y no se acompañaron a la respuesta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Con relación a las manifestaciones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como PRETENSIONES me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se ha indicado al Despacho, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la*

subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)**”*

Por lo anterior, Señora Juez, la reclamación del pago de las prestaciones sociales solicitada por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O CONTRATISTA:

Señora Juez, fundo esta Excepción en el hecho que la contratación que se llevó a cabo entre la demandante con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

Por lo tanto, al momento que se pone de presente los requisitos de la Contratación la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** bajo su responsabilidad decidió aceptar la contratación, junto con sus deberes y derechos, sin haber sido coaccionado, bajo todos y cada uno de sus sentidos, por lo tanto Señor Juez, FUE DETERMINACION DE LA DEMANDANTE, a sabiendas de las circunstancias de la Contratación, esto es que no se le reconocerían prestaciones sociales, y fue su deseo ACEPTAR por lo tanto los inconvenientes o dificultades presentadas por el demandante por haber impuesto su PROPIA VOLUNTAD, por lo que no puede alegar su propia culpa.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.**

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse

que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera.

Por lo tanto Señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Señora Juez, en el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora del servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las

partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del actor se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto en los actuales momento mi representada no se encuentra adeudando suma alguna a la demandante.-

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades dentro del siguiente OBJETO del contrato; AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”

Recordemos entonces Señora Juez, que la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas en diferentes objetos sociales a través de la contratación, como lo fue: AUXILIAR DE ENFERMERIA, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión, en ninguna de las

actividades. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

EXCEPCION: NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACION DE ACTIVIDADES:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar los objetos del contrato, como lo fue en este caso **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, en la forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la demandante.

En este orden, **NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA**, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante en su condición de Auxiliar de enfermería, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y el Hospital *ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por el Hospital, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.*
- f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.
- h. La Demandante no **RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Así las cosas, de conformidad con la realidad fáctica de la realización y ejecución de los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria requerida para demostrar los elementos constitutivos de un contrato laboral, se le presenta muy difícil, en atención a que si bien con los contratos aportados, demuestra la existencia de la prestación personal de un servicio, éstas se prestaron en plazos y actividades diferentes, las actividades se prestaron con la independencia requerida como quiera que el contratista tenía que presentar en cumplimiento del objeto contractual, productos desarrollados, lo que entraña indefectiblemente que si bien debía ejecutar el objeto contractual en un turno definido dentro del ámbito de la prestación del servicio de salud a una comunidad, no significa que debía cumplir un horario, ni estar subordinada ni dependiendo de la instrucciones de un superior, en razón de los conocimientos y experiencia relacionada demostrada.

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Señora Juez, entre la demandante y mi representada existió un vínculo contractual, derivado de la suscripción de sendos Contratos de Prestación de Servicios, los cuales nacen a la vida por la necesidad de la entidad, teniendo en cuenta sus características y lo más importante su carácter de Empresa Social del Estado, Por lo tanto se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal

Calle 9 No. 39-46
Conmutador: 7560505
Ext: 1008
www.subredsuoccidente.gov.co

Código Postal: 111611



USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NO ESTAR PROBADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN:

Señora Juez, de conformidad a reiterados fallos por las altas Cortes de este País, se ha reiterado que es responsabilidad del demandante el probar el elemento constitutivo de Subordinación a fin de alegar un Contrato Realidad, cuando lo existente es un Contrato por Prestación de Servicios, como ocurre en el caso que nos ocupa. Pues bien, dentro del libelo demandatorio no se encuentra prueba fehaciente que haga ver que la demandante fue SUBORDINADA por mi representada.

Ahora bien, un fallo del Consejo de Estado empieza explicando que dentro del listado de contratos tipificados por la Ley 80 de 1993 se encuentra el consagrado en el inciso 3° del artículo 32, denominado de **prestación de servicios**. Dicha normativa contempló una presunción *iusuris tantum*, al establecer que en ningún caso este contrato genera relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Así pues, la presunción contenida, al no tener el carácter de ser *iusuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada.

Esto quiere decir que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios tiene el **deber de probanza**, a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae, lo cual no se encuentra contemplado dentro del material probatorio anexado a la demanda que nos ocupa.

Por lo tanto, de conformidad a los Contratos suscritos por la demandante, la parte contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien, a su vez, ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, tal y como sucedió con la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ**.

En efecto, para probar la existencia de este último se requiere demostrar de forma incontrovertible, además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; ahora bien, recordemos Señora Juez que la demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, actividades que dependen exclusivamente y en forma autónoma de la experiencia y conocimientos de la contratista, por lo tanto dentro del contrato se determina el Objeto del contrato, el cual es ejecutado por la contratista, lo que quiere decir que no se amerita que una persona este el 100% de tiempo vigilando

y dando órdenes a la contratista, cuando dichas actividades son propias de su ejercicio y / o experiencia.

Justamente, en reiterados fallos se advirtió que debe analizarse en detalle el acervo probatorio obrante, correspondiéndole a la parte actora demostrar el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, **sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación.**

Por lo tanto, reitero a su Despacho, el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos no necesariamente configura la subordinación, toda vez que si bien los contratos de prestación llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como se atienden recursos del Estado no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento.

“La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar que en efecto el contratista cumple a cabalidad lo pactado”, sentencia (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En virtud a lo anterior, reitero a su Señoría que dentro del material probatorio anexado al libelo demandatorio, no se encuentra elemento probatorio que acredite la dependencia o subordinación en el desarrollo del servicio, por lo que no se puede probar en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En ese sentido, la norma prescribe que:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres¹ elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

En el caso que nos ocupa, se discute la presunta existencia de una relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, por lo que se hace necesario que se demuestre en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es: i. **La prestación personal del servicio**, la cual debe darse de manera permanente; ii. **La remuneración respectiva y especialmente**, iii. **La subordinación y dependencia** en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleva a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, caso que no ocurre dentro del proceso incoado por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ**.

PRESCRIPCION.

La **prescripción** opera como el "*Modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de ellos, durante el plazo señalado en la ley. (...)*"

Por lo tanto Señora Juez, frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso solicitado por el demandante, conformado entre el periodo invocado por la parte demandante, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por cuanto evidentemente ha operado el fenómeno de la Prescripción (previo a las excepciones legales).

No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir del tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. Al aceptar esta teoría se estaría desconociendo la Constitución y la Ley por la jurisdicción contencioso administrativa a través de las decisiones judiciales.

Por lo tanto Señora Juez, en el evento de declararse por parte del Despacho algún tipo de obligación en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, por concepto de prestaciones sociales a favor del accionante, solicito la aplicación de la prescripción de cobro consistente en tres años a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos firmados y aceptados por la demandante, pues como bien puede observar de conformidad a la terminación de lapsos contractuales opera a el fenómeno de la prescripción.

Recordemos que la prescripción trienal de la acción de cobro hace referencia respecto a la fecha en que se efectuó la reclamación hacía atrás.

Fíjese Señor Juez, como a continuación se explica como queda configura la Excepción de prescripción.

PRIMERA INTERRUPCION.

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0344-2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/01/2016	30/04/2016

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0344-2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/10/2016	25/11/2016

Se evidencia que durante el periodo del 01 DE MAYO DE 2016 HASTA EL 30 de Septiembre de 2016 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

SEGUNDA INTERRUPCION:

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1-1985-2017	AUXILIAR DE ENFERMERIA	11/01/2017	31/03/2017

Se evidencia que durante el periodo del 26 de Noviembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

TERCERA INTERRUPCION:

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
SO-1320-2017	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/08/2017	31/08/2017

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1593-2018	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2018	31/01/2019

Se evidencia que durante el periodo del 01 de Septiembre de 2017 HASTA EL 31 de Enero de 2018 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su Señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Fotocopia de resoluciones y acta de posesión de la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Dra. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES .
- 3.

4. Certificación Contractual expedida por la Dirección de Contratación, donde se observan la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante-
5. En cuanto al Expediente Contractual se llevó a cabo la solicitud al área correspondiente, por lo tanto una vez se allegue será remitido a su Despacho de conformidad.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

olicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ** a su Despacho a absolver INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA: El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 9 No. 39-46 Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por el Dr. JAVIER PARDO PEREZ al correo: sparta.abogados@yahoo.es

Señor Juez,
Atentamente,



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

Calle 9 No. 39-46
Conmutador: 7560505
Ext: 1008
www.subredsuoccidente.gov.co

Código Postal: 111611



USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Doctora: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: Bogotá, D.C.

Referencia: No. 11001333501720220006200
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.
Motivo: CONTESTACION DE DEMANDA

MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mediante el presente escrito estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.068.664.429, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. La señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ**, 01 de diciembre del año 2012, inició labores en la E.S.E. **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, (en adelante **SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR ACCIDENTE**) como **AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17** y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuó trabajando en la E.S.E. indefinidamente.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señora Juez la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, llevo a cabo una **CONTRATACION** con la señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ** relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma; ahora bien el denominado por la demandante como exhaustivo proceso de selección, se

refiere al presentación de la documentación requerida para la contratación; por lo tanto Señora Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación a la cual estaba recurriendo.

2. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como consta en sendos y continuos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ relación contractual avalada por la demandante, por lo tanto no se puede hablar de relación laboral.

3. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, E.S.E, expide certificaciones donde consta número de contrato, periodo, objeto y valor, de los contratos celebrados entre esa Entidad y la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, aclarando que hace falta información.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**: Por parte del área correspondiente se expide certificación contractual. Ahora bien, Señora Juez, la parte demandante manifiesta que la información no está completa pero no fundamenta este hecho, por cuanto no especifica cual es la información que hecha de menos.

4. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboro en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en las unidades de servicios de salud pertenecientes a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, mediante varios contratos simulados como OPS, con salarios de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000).*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; entre la demandante y la entidad que represento se pactaron unas cláusulas que dieron lugar al Contrato de Prestación de servicios, en forma libre y espontánea, sin apremio de ninguna índole, relación Contractual donde se **PACTÓ EL PAGO DE UNOS HONORARIOS PROFESIONALES** por los servicios prestados por la demandante; pago que se llevó a cabo tal y como se acordó dentro de la misma Contratación.

5. *Por más de 6 años y medio la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo, listas de turno, bitácoras y órdenes impartidas diariamente.*

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto el cumplir sus actividades dentro de un horario, es indispensable ya que se trata de una entidad prestadora de Servicios de Salud, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que ***“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”***, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad !!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

6. *Los servicios de salud que ofertaba la E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y los que laboraba la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, funciona o presta su servicio las 24 horas del día, los 365 días del año.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, por lo tanto nunca existió relación laboral. Ahora bien, Señora Juez la entidad a qui demandada es una entidad que presta los servicios médicos por lo tanto funciona las 24 horas del día.

7. *Mi representada presto sus servicios en los servicios asistenciales por ejemplo en el servicio asistencial de consulta externa, hospitalización de la E.S.E.*

Rta: **NO ME CONSTA**; me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8. *En esos turnos y/u horarios recibía órdenes y realizaba la atención de pacientes que solicitaban, requerían, demandaban los servicios de salud de la E.S.E., ofertados, habilitados e inscritos en el **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud** del Ministerio de Salud, de acuerdo con la función misional de la E.S.E. y al portafolio de servicios.*

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto el cumplir sus actividades dentro de un horario, es indispensable ya que se trata de una entidad prestadora de Servicios de Salud, por lo tanto se habla entonces de una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que **“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”**, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

9. La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

10. El 02 de septiembre del año 2020 se terminó la relación laboral.

Rta: NO ES CIERTO: Por cuanto no se puede hablar de relación laboral cuando lo único que existió entre la demandante y mi representada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo.

11. Refiere la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, las labores que realizaba mientras estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios eran idénticas a la que realiza las auxiliares de enfermería de planta, tales como “: Prepara al paciente, asistir al paciente, explicar procedimientos al paciente- Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente, entre otras”

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

12. La señora Mónica Andrea Pretelt López, realizo las labores de auxiliar de enfermería, la lleva insita la subordinación en el ejercicio de la labor, dado que las funciones desempeñadas por la actora no gozaban de un margen de independencia en cuanto al manejo del horario de trabajo, puesto que su labor estaba supeditada a los turnos asignados por el jefe inmediato; además, no se trata de un servicio que requiera un conocimiento especializado o profesional, que permita la contratación por orden de servicio profesional.

RTA: NO ES CIERTO: como esta direccionado el hecho; por cuanto la vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios donde desde el momento de la suscripción de los o contratos la contratista tenía conocimiento que l cumplimiento de unos turnos, en tratándose de una entidad prestadora de servicios de salud; contrario a lo manifestado por la parte demandante las actividades realizadas por la demandante si requieren de un conocimiento específico, esto es, servicio de auxiliar de enfermería.

13. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., mediante sucesivos contratos, sin solución de continuidad, cumpliendo horario, subordinada y recibiendo un salario como contraprestación a su labor.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

14. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., mediante varios contratos simulados como OPS.*

Rta: NO ES CIERTO; Por cuanto se ha venido explicado en el trascurso de esta contestación, lo que realmente existió entre la demandante y mi representada fue una relación contractual, donde prima la voluntad de las parte; ahora bien de conformidad a la manifestación por la parte activa en cuanto a que los contratos fueron simulados, es procede preguntar a la señora MONICA ANDREA PRETELT si su manifestación de ACEPTACION al momento de firmar los contratos también se puede denominar como SIMULADA????

15. *Por más de 6 años y medio La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo, listas de turno y órdenes impartidas diariamente.*

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora MONICA ANDREA PRETELT , relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

16. *La señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: **ES UN HECHO REPETITIVO**; Igualmente se da respuesta: **NO ME CONSTA**: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

17. Durante los **más de 6 años y medio** arriba señalados, mi poderdante **siempre cumplió el horario impuesto** por la hoy demandada, según agendas de trabajo, listas de turno y **órdenes impartidas permanentemente**.

Rta: **ES UN HECHO REPETITIVO**: Igualmente se da respuesta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una **CONTRATACION** con la señora **MONICA ANDREA PRETELT**, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma. En cuanto a la subordinación alegada es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

18. Mi poderdante tenía que recibir y entregar turnos y firmar bitácoras diligenciando los formatos instruccionales por la demandada.

Rta: **NO ME CONSTA**: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

19. Realizar las labores y órdenes que le daba la enfermera jefe y/o profesional de enfermería y personal médico, de acuerdo a los procedimientos y protocolos de los servicios

Rta: **NO ES UN HECHO**: Es una narración que realiza la parte demandante.

20. Entere las labores que realizaba la señora **MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ**, estaban entre otros, por ejemplo:

1. Recibo y entrega de turno.
2. Realizaba **atención de los pacientes, que permitía la oportunidad, continuidad e integralidad de la prestación de los servicios de salud**.
3. Adherencia a las guías de atención prehospitalaria de la E.S.E.
4. Asistir puntualmente a todas las convocatorias institucionales, tanto de capacitación como administrativas.
5. Mantener el completo orden y aseo del instrumental y del equipo, teniendo en cuenta la técnica de asepsia.

6. *Asistir oportunamente al paciente en la alimentación, de ambulancia y traslado. Preparar al paciente, asistir al paciente, explicar procedimientos al paciente Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente, entre otras”*

7. *Realizar oportunamente los monitores que la enfermera profesional y/o médico le ordene para el paciente.*

8. *Informar oportunamente a la enfermera profesional y/o medico sobre situación clínica del paciente.*

9. *Conocer e interiorizar los principios y valores institucionales u operativos en el diario quehacer de la entidad, haciendo énfasis en el trato digno y humanización en la prestación del servicio para los usuarios, familia, comunidad y compañeros de la entidad, con el fin de apoyar a la Acreditaciones Hospital.*

Rta: ES CIERTO: De conformidad a la certificación expedida por la Dirección de Contratación e igualmente a las minutas suscritas por la demandante.

21. *Manifiesta la señora Mónica Andrea, que el realizaba las mismas labores como auxiliar de enfermería cuando estaba vinculada por contratos de prestación de servicios a las que realizaba las auxiliares de enfermería vinculadas de planta.*

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime Señora juez cuando dentro del acápite de pruebas no existe prueba alguna que demuestre lo aquí manifestado.

22. *Mi poderdante tenía que asistir a capacitaciones cuando estaba vinculado por contratos de prestación de servicios y como las o los empleados de planta, no había diferencia.*

Rta: NO ME CONSTA: Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante; máxime Señora juez cuando dentro del acápite de pruebas no existe prueba alguna que demuestre lo aquí manifestado. Máxime Señora Juez cuando no se indica que clase de capacitaciones, quien las daba, con que frecuencia, etc.

23. *La demandada hacia pagos mensuales a mi representado mediante trasferencia a la cuenta de ahorros.*

Rta: ES CIERTO: entre la demandante y la entidad que represento se pactaron unas cláusulas que dieron lugar al Contrato de Prestación de servicios, en forma libre y espontánea, sin apremio de ninguna índole, relación Contractual donde se pactó el pago de unos Honorarios Profesionales por los servicios prestados por la demandante; pago que se llevó a cabo tal y como se acordó dentro de la misma

Contratación y cuya consignación se llevó a en la entidad bancaria escogida por la demandante.

24. *Durante este lapso la actora desempeño sus labores de manera personal, directa e interrumpida, nunca subcontrato tareas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

Rta. NO ME CONSTA: Es una afirmación que debe ser probada por la parte demandante.

25. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., le suministraba los utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para hacer sus labores como AUXILIAR DE ENFERMERIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA- AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17.*

Rta: **NO ES CIERTO**; nótese Señora Juez, que cuando la demandante habla de “elementos”, no hace una relación de los mismos; ahora bien, en calidad de “AUXILIAR DE ENFERMERIA” el elemento principal para su ejercicio es su profesionalismo, su conocimiento, el cual es de propiedad indiscutiblemente de la contratista.

26. *Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: **ES CIERTO**: Señora Juez los servicios de la demandante precisamente se contratan por la necesidad del servicio, y porque la entidad aquí demandada es una entidad prestadora de servicios de salud.

27. *Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter permanente (ejemplo de ello es que las o los auxiliares de planta realizaban las mismas labores que hacia estando vinculada por contratos de prestación de servicios) en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.*

Rta: **NO ES CIERTO**; es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso.

28. *Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, la demandada presta ininterrumpidamente servicios de salud con auxiliares de enfermería - auxiliares de enfermería – auxiliar área de la salud desde antes del año 2004.*

Rta: **NO ES CIERTO**; Señora Juez, es importante recalcar al Despacho que la señora MONICA ANDREA fue contratada como Auxiliar de Enfermería, contratada para cumplir con unas actividades como tal.

29. *Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos, las funciones guardan similitud, igualdad, idénticas, con las que desempeña los empleados de planta.*

Rta: **NO ES CIERTO**: Señora Juez, esta manifestación debe ser probada de forma fehaciente por quien la alega.

30. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: **ES CIERTO**: Señora Juez, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente nunca reconoció acreencias laborales a la demandante; por cuanto lo que existió entre las partes fue una relación contractual derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios, por lo mismo NUNCA SE PACTARON PRESTACIONES SOCIALES, por lo que mi representada no se encuentra ni facultada ni obligada a reconocer sumas de dinero por tal concepto.

31. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con su actuar violentó los derechos laborales de mi representada, por el trato discriminatorio que le otorgó, impidiéndole gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como: a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante ACEPTÓ la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, con la salvedad que lo que si se observa dentro de este proceso judicial es la MALA FE por parte de la demandante.

Por lo tanto Señora Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación que llevó a cabo, ya que en esta oportunidad no podrá manifestar a aludir a que se trataba de contratos disfrazados cuando existen un tiempo importante donde ella siempre estuvo de acuerdo con la contratación.

32. *En consecuencia y por la violación de los derechos laborales que le asisten, mi representada optó por reclamarlos ante la Entidad demandada, mediante petición.*

Rta: NO ES CIERTO; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante ACEPTÓ la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, con la salvedad que lo que si se observa dentro de este proceso judicial es la MALA FE por parte de la demandante y si bien es cierto la demandante presentó reclamación la misma lo hizo posterior a la terminación de la relación contractual, lo que quiere decir Señora Juez que antes que se terminara la relación contractual la demandante siempre estuvo de acuerdo.

33. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico válido y aplicable al caso bajo examen.*

Rta: ES CIERTO; la respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

34. *El DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, contempla claramente la existencia del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.*

“Decreto 1335 de 1990: AUXILIAR DE ENFERMERIA - 521010 1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO: Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud. 2. FUNCIONES - Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución. - Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución. - Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir. - Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales. - Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. - Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente. - Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería. Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente. - Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes. - Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes. - Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo. - Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial. - Identificar las dietas especiales para pacientes. - Prestar primeros auxilios en caso de accidentes. - Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar. - Informa a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud. - Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio. - Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos. Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo. -

Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida. - Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo. 3. REQUISITOS 3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de enfermería, con una duración mínima de ochocientas sesenta (860) horas.

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO: Pues si bien es cierto, Señora Juez, que el Decreto 1335 de 1990 dispone algunas circunstancias alegadas por la demandante, también es cierto que, precisamente cuando la planta del Hospital no cumple con todas las expectativas a fin de desarrollar el objeto social de la entidad, con oportunidad y calidad, se ve en la necesidad de contratar mediante Ordenes de Servicio a terceros, tal y como sucede con la demandada; quien tiene pleno conocimiento de los hechos ya que en su momento instauró demanda en contra de la entidad.

35. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ha evadido dar respuesta oportuna y completa a peticiones formuladas para obtener documentos públicos relacionados con mi mandante, atentando contra el derecho de defensa y violando postulados de la Ley 1437 de 2011, emitiendo información contraria a la realidad y en general obstaculizando el curso normal de la reclamación y demanda de la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; Señora Juez la entidad que represento siempre ha dado respuesta en forma oportuna a las solicitudes efectuadas por la parte demandante; ahora bien, es un hecho carente de fundamento máxime cuando no discrimina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la entidad presuntamente o cumple con lo solicitado, pues NO hace referencia a la documentación que echa de menos, ni especifica a qué no se le ha dado cumplimiento.

36. Con ocasión de la violación del Derecho Fundamental de Petición perpetrada por la Subred Sur Occidente, al omitir injustificadamente la entrega de documentos públicos,

Rta: NO ES UN HECHO; es una manifestación que no tiene relación con lo que se pretende probar dentro del presente proceso.

37. A la fecha la Entidad aquí demandada ha omitido hacer entrega de las planillas de turno, cuadernos de registro, bitácoras y demás documentos correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante Derecho de Petición, así como la copia de contratos.

Rta: NO ME CONSTA: Es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

38. *La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control.*

Rta: NO ME CONSTA: Es un hecho que indiscutiblemente debe ser probado por la parte demandante.

39. *En la planta de cargos de los anteriores hospitales E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., existía y existe el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17**, cuyo perfil es el de mi representada.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

40. *El Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la expedición de la Circular conjunta N° 005 del 23 de noviembre del año 2011 y la circular 065 de 2011, requirieron a los representantes legales de las Entidades públicas de todo orden, para que iniciaran la formalización laboral de las personas contratadas por prestación de servicios.*

Rta: NO ME CONSTA; Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante.

41. *La hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., han hecho caso omiso a los requerimientos enunciados en los dos numerales anteriores y por el contrario ha aumentado el número de personas que vinculan cada año, mediante contratos de prestación de servicios, abusando de dicha figura contractual.*

Rta: NO ME CONSTA; Es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte demandante. Ahora bien, la demandante, tiene pleno conocimiento de la verdad en cuanto a las expectativas de la entidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no permiten llevar a cabo una contratación masiva de personal, y las razones por las cuales la entidad se ve en la necesidad de contratar personal por medio de prestación de Servicios, problemática a Nivel Nacional; hechos de pleno conocimiento de la demandante, quien a sabiendas de esto ACEPTO la contratación.

42. Las E.S.E., prestaba el servicio de salud con AUXILIAR DE ENFERMERIA - AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412 CODIGO 17 que estaban nombrados en la planta de cargos y con auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17, vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.

Rta: **NO ES CIERTO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legitimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

43. El Hospital Occidente de Kennedy prestaba los servicios de salud con auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17 que estaban nombrados en la planta de cargos.

Rta: **NO ES CIERTO**; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legitimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

44. La E.S.E. tenía listas de turnos para las auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17 que trabajaban en el servicio de quirúrgicos, urgencias, consulta externa, hospitalización y demás servicios ofertados y habilitados.

Rta: **NO ES CIERTO**; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo la demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legitimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos **NO SON PRUEBAS SUFICIENTES** para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) **“el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...).**

45. La E.S.E. por intermedio de Personal Administrativo, Asistencial (MEDICO Y PARAMEDICO), impartía órdenes a las auxiliares de enfermería – auxiliares área de la salud código 412 código 17, que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

46. *Mi poderdante no contó con autonomía para desarrollar el trabajo de auxiliar de enfermería – auxiliar área de la salud código 412 código 17, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.*

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO.

47. *La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, excepto en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.*

Rta: NO ES CIERTO ; Señora Juez la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos concretamente para cada caso.

48. *El E.S.E., contrató personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia Legal.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarificadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto, Señora Juez la demandante tenía pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (nombramiento o elección según el caso_) seguida de la posesión, para poder entrar

a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

49. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., desde el primer día de creada mediante el Acuerdo 641 de 2016, emanado del Concejo de Bogotá D.C., ha contratado personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso_**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

50. *La demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de "Prestación de Servicios", para poder cumplir la misión asignada Normativamente. 51. La demandada hacia firmar compromisos a mi representada en la asistencia a reuniones, como "Compromisos de la 5 s", firmado por mi representada y otras personas vinculadas a la E.S.E., en los cuales se observa claramente que la demandada les somete y subordina en varios aspectos, tales como llegar puntual a recibir turno, y otros.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; de la manera como esta direccionado el hecho; Señora Juez, la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, la señora MONICA ANDREA **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratada son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora, no se puede

hablar de ordenes cuando dichas actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA son netamente realizadas bajo la responsabilidad del contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad!!!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, **PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.**

52. El Gerente de la Subred de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E., a la fecha de radicación de la presente demanda de reconocimiento y declaración de derechos laborales, no ha entregado la totalidad de los documentos solicitados por mi poderdante en debida forma

Rta: ES UN HECHO REPETITIVO; igualmente se da respuesta; **NO ES CIERTO**, es una simple manifestación por parte de la demandante, pues como bien se observa Señora Juez no se hace una manifestación clara y precisa, por cuanto no se informa que clase de información y /o documentos echa de menos ni se hace relación de que documentos se solicitaron y no se acompañaron a la respuesta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Con relación a las manifestaciones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como PRETENSIONES me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se ha indicado al Despacho, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la*

subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**”*

Por lo anterior, Señora Juez, la reclamación del pago de las prestaciones sociales solicitada por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O CONTRATISTA:

Señora Juez, fundo esta Excepción en el hecho que la contratación que se llevó a cabo entre la demandante con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

Por lo tanto, al momento que se pone de presente los requisitos de la Contratación la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** bajo su responsabilidad decidió aceptar la contratación, junto con sus deberes y derechos, sin haber sido coaccionado, bajo todos y cada uno de sus sentidos, por lo tanto Señor Juez, FUE DETERMINACION DE LA DEMANDANTE, a sabiendas de las circunstancias de la Contratación, esto es que no se le reconocerían prestaciones sociales, y fue su deseo ACEPTAR por lo tanto los inconvenientes o dificultades presentadas por el demandante por haber impuesto su PROPIA VOLUNTAD, por lo que no puede alegar su propia culpa.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.**

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse

que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera.

Por lo tanto Señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Señora Juez, en el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora del servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las

partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del actor se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto en los actuales momento mi representada no se encuentra adeudando suma alguna a la demandante.-

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades dentro del siguiente OBJETO del contrato; AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”

Recordemos entonces Señora Juez, que la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas en diferentes objetos sociales a través de la contratación, como lo fue: AUXILIAR DE ENFERMERIA, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión, en ninguna de las

actividades. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

EXCEPCION: NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACION DE ACTIVIDADES:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ** que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar los objetos del contrato, como lo fue en este caso **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, en la forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la demandante.

En este orden, **NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA**, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante en su condición de Auxiliar de enfermería, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y el Hospital *ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por el Hospital, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.*
- f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.
- h. La Demandante no **RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Así las cosas, de conformidad con la realidad fáctica de la realización y ejecución de los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria requerida para demostrar los elementos constitutivos de un contrato laboral, se le presenta muy difícil, en atención a que si bien con los contratos aportados, demuestra la existencia de la prestación personal de un servicio, éstas se prestaron en plazos y actividades diferentes, las actividades se prestaron con la independencia requerida como quiera que el contratista tenía que presentar en cumplimiento del objeto contractual, productos desarrollados, lo que entraña indefectiblemente que si bien debía ejecutar el objeto contractual en un turno definido dentro del ámbito de la prestación del servicio de salud a una comunidad, no significa que debía cumplir un horario, ni estar subordinada ni dependiendo de la instrucciones de un superior, en razón de los conocimientos y experiencia relacionada demostrada.

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Señora Juez, entre la demandante y mi representada existió un vínculo contractual, derivado de la suscripción de sendos Contratos de Prestación de Servicios, los cuales nacen a la vida por la necesidad de la entidad, teniendo en cuenta sus características y lo más importante su carácter de Empresa Social del Estado, Por lo tanto se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal

Calle 9 No. 39-46
Conmutador: 7560505
Ext: 1008
www.subredsuoccidente.gov.co

Código Postal: 111611



USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NO ESTAR PROBADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN:

Señora Juez, de conformidad a reiterados fallos por las altas Cortes de este País, se ha reiterado que es responsabilidad del demandante el probar el elemento constitutivo de Subordinación a fin de alegar un Contrato Realidad, cuando lo existente es un Contrato por Prestación de Servicios, como ocurre en el caso que nos ocupa. Pues bien, dentro del libelo demandatorio no se encuentra prueba fehaciente que haga ver que la demandante fue SUBORDINADA por mi representada.

Ahora bien, un fallo del Consejo de Estado empieza explicando que dentro del listado de contratos tipificados por la Ley 80 de 1993 se encuentra el consagrado en el inciso 3° del artículo 32, denominado de **prestación de servicios**. Dicha normativa contempló una presunción *iusuris tantum*, al establecer que en ningún caso este contrato genera relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Así pues, la presunción contenida, al no tener el carácter de ser *iusuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada.

Esto quiere decir que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios tiene el **deber de probanza**, a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae, lo cual no se encuentra contemplado dentro del material probatorio anexado a la demanda que nos ocupa.

Por lo tanto, de conformidad a los Contratos suscritos por la demandante, la parte contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien, a su vez, ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, tal y como sucedió con la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ**.

En efecto, para probar la existencia de este último se requiere demostrar de forma incontrovertible, además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; ahora bien, recordemos Señora Juez que la demandante prestó sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, actividades que dependen exclusivamente y en forma autónoma de la experiencia y conocimientos de la contratista, por lo tanto dentro del contrato se determina el Objeto del contrato, el cual es ejecutado por la contratista, lo que quiere decir que no se amerita que una persona este el 100% de tiempo vigilando

y dando órdenes a la contratista, cuando dichas actividades son propias de su ejercicio y / o experiencia.

Justamente, en reiterados fallos se advirtió que debe analizarse en detalle el acervo probatorio obrante, correspondiéndole a la parte actora demostrar el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, **sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación.**

Por lo tanto, reitero a su Despacho, el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos no necesariamente configura la subordinación, toda vez que si bien los contratos de prestación llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como se atienden recursos del Estado no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento.

“La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar que en efecto el contratista cumple a cabalidad lo pactado”, sentencia (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En virtud a lo anterior, reitero a su Señoría que dentro del material probatorio anexado al libelo demandatorio, no se encuentra elemento probatorio que acredite la dependencia o subordinación en el desarrollo del servicio, por lo que no se puede probar en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En ese sentido, la norma prescribe que:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres¹ elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

En el caso que nos ocupa, se discute la presunta existencia de una relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, por lo que se hace necesario que se demuestre en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es: i. **La prestación personal del servicio**, la cual debe darse de manera permanente; ii. **La remuneración respectiva y especialmente**, iii. **La subordinación y dependencia** en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleva a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, caso que no ocurre dentro del proceso incoado por la señora **MÓNICA ANDREA PRETELT LÓPEZ**.

PRESCRIPCION.

La **prescripción** opera como el "*Modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de ellos, durante el plazo señalado en la ley. (...)"*

Por lo tanto Señora Juez, frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso solicitado por el demandante, conformado entre el periodo invocado por la parte demandante, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por cuanto evidentemente ha operado el fenómeno de la Prescripción (previo a las excepciones legales).

No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir del tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. Al aceptar esta teoría se estaría desconociendo la Constitución y la Ley por la jurisdicción contencioso administrativa a través de las decisiones judiciales.

Por lo tanto Señora Juez, en el evento de declararse por parte del Despacho algún tipo de obligación en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, por concepto de prestaciones sociales a favor del accionante, solicito la aplicación de la prescripción de cobro consistente en tres años a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos firmados y aceptados por la demandante, pues como bien puede observar de conformidad a la terminación de lapsos contractuales opera a el fenómeno de la prescripción.

Recordemos que la prescripción trienal de la acción de cobro hace referencia respecto a la fecha en que se efectuó la reclamación hacía atrás.

Fíjese Señor Juez, como a continuación se explica como queda configura la Excepción de prescripción.

PRIMERA INTERRUPCION.

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0344-2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/01/2016	30/04/2016

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0344-2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/10/2016	25/11/2016

Se evidencia que durante el periodo del 01 DE MAYO DE 2016 HASTA EL 30 de Septiembre de 2016 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

SEGUNDA INTERRUPCION:

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1-1985-2017	AUXILIAR DE ENFERMERIA	11/01/2017	31/03/2017

Se evidencia que durante el periodo del 26 de Noviembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

TERCERA INTERRUPCION:

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
SO-1320-2017	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/08/2017	31/08/2017

CONTRATO NO.	PERFIL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1593-2018	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2018	31/01/2019

Se evidencia que durante el periodo del 01 de Septiembre de 2017 HASTA EL 31 de Enero de 2018 la señora MONICA ANDREA PRETELT LOPEZ NO SOSTUVO RELACION CONTRACTUAL con la entidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su Señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Fotocopia de resoluciones y acta de posesión de la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Dra. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES .
- 3.

4. Certificación Contractual expedida por la Dirección de Contratación, donde se observan la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante-
5. En cuanto al Expediente Contractual se llevó a cabo la solicitud al área correspondiente, por lo tanto una vez se allegue será remitido a su Despacho de conformidad.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

olicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora **MONICA ANDREA PRETEL LOPEZ** a su Despacho a absolver INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA: El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 9 No. 39-46 Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por el Dr. JAVIER PARDO PEREZ al correo: sparta.abogados@yahoo.es

Señor Juez,
Atentamente,



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

Calle 9 No. 39-46
Conmutador: 7560505
Ext: 1008
www.subredsuoccidente.gov.co
Código Postal: 111611



USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017202100333-00

Demandante: ROSA MARIA AGREDA RUIZ

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019 y 062 de 31 de enero de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas y Condenatorias:

- Primero:** Me opongo, toda vez que el Oficio fue proferido en derecho.
- Segundo:** Me opongo, por cuanto no se demostró la ocurrencia del acto ficto y la entidad otorgo respuesta a lo solicitado.
- Tercero:** Me opongo, en el entendido que no se presentan los fundamentos facticos para el reconocimiento del derecho pretendido.
- Cuarto:** Me opongo, por cuanto es consecuencia de las anteriores.
- Quinto:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, se torna necesario indicar que la pensión gracia no es reconocida por el FOMAG sino por la UGPP.
3. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
4. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
5. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
6. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes “*vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990*”, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de

diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto el status de jubilado fue consolidado el **29/09/2016** y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no se demostró que se presentara la excepción expuesta para ser acreedor del derecho pretendido.

PRUEBAS

20221180638901

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180638901**
Fecha: **16-03-2022**

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Ofíciase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.
- Ofíciase a la UGPP a fin de certificar si la parte actora es beneficiaria de pensión gracia.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

Señores:

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017202100307-00

Demandante: LUZ MARINA ROJAS MOSQUERA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declaraciones y de condena:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido que el acto administrativo demandado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad, ya que el mismo fue proferido en derecho, por cuanto no se presentan los fundamentos facticos para el reconocimiento del derecho pretendido.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
3. No es un hecho, es una norma jurídica.

EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes “vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990”, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

20221180667821

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180667821**
Fecha: **22-03-2022**

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto su derecho pensional fue consolidado el **08/11/2015**, es decir con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no se demostró que se presentara alguna de las excepciones expuestas para ser acreedora del derecho pretendido.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Ofíciase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.



{fiduprevisora}

20221180667821

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180667821**
Fecha: **22-03-2022**

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.





GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señora
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN: 11001333501720210030300

***** EXCEPCIÓN PREVIA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar EXCEPCIÓN PREVIA contra la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, según las siguientes consideraciones:

EXCEPCIÓN PREVIA: COSA JUZGADA

La excepción que se propone, toda vez que el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra el Acto Administrativo No. 508 del 18 de junio de 2002, radicada el 05 de junio de 2017, resolución que se emitió por Fonprecon respecto de la pensionada MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 33.446.731, correspondiendo conocer al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, quien en su oportunidad, en el proceso judicial 11001333704020170009500, mediante Auto notificado el 29 de septiembre de 2017, decidió:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a través de apoderado judicial, por operación del fenómeno de caducidad de las Resolución No. 00508 del 18 de junio de 2002, proferidas por FONPRECOM, que le asignó una cuota parte respecto a la pensión de jubilación reconocida a la señora María Florangela Izquierdo Rodríguez.

La decisión fue apelada por el Departamento de Boyaca, conociendo de la misma, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

mediante Auto notificado el 25 de julio de 2018, decidió confirmando el Auto apelado.

Como se puede evidenciar, el Departamento de Boyacá, ya había presentado demanda contra el mismo Acto Administrativo demandado en el presente proceso, esto es, la Resolución No. 508 del 18 de junio de 2002. Omitió informar a la señora Juez esa circunstancia, e instauró nueva demanda por los mismos hechos, el mismo pensionado y contra la misma entidad, Fonprecon.

De conformidad con pronunciamiento del Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01 (ACU) Actor: ARMANDO RAMIREZ OLARTE Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sobre la COSA JUZGADA:

“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Sobre el particular, esta Corporación manifestó:

“A la cosa juzgada o “res judicata” se le ha asimilado al principio del “non bis in idem” y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio."

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes."

En el presente caso se puede concluir, i) que se trata de identidad de objeto, al buscar la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 508 del 18 de junio de 2002, ii) identidad de causa: ilegalidad al asignar cuota parte, iii) identidad jurídica de partes: Departamento de Boyacá contra Fonprecon.

PRUEBAS:

- DE OFICIO:

Se solicita a la señora Juez, oficiar al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, con el fin que se allegue copia del expediente No. 11001333704020170009500, en el cual eran partes el Departamento de Boyacá y Fonprecon.

Lo anterior, para que se constate la existencia de pronunciamiento en la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la Resolución No. 508 de 2002, demanda que fue presentada por el Departamento en el año 2017.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita a la señora Juez 17 Administrativa de Bogotá, rechace las pretensiones que involucran el Acto Administrativo precitados e impulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el actuar desleal del Apoderado del Departamento, al omitir comunicar la demanda previa que se había instaurado en el año 2017.

EXCEPCION PREVIA: PRESCRIPCION

Se solicita que se declare la prescripción de los derechos alegados por el Departamento respecto de las cuotas partes pensionales pagadas o causadas tres años antes de la radicación de la demanda, aplicando en lo pertinente la Ley 1066 de 2006.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De la señora Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN No.110013335017202100028100

DEMANDANTE: MAURICIO MEJIA ARANGO

DEMANDADO NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE JAVIER MESA CESPEDES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 expedida en Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, estando dentro del término legal, y de conformidad con el poder conferido en debida forma, me permito contestar la demanda subsanada de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandada que represento en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C.

El director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.;

El Suscrito apoderado, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama– Torre Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y los correos personales jose.mesa@mindefensa.gov.co, jimesac@hotmail.com.co, teléfono móvil 314 415 78 81.

DE LAS PRETENSIONES

El señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, pretenden a través de su apoderado que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Consecutivo No. 20190423330099101 de fecha 04 de marzo de 2019, proferido por la jefatura de división de nómina de la Armada Nacional, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reajustar la última base salarial o asignación básica que devengó con el grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida para el año 2019 por valor de \$4.196.321: debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial (RA) MEJIA ARANGO con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negaron la reliquidación de su asignación básica con base en el I.P.C., con incidencia en su asignación de retiro.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Por cuanto los Actos Administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables al señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución, la Ley, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, a través de su apoderado solicita se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Consecutivo No. 20190423330099101 de fecha 04 de marzo de 2019, proferido por la jefatura de división de nómina de la Armada Nacional.
- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida para el año 2019 por valor de \$4.196.321: debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial (RA) MEJIA ARANGO con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con efectos posteriores para el grado de Capitán de



Navío; debiendo quedar como última asignación básica hasta el año 2019 un valor de \$5.256.559, conforme la reliquidación de la asignación básica que a continuación cita:

AÑO	INCREMENTO OSCILACION	MESADA PAGADA	I.P.C AÑO ANTERIOR	MESADA REAJUSTAD A
1996		997.500		997.500
1997	10,16000%	1.098.846	21,64%	1.213.359
1998	23,80000%	1.360.371	17,68%	1.502.138
1999	14,91000%	1.563.203	16,70%	1.752.996
2000	9,23000%	1.707.486	9,23%	1.914.797
2001	4,18000%	1.778.859	8,75%	2.082.342
2002	4,85000%	1.865.134	7,65%	2.241.641
2003	4,87000%	1.955.966	6,99%	2.398.332
2004	4,68000%	2.047.505	6,49%	2.553.983
2005	5,50000%	2.160.118	5,50%	2.694.452
2006	4,99000%	2.267.908	4,85%	2.828.906
2007	4,50000%	2.369.964	4,48%	2.956.206
2008	5,69000%	2.504.815	5,69%	3.124.415
2009	7,68399%	2.697.284	7,67%	3.364.494
2010	2,00000%	2.751.230	2,00%	3.431.784
2011	3,17000%	2.838.444	3,17%	3.540.572
2012	4,99900%	2.980.338	3,71%	3.717.565
2013	3,40000%	3.081.669	2,44%	3.843.962
2014	2,94000%	3.172.270	2,94%	3.956.975
2015	4,66000%	3.320.098	4,66%	4.141.370
2016	7,77000%	3.579.506	7,77%	4.264.431
2017	6,75000%	3.821.122	6,75%	4.511.221
2018	5,90000%	4.015.619	4,01%	5.030.200
2019	4,50000%	4.196.321	4,50%	5.256.559

- Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante hasta el año 2019 conforme el cuadro anterior, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año desde 1997 con el grado de Capitán de Navío hasta llegar al año 2019, se **CONDENE** a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todas los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.



- Se **CONDENE** a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a reliquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses.
- Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del oficial Mejía Arango, se **OREDENE** a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, enviar dicha novedad administrativa en la hoja de servicios del actor, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro que percibe mi poderdante, con base al último salario y partidas computables que devengaba el mismo.
- Que frente a las declaraciones que profiera este respetable Despacho a la hora de proferir sentencia, los valores que resulten de esta reliquidación en cada uno de los respectivos conceptos que resulten afectados por la misma, se indexen bajo las fórmulas establecidas para tal fin por parte del Honorable Consejo de Estado.
- Que una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, se pague a mi poderdante, **INTERESES MORATORIOS** a la **TASA MAXIMA**, certificados por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a lo anterior, mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1,2,3,4: Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda

Al Hecho 5: No es un hecho es una interpretación por parte del demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 6: No son hechos, se trata de referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

Al Hecho 7: No son hechos, se trata de referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

Al Hecho 8: No es un hecho es una interpretación por parte del demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 9: No es un hecho, se trata de referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

Al Hecho 10: No es un hecho es una interpretación por parte del demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 11: No es un hecho, se trata de referencias normativas efectuadas por el demandante, a través de su apoderado.

Al Hecho 12: No es un hecho se trata de una interpretación normativa y legal que hace el apoderado de la parte demandante

Al Hecho 13: Es parcialmente cierto, se discutirá dentro del proceso.

Al Hecho 14: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 15: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 16: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 17: No es un hecho se trata de una interpretación normativa y legal que hace el apoderado de la parte demandante.

Al Hecho 18: No es un hecho se trata de una interpretación normativa y legal que hace el apoderado de la parte demandante.

Al Hecho 19: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 20: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

Al Hecho 21: No es un hecho se trata de una interpretación normativa y legal que hace el apoderado de la parte demandante.

Al Hecho 22: Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda.

Al Hecho 23: Es cierto de conformidad con los documentos anexos a la demanda.

Al Hecho 24: No son hechos, se trata de meras elucubraciones efectuadas por el demandante a través de su apoderado.

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indica, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(.....)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello

recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 21Z inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución'(Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto).

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares Y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley .100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.



De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social tanto el general como los regímenes especiales funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen, no resultará legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico. Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad

social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. hasta la última disposición vigente que regula el régimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables. " Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. "(Resaltado fuera de texto)

El legislador en desarrollo de precisos postulados de la Constitución Política de 1991, expidió la ley 4 del 18 de mayo de 1992, ley marco de mayor jerarquía dentro de pirámide de Kelsen, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 , literal e) y f) de la Constitución

Esta ley, indico en su artículo 100 que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos. (Resaltado fuera de texto)

La Ley 4a de 1992, por ser una ley marco solo ha sido modificada para el personal integrante de la Fuerza Pública en materia de pensiones, por la ley marco 923 del 30 de Diciembre de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.", es decir, ninguna otra norma ha podido ni puede modificar este régimen especial en materia prestacional, sino se hace con arreglo a la Constitución y a la ley. (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433 del 31 de Diciembre del mismo año, el cual reprodujo en idénticas condiciones a lo ya existente, la forma de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, al expresar en su artículo 42 lo siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada arado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

"(Resaltado fuera de texto)

La figura del I.P.C., es decir, el Índice de Precios al Consumidor, como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en nuestro sistema jurídico con la

aparición del sistema General de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, el cual como ya se ha anotado no es aplicable tanto al personal de la fuerza pública como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214, 2111 de 1990 y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto no le es aplicable al personal regido por regímenes especiales, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y Personal Civil de la entidad demandada.

Ahora bien, el pretender aplicar la figura del I.P.C., a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y Personal Civil de las FFMM, sería desconocer los ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía antes indicados y las innumerables sentencias de la Corte Constitucional que reconocen entre otros la aplicación de los regímenes prestacionales exceptuados, por ser estos más favorables en su generalidad sobre el sistema general de seguridad social, aunado al hecho de que si se aplicara el I.P.C., las partidas que constituyen dichas asignaciones o pensiones, deberían quedar fija, no siendo aplicable entonces reajustes como el de la prima de actividad u otras que se introduzcan en el futuro, toda vez, que no es posible tomar lo favorable y desechar lo odioso de la norma, so pretexto de crear una norma especial para reajustar las pensiones, basándonos en el principio de igualdad mal interpretada, que no le sería aplicable a los demás trabajadores que estén en el sistema general de seguridad social.

Por otro lado, se pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional que contempla el principio de oscilación para los miembros de las FFMM. Y para el caso de los Civiles No Uniformados del Ministerio de Defensa Nacional de los Decretos que expide el Gobierno Nacional y al mismo tiempo recibir los beneficios del sistema general de pensiones, solicitando la aplicación del reajuste de la pensión de jubilación con base en el I.P.C., para unos años

determinados; al respecto cabe traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional:

"...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica" Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz (Resaltado fuera de texto)

Los aumentos de la asignación de retiro del personal de las FFMM, como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional fueron realizados según las disposiciones legales vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro y las pensiones de jubilación se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1214, 1211, de 1990 y Decreto 4433 de 2004).

No debe aplicarse a la parte demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4ª de 1992 que es una ley marco.

Tanto el personal de las FFMM, como el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentran dentro del régimen especial diferente de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, como quiera que ostentan dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de la pensión de jubilación, asignación

de retiro, etc., decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

En el caso que nos ocupa mediante el Decreto No. 063 del 21 de enero de 2019, *“...Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Oficiales Superiores de la Armada Nacional...”*. Se Retira del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por solicitud propia al oficial: CN. MEJIA ARANGO MAURICIO, con fecha 15 de marzo de 2019.

En este orden el señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, ingreso a la Fuerzas Militares Armada Nacional el 01 de diciembre de 1991, con fecha de corte o retiro el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia la Armada Nacional a través de su Dirección de Nóminas cancela los haberes del señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, hasta el 15 de marzo de 2019, fecha de retiro junto a sus tres meses de alta, de conformidad con los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional sobre el salario básico de los Oficiales y Suboficiales, sin que tenga la competencia de cancelar una suma diferente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, con sujeción a los objetivos y criterios generales fijados en los artículos 1º y 2º de la Ley 4ª de 1992, facultad que es indelegable e intransferible.

Por consiguiente, no se puede utilizar mecanismos, formulas o sistemas de liquidación diferentes al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública Decreto 1211 de 1990.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte actora, se desempeñó en el cargo de Coronel de las Fuerza Militares - Armada Nacional hasta el día 15 de marzo del año 2019.

Ante lo cual el reajuste bajo la fórmula del I.P.C., opera únicamente para pensiones, y no para reajustar las asignaciones básicas del personal en actividad.

Para tal efecto se trae a colación la norma que regula el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones de invalidez, del personal de las FFMM.

Amén de lo anterior, es preciso indicar que los reajustes de las pensiones del personal uniformado de las FFMM, se realiza con fundamento en el Decreto 1211 de 1990, en los siguientes términos.

Decreto 1211 de 1990 Art. 118. REAJUSTE DE PENSIONES.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Para adquirir el derecho a pensión de jubilación deberá acreditar veinte (20) años de servicio continuo, el cual será reconocido a partir de la fecha de retiro sin ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y no podrá exceder de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la mesada pensional reconocida será reajustada de oficio anualmente de conformidad con el incremento que se fije para el salario mínimo.

Queda demostrado que el demandante estuvo vinculado al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

De lo anterior, se analiza que las pretensiones reclamadas por la parte actora no deben prosperar en la presente Litis, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 279 lo siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de

aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es pertinente hacer referencia a la sentencia C-592/14, de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se realizó un análisis de la aplicabilidad del Decreto 1214, 1211 de 1990, al no proceder la favorabilidad de la Ley 100 de 1993 a los civiles de Ministerio de Defensa regidos por el Decreto especial, refiriéndose así:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone que el sistema integral de seguridad social es inaplicable a los miembros de la fuerza pública. (...)

El fundamento jurídico de esta excepción al régimen general de seguridad social, reside en que el constituyente previó sistemas especiales que atienden la naturaleza, condiciones y contingencias propias de determinadas actividades laborales, frente a los cuales de manera reiterada, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes especiales en seguridad social per se no quebranta el derecho a la igualdad:

El fundamento jurídico de esta excepción al régimen general de seguridad social, reside en que el constituyente previó sistemas especiales que atienden la naturaleza, condiciones y contingencias propias de determinadas actividades laborales, frente a los cuales de manera reiterada, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes especiales en seguridad social per se no quebranta el derecho a la igualdad:

“Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación. (...)”



De igual forma, la Sala Plena debe resaltar, que en la citada Sentencia C-369 de 2004, la Corte se pronunció en torno a la inequidad que se produce cuando las personas pertenecientes a un régimen especial, pretenden que se les apliquen solamente aquellas reglas que resultan más benéficas del régimen general: “Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

(...)

... tanto para los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, como para los beneficiarios del régimen prestacional que se rige por los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990, la Corte constata que las normas disponen tratamientos diferentes no susceptibles de considerarse discriminatorios, ya que la divergencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada y no puede analizarse a la luz de los preceptos de la Ley 100 de 1993, toda vez que el régimen especial demandado establece prestaciones diversas, que en su conjunto son más favorables para los servidores y beneficiarios de dicho régimen.(...)”

El anterior argumento de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativo, de tal manera que no hay lugar a aplicar la Ley 100 de 1993 por cuanto su régimen es que contempla el Decreto 1214 de 1990.

Del estudio normativo y jurisprudencial arriba señalado, se reitera para el caso sub iudice, no se logra desvirtuar ningún tipo de falsa motivación que pretende la parte actora en obtener en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sometidos a control judicial en aras de obtener la declaratoria de nulidad derivado

de la respuesta al derecho petición elevado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL , a través del cual solicita el reajuste del sueldo o asignación básica que devenga con el grado de Capitán de Navío, de acuerdo al I.P.C., que dejó de reajustarse para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, que hoy día se encuentra desmejorada para su grado en la época en la cual pertenecía al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, y se sirva incorporar dicho reajuste en su hoja de servicios.

Teniendo en cuenta el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, veamos como lo estableció el legislador

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Conforme lo prevé el ordenamiento de la ley 100 de 1993, no es posible reajustar la pensión mensual de jubilación del demandante para los años reclamados, como quiera que es de mencionar que el actor señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO, se encontraba activo para la fecha en la cual reclama el reajuste de la asignación básica

CONCLUSION

En conclusión la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, que modifica el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con la cual se introdujo el parágrafo 4 que señalo: “ *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los*

*beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta **ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**", **no modifíco ni podía modificar los artículos 217 y 218 de la Constitución**, así como el artículo 150 de la misma y menos aún la Ley 4 de 1992, que se encontraba vigente en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, por ser esta una ley ordinaria de menor jerarquía a las que señalan que el personal de la Fuerza Pública tendrá un régimen Prestacional propio. (Negrilla fuera de texto)*

Fíjese Señora Juez el legislador estableció en esta excepción que únicamente es para PENSIONADOS; y no para reajuste de la asignación básica en actividad.

PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que para el caso en concreto la parte actora, es destinataria del régimen especial establecido en el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004 , no obstante que el ordenamiento jurídico con el cual se consolido el derecho de la parte actora incrementa los reajustes pensionales conforme a los Decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, por lo tanto solicito a su H. Despacho se sirva denegar las suplicas de la demanda.

PRUEBAS

MANIFESTACION PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

No obstante, he oficiado a la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares -CREMIL, solicitando copia de la Resolución del Acta de la Asignación de retiro del señor CN (RA) MAURICIO MEJIA ARANGO.

ANEXOS

Poder para actuar conferido por el director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Copia de los actos administrativos que soportan el nombramiento y funciones del director de Asuntos Legales de la entidad.

PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 314 4157881 Correo electrónico jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjimesac@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;

JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES

CC. 17.344.074 de Villavicencio

T.P. No. 134.872 del H.C.S.J.

jose.mesa@mindefensa.gov.co

jjimesac@hotmail.com

Honorable:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. JESUSITA TAMAYO VARGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

RADICADO. 11001333501720210027900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **JESUSITA TAMAYO VARGAS**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. SUB 125543 de 27 de mayo de 2021 mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora JESUSITA TAMAYO VARGAS. Argumento la oposición teniendo en cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al realizar el estudio de la reliquidación pensional lo hizo bajo lo presupuestado en el Decreto 758 de 1990, igualmente, una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez de la demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- debe referirse igualmente al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 900 semanas, le corresponde un 69% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación. Explicado lo anterior, una vez efectuada las operaciones aritméticas por la Administradora Colombiana de Pensiones se observa que el valor arrojado dentro de la pensión de la demandante es igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se procede a negar la reliquidación pensional solicitada.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la nulidad del acto administrativo DPE 5680 de 23 de julio de 2021, la cual confirmó la decisión de la resolución No. SUB 125543 de 27 de mayo de 2021. Es preciso indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-al realizar el estudio de la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, arroja una tasa de reemplazo de 63.00%, razón por la cual no es posible reconocer la prestación por favorabilidad conforme el Decreto 758 de 1990, ya que le es mas favorable el reconocimiento bajo la ley 797 de 2003, que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%.

En esa línea y de conformidad con lo solicitado se procedió a realizar el estudio con el ingreso base de liquidación de toda la historia laboral (IBL2) de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para lo cual resulto ser más favorable el IBL 1 de los últimos 10 años no obstante lo anterior, al realizar el estudio, la entidad pensional logra determinar que no se generaron nuevos valores a favor de la demandante.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- , a que reconozca y pague la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ que percibe la demandante JESUSITA TAMAYO VARGAS, en los términos de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo de la prestación del 90%, sobre un Ingreso Base de Liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez años. Como se expuso en las pretensiones anteriores, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al realizar el estudio del caso evalúa los diferentes regímenes aplicables, de lo cual siempre aplica el más beneficioso, en el caso y respecto de los diferentes estudios como se puede ver en la última resolución No. DPE 5680 de 23 de julio del 2021 y en los actos administrativos anteriores, la entidad pensional evalúa el caso bajo el regimen de transición aplicable por la Ley 71 de 1988, el Decreto 758 de

1990 y la Ley 797 del 2003, en donde al realizar el estudio de la prestación pensional se observa que la más beneficiosa es la aplicación de la Ley 797 del 2003.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	25 de diciembre de 2005	25 de febrero de 2018	1,163,119.00	924,460.00	1	75.00	1,252,804.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	25 de diciembre de 2005	25 de febrero de 2018	1,163,119.00	924,460.00	1	79.41	1,326,469.00	SI
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	25 de diciembre de 2005	25 de febrero de 2018	1,163,119.00	0.00	1	69.00	1,152,581.00	NO

En esa línea, es preciso indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENIONES-al realizar el estudio de la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, arroja una tasa de reemplazo menor a la que se obtiene con la Ley 797 de 2003, razón por la cual no es posible reconocer la prestación por favorabilidad ya que esta última le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a RECONOCER Y PAGAR a favor de la demandante la RELIQUIDACIÓN de la Pensión de Vejez y teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez (10) años y con una tasa de reemplazo del 90%. La razón de mi oposición recae en que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para efectos de aplicar el Decreto 758 de 1990, norma reclamada por el solicitante en cuanto aplicar una tasa de reemplazo del 90%, ÚNICAMENTE se tienen en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales (Colpensiones), esto es, 900 semanas, con lo cual se le aplicaría un 63.00%.

NUMERO SEMANAS	VEJEZ
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	63
950	72
1.000	75
1.050	78
1.100	81
1.150	84
1.200	87
1.250 o más	90

Es preciso indicarle a la demandante que el Decreto 758 de 1990, arroja una tasa de reemplazo de 63.00%, razón por la cual no es posible reconocer la prestación por favorabilidad conforme el Decreto 758 de 1990, ya que le es más favorable el reconocimiento bajo la ley 797 de 2003, que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%.

Así mismo y de conformidad con lo solicitado se procedió a realizar el estudio con el ingreso base de liquidación de toda la historia laboral (IBL2) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para lo cual resulto ser más favorable el IBL 1 de los últimos 10 años no obstante lo anterior no se generaron nuevos valores a favor de la demandante.

Lo anterior, por cuanto para efectos de aplicar el Decreto 758 de 1990, norma reclamada por la parte actora ÚNICAMENTE se tienen en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales (Colpensiones), esto es, 900 semanas, tal como lo determinó el acto administrativo DPE 5680 del 23 de julio de 2021.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de las sentencias de Unificación SU – 769 del 16 de octubre de 2014 y la SU -057 del 31 de mayo de 2018, es menester indicar que no es posible para el presente caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante concepto BZ_2016_5123509 emitido el 19 de mayo de 2016 por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad en atención a la orden impartida por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU – 769 de 16 de octubre de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con inclusión de tiempos públicos laborados y no cotizados al Sistema General de Pensiones o cotizados a otras entidades de previsión social con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, definió los siguientes criterios jurídicos para resolver los problemas aludidos en líneas anteriores:

“(…)

5. Para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Ven por tu futuro Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los 3 ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Que conforme a lo anterior, para aplicar los lineamientos señalados en concepto en referencia concluye:

IV. Conclusiones

Los criterios jurídicos que deben tomarse para determinar si una persona reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a la luz de los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 769 de 2014, son los siguientes:

1. Edad: 60 años hombres y 55 años mujeres
2. Tiempo: Dos modalidades a saber:

- i. 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o,
- ii. 1000 semanas en cualquier tiempo.

3. Para acreditar las semanas, en cualquiera de las dos modalidades, se deben tener en cuenta:

- i. Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
- ii. Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
- iii. Los tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos.
- iv. Los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión social, públicas y privadas.

4. El cómputo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral iii) deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se cause o adquiera a partir de la fecha de

comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.

Que las disposiciones de los términos señalados con anterioridad aplican para el reconocimiento de las Pensiones de Vejez que se causen a partir de la comunicación de la Sentencia SU-769 de 2014, es decir a partir del 16 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior quiere decir que el solicitante debe acreditar el estatus de pensionado o edad de reconocimiento dentro de las fechas señaladas con anterioridad para la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 y tener en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados en otras cajas diferentes al ISS hoy Colpensiones. (...)"

En el caso de la señora Tamayo Vargas, el status pensional lo adquirió el 25 de diciembre de 2005, motivo por el cual no es posible aplicar la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a la presente. La razón de mi oposición radica en que la Administradora Colombiana de Pensiones al realizar el estudio del caso establece que la solicitud hecha por la demandante es menos favorable al reconocimiento actual que la misma tiene, razón por la cual no se generan valores adicionales. Es decir, bajo el Decreto 758 de 1990, se arroja una tasa de reemplazo de 63.00%, razón por la cual no es posible reconocer la prestación por favorabilidad conforme el Decreto 758 de 1990, ya que le es más favorable el reconocimiento bajo la ley 797 de 2003, que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a pagar la indexación de las sumas de dinero conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, toda vez que tenemos el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno;

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

- 1.- Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.
- 2.- Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE."

Es importante resaltar que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a favor de la accionante por ese concepto.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a la presente. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia T-020/11 señaló:

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe

hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En esa línea, las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, por lo anterior, y en el entendido que la prestación pensional de la demandante es reajustada anualmente en el mes de enero no es procedente lo solicitado por la parte actora.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, respecto de la aplicación del artículo 192 del CPACA, se mencionan las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a la presente, debe mencionarse que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura ordenando que las costas deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b. Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c. Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g. *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, la demandante nació el día 25 de diciembre de 1950, de acuerdo al documento de identidad aportado con el escrito de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, el Instituto de Seguro Social reconoce el 19 de octubre de 2006, a la demandante pensión de vejez, mediante la resolución N° 42552 en cuantía inicial de \$639.539, la cual se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro del servicio.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, por medio de la Resolución No. GNR 336503 de 27 de octubre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$957.605, y efectiva a partir del 27 de agosto de 2012.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la pensión de vejez reconocida a favor de la señora JESUSITA TAMAYO VARGAS y la reliquidación se efectuó en los términos de la Ley 797 de 2.003, con un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez (10) años de cotizaciones; Ahora bien, respecto de la tasa de remplazo el porcentaje de IBL aplicado a la misma fue de 79.44 % dentro de la resolución GNR 336503 del 27 de octubre de 2015 y no una tasa de remplazo del 79,58%.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, la señora JESUSITA TAMAYO VARGAS estuvo afiliada al régimen de pensiones administrado por el liquidado Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a partir del 02 de febrero de 1970 hasta el 30 de junio de 2011 y no hasta el 31 de mayo de 2.011, tal como se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 29 de noviembre de 2021.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, tal cómo se visualiza en la historia laboral de la demandante, está registra aportes por 103.43 semanas correspondientes a las cotizaciones como trabajadora dependiente con empleador privado del 02 de febrero de 1970 al 26 de enero de 1972.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	25/12/1951
Número de Documento:	41544339	Fecha Afiliación:	02/02/1970
Nombre:	JESUSITA TAMAYO VARGAS	Correo Electrónico:	ABOGADOADRIANTEJADALARA@GMAIL
Dirección:	CE METROPOLITANO TO A OF 508	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006100646	TIA LTDA	02/02/1970	26/01/1972	\$660	103,43	0,00	0,00	103,43

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, dentro del presente debe manifestarse que la demandante logro acreditar un total de 11,552 días laborados, correspondientes a 1,650 semanas. Por lo que la afirmación hecha por la demandante debe ser demostrada en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, como se menciona en el hecho anterior la demandante logro acreditar un total de 11,552 días laborados, correspondientes a 1,650 semanas de cotizaciones al Sistema de Pensiones y no de 11.528 días equivalentes a 1646,85 semanas.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien la demandante contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante nació el 25 de diciembre de 1950, respecto al tiempo laborado debe confirmarse lo afirmado, la razón recae que ante la historia laboral solo aparecen cotizaciones desde el 02 de febrero de 1970 al 26 de enero de 1972, periodo en el cual únicamente se cotizan 103,43 semanas, es decir alrededor de 2 años en el sector privado y posteriormente vuelve a realizar cotizaciones en el año de 1996, por lo anterior, si bien la demandante pudo haber laborado por más de 15 años antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, no se registran cotizaciones por ese tiempo en la historia laboral, por lo cual el mismo debe ser probado dentro del transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, el día 25 de febrero de 2021 la señora JESUSITA TAMAYO VARGAS impetró ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- la reliquidación de la

pensión de vejez que percibe petición que fue resuelta por medio de la Resolución No. SUB 125543 del 27 de mayo de 2.021 con la que se negó la reliquidación de la prestación que percibe el demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENIONES- una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, debe referirse igualmente al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 900 semanas, le corresponde un 69% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación. Explicado lo anterior, una vez efectuada las operaciones aritméticas por la Administradora Colombiana de Pensiones se observa que el valor arrojado dentro de la pensión de la demandante es igual al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad se niega la reliquidación pensional solicitada.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones expidió la Resolución No. DPE 5680 de 23 de julio de 2021 con la que resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo SUB 125543 del 27 de mayo de 2.021 con la que se negó la reliquidación de la prestación solicitada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso en concreto, la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENIONES le reliquide la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y las sentencias de Unificación SU – 769 del 16 de octubre de 2014 y la SU -057 del 31 de mayo de 2018.

Dentro del presente, el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy - Colpensiones- mediante la resolución No. 42552 del 19 de octubre de 2006 reconoce pensión de vejez a la demandante en aplicación de la Ley 71 de 1988. Posteriormente, la prestación pensional fue reliquidada por medio del acto administrativo SUB 169018 del 06 de agosto de 2020, en cuantía inicial de \$1.171.005 a partir del 30 de junio de 2017.

A continuación, los actos administrativos SUB 125543 del 27 de mayo de 2021, SUB 125543 del 27 de mayo de 2021 y DPE 5680 del 23 de julio de 2021 negaron una nueva solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

Para el caso de estudio la accionante logro acreditar 1.650 semanas. La Administradora valido los periodos laborados y no cotizados al ISS ho Colpensiones para el correspondiente reconocimiento, en el cual la demandante demostro:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19810603	19951231

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Es imperativo mencionar que la Admnsitradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las

pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad mediante Resolución SUB 169018 del 06 de agosto de 2020, se reliquidó por **favorabilidad** la pensión de vejez al señor JESUSITA TAMAYO VARGAS, en cuantía inicial de \$1,171,005 pesos M/Cte., a partir del 30 de Juno de 2017, en aplicación de la ley 797 de 2003.

En dicho acto administrativo del 06 de agosto de 2020, se estableció lo siguiente:

“(…)

se le aclara a la peticionaria que si se realizó el estudio de reliquidación de la pensión de vejez bajo lo presupuestado en el Decreto 758 de 1990, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- establecio que no es posible aplicar la tasa de reemplazo del 90%, esto como quiera que en el campo de aplicación del Decreto 758 de 1990, cubija aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, que efectúen cotizaciones con destino a pensión de manera exclusiva a esta Entidad, por ende, es COLPENSIONES, la encargada de cubrir aquellas contingencias derivadas de los riegos de vejez, invalidez y muerte.

Una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 900 semanas, le corresponde un 69% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación.

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	=500	45%
+50	=550	48%
+50	=600	51%
+50	=650	54%

+50	=700	57%
+50	=750	60%
+50	=800	63%
+50	=850	66%
+50	=900	69%
+50	=950	72%
+50	=1000	75%
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87
+50	=1250	90% -tasa máxima

Que de acuerdo con lo anterior no hay lugar a otorgar una tasa de reemplazo diferente a la que en derecho corresponde. (...)”

Ahora bien, en el último estudio de la prestación pensional visible en el **acto administrativo DPE 5680 del 23 de julio de 2021**, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

al realizar el estudio de la reliquidación no se generaron valores a favor, debido a que actualmente ostenta una mesada por valor de \$1,326,469.00 y el estudio de su solicitud de reliquidación arrojó una mesada igual a la ya reconocida por valor de \$1,326,469.00.

(…)

con relación al estudio bajo la normatividad del Decreto 758 de 1990, se le informa la peticionaria que si bien se realizó un estudio con diferentes normas que pudiera reconocerle su prestación económica, también lo es que la norma más favorable fue la establecida en la Ley 797 de 2003, que al tenor de lo expuesto se tendrá en cuenta al momento de su liquidación únicamente lo que se predica en la normatividad mencionada, que taxativamente aclara la norma que se tendrá en cuenta como tasa de remplazo el 79,41%, que al solicitarnos el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de bajo el Decreto 758 de 1990 y una tasa de reemplazo del 63.00%, el estudio de la misma generó una tasa de reemplazo menos favorable a la peticionaria y en consecuencia de ello una mesada inferior a la reconocida bajo el régimen de la Ley 797 de 2003.

(…)

para efectos de aplicar el Decreto 758 de 1990, norma reclamada por el solicitante en cuanto aplicar una tasa de reemplazo del 90%, ÚNICAMENTE se tienen en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales (Colpensiones), esto es, 900 semanas, con lo cual se le aplicaría un 63.00%.

NUMERO SEMANAS	VEJEZ
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	63
950	72
1.000	75
1.050	78
1.100	81
1.150	84
1.200	87
1.250 o más	90

Es preciso indicarle al asegurado que el estudio bajo el Decreto 758 de 1990, arroja una tasa de reemplazo de 63.00%, razón por la cual no es posible reconocer la prestación por favorabilidad conforme el Decreto 758 de 1990, ya que le es más favorable el reconocimiento bajo la ley 797 de 2003, que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%.

Que de conformidad con lo solicitado se procedió a realizar el estudio con el ingreso base de liquidación de toda la historia laboral (IBL2) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para lo cual resulto ser más favorable el IBL 1 de los últimos 10 años no obstante lo anterior no se generaron nuevos valores a favor del peticionario. (...)"

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y las sentencias de Unificación SU – 769 del 16 de octubre de 2014 y la SU -057 del 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Decreto 758 de 1990, tenido en cuenta un 90% de tasa de reemplazo, es menester indicar que si bien Colpensiones realizó un estudio con diferentes normas que eventualmente podrían ser aplicables a la accionante, se estableció que la disposición normativa **más favorable** fue la establecida en la **Ley 797 de 2003**, toda vez que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%, en comparación con el Decreto 758 de 1990, que arrojó una tasa de reemplazo de 63.00%.

Lo anterior, por cuanto para efectos de aplicar el Decreto 758 de 1990, norma reclamada por la parte actora ÚNICAMENTE se tienen en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales (Colpensiones), esto es, 900 semanas, tal como lo determinó el acto administrativo DPE 5680 del 23 de julio de 2021.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de las sentencias de Unificación SU – 769 del 16 de octubre de 2014 y la SU -057 del 31 de mayo de 2018, es menester indicar que no es posible para el presente caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante concepto BZ_2016_5123509 emitido el 19 de mayo de 2016 por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad en atención a la orden impartida por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU – 769 de 16 de octubre de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con inclusión de tiempos públicos laborados y no cotizados al Sistema General de Pensiones o cotizados a otras entidades de previsión social con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, definió los siguientes criterios jurídicos para resolver los problemas aludidos en líneas anteriores:

"(...)

5. Para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Ven por tu futuro Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los 3 ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Que conforme a lo anterior, para aplicar los lineamientos señalados en concepto en referencia concluye:
IV. Conclusiones

Los criterios jurídicos que deben tomarse para determinar si una persona reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 de 1990, a la luz de los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 769 de 2014, son los siguientes:

1. Edad: 60 años hombres y 55 años mujeres
2. Tiempo: Dos modalidades a saber:
 - i. 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o,
 - ii. 1000 semanas en cualquier tiempo.
3. Para acreditar las semanas, en cualquiera de las dos modalidades, se deben tener en cuenta:
 - i. Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - ii. Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - iii. Los tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos.
 - iv. Los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión social, públicas y privadas.
4. El cómputo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral iii) deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se cause o adquiera a partir de la fecha de comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.

Que las disposiciones de los términos señalados con anterioridad aplican para el reconocimiento de las Pensiones de Vejez que se causen a partir de la comunicación de la Sentencia SU-769 de 2014, es decir a partir del 16 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior quiere decir que el solicitante debe acreditar el estatus de pensionado o edad de reconocimiento dentro de las fechas señaladas con anterioridad para la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 y tener en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados en otras cajas diferentes al ISS hoy Colpensiones. (...)"

En el caso de la señora Tamayo Vargas, el status pensional lo adquirió el 25 de diciembre de 2005, motivo por el cual no es posible aplicar la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014.

De igual forma ocurre respecto de tener en cuenta la sentencia de Unificación SU - 057 del 31 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, la cual también se aplica para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez se ciña en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; No obstante lo anterior, al igual que ocurre con la sentencia SU – 769 de 2014, el derecho pensional del solicitante, se debe causar o adquirir a partir de la fecha de comunicación de dicha providencia, data que para el presente caso es **posterior** a la fecha de status pensional de la accionante señora Tamayo Vargas, ocurrido el 25 de diciembre de 2005; Lo anterior por cuanto el Alto Tribunal tampoco le confirió efectos retroactivos a dicho fallo unificador, motivo por el cual tampoco es posible acceder a esta pretensión.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90%, con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y las sentencias de Unificación SU – 769 del 16 de octubre de 2014 y la SU -057 del 31 de mayo de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un 90% de tasa de reemplazo, es menester indicar que si bien Colpensiones realizó un estudio con diferentes normas que eventualmente podrían ser aplicables a la accionante, se estableció que la disposición normativa **más favorable** fue la establecida en la **Ley 797 de 2003**, toda vez que le otorga una tasa de reemplazo del 79.41%, en comparación con el Decreto 758 de 1990, que arrojó una tasa de reemplazo de 63.00%.

Lo anterior, por cuanto para efectos de aplicar el Decreto 758 de 1990, norma reclamada por la parte actora ÚNICAMENTE se tienen en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales (Colpensiones), esto es, 900 semanas, tal como lo determinó el acto administrativo DPE 5680 del 23 de julio de 2021.

Ahora bien, los criterios jurídicos que deben tomarse para determinar si una persona reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a la luz de los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 769 de 2014, son los siguientes:

1. Edad: 60 años hombres y 55 años mujeres
2. Tiempo: Dos modalidades a saber:

- i. 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o,
- ii. 1000 semanas en cualquier tiempo.

3. Para acreditar las semanas, en cualquiera de las dos modalidades, se deben tener en cuenta:

- i. Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
- ii. Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
- iii. Los tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos.
- iv. Los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión social, públicas y privadas.

4. El cómputo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral iii) deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se cause o adquiera a partir de la fecha de comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.

Que las disposiciones de los términos señalados con anterioridad aplican para el reconocimiento de las Pensiones de Vejez que se causen a partir de la comunicación de la Sentencia SU-769 de 2014, es decir a partir del 16 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior quiere decir que el solicitante debe acreditar el estatus de pensionado o edad de reconocimiento dentro de las fechas señaladas con anterioridad para la aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014 y tener en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados en otras cajas diferentes al ISS hoy Colpensiones. (...)"

En el caso de la señora Tamayo Vargas, el status pensional lo adquirió el 25 de diciembre de 2005, motivo por el cual no es posible aplicar la Sentencia SU – 769 de 2014, 16 de octubre de 2014.

De igual forma ocurre respecto de tener en cuenta la sentencia de Unificación SU - 057 del 31 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, la cual también se aplica para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez se ciona en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; No obstante lo anterior, al igual que ocurre con la sentencia SU – 769 de 2014, el derecho pensional del solicitante, se debe causar o adquirir a partir de la fecha de comunicación de dicha providencia, data que para el presente caso es **posterior** a la fecha de status pensional de la accionante señora Tamayo Vargas, ocurrido el 25 de diciembre de 2005; Lo anterior por cuanto el Alto

Tribunal tampoco le confirió efectos retroactivos a dicho fallo unificador, motivo por el cual tampoco es posible acceder a esta pretensión.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o reliquidar una pensión o cualquier otra prestación o emolumento, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia Laboral

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e Historia Laboral a través de link.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Honorable:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. JESUSITA TAMAYO VARGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

RADICADO. 11001333501720210027900

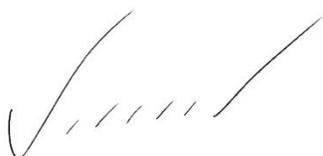
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



ANGY G. CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



República de Colombia

Nº 3367



SC0016098755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042



110LRV6QW49684Y@7VNP1

26/06/2019 01:08:2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019

SCC717676043

SCC717676043

SCC717676043

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



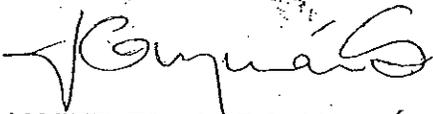
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

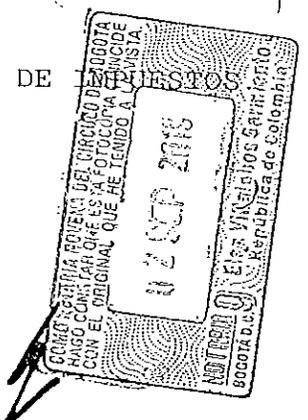
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO
MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74
OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

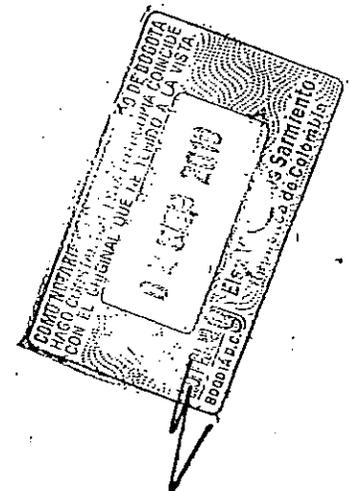
NOMBRE
GERENTE

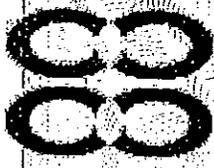
IDENTIFICACION

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

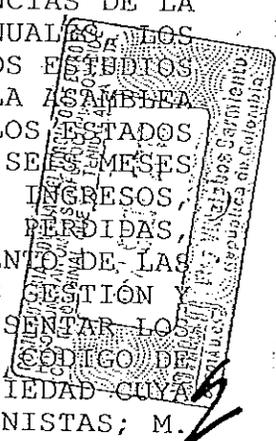
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

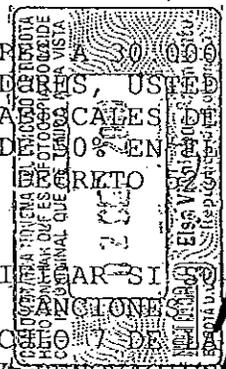
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 10% EN SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

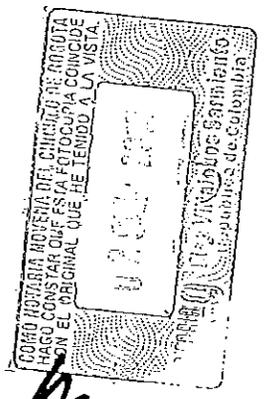
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes A.



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

ENCLOSURE

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEKT2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

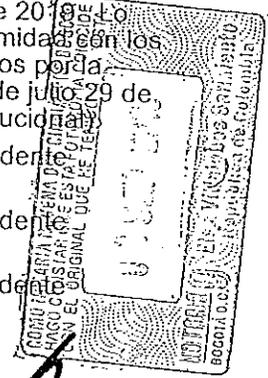


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC4176760-49



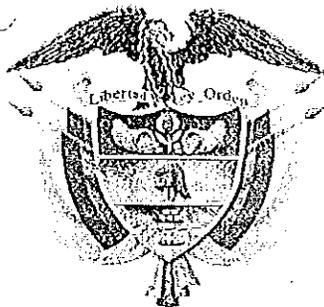
IV4EF4TZCQFTT8Y

01/08/2019

CO
NG
RE
SS

8125
MAY 19 1964

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

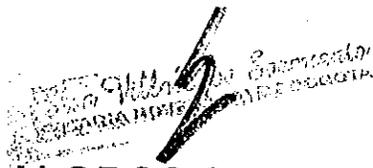
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



01/08/2019

KB3ND0HT8KM9RXNS



SCC917676160

SCC917676160



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá Sección Segunda

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 11001333501720210011900

Demandante: CARMEN CÁRDENAS

Demandada: UGPP

Respetada doctora Luz Matilde,

Actuando en mi calidad de apoderada en sustitución, de conformidad con el poder otorgado por el doctor Santiago Martínez Devia quien ostenta la calidad de apoderado general de la UGPP según consta en la escritura pública 603 de 2020, presento contestación a la demanda dentro del término legal y con fundamento en lo siguiente:

I. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- A. A LA 1.** Me opongo, la Resolución RDP 035406 de fecha 25 de noviembre de 2019 se encuentra revestida de legalidad pues la UGPP la expidió con base en la documentación aportada por la demandante y con fundamento en lo establecido en la ley y jurisprudencia.
- B. A LA 2.** Me opongo, las resoluciones No. RDP000606 del 13 de enero de 2020 No. RPD000847 del 15 de enero del año 2020 se encuentran revestidas de legalidad pues la UGPP las expidió con base en la documentación aportada por la demandante y con fundamento en lo establecido en la ley y jurisprudencia.
- C. A LA 3.** Me opongo, es una pretensión que requiere elementos probatorios que deberán ser analizados por la Juez para determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la pensión pretendida.
- D. A LA 4.** Me opongo, al no ser procedentes las pretensiones anteriores, no hay lugar a darle aplicación al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- E. A LA 5.** Me opongo, al no ser procedentes las pretensiones anteriores no hay lugar a darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 187 del CPACA.
- F. A LA 6.** Me opongo, al no ser procedentes las pretensiones anteriores no hay lugar a darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.
- G. A LA 7.** Me opongo, al no ser procedentes las pretensiones anteriores no hay lugar a la condena en costas.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12b – 58 Torre 2 Oficina 610 Ed. Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

II. FRENTE A LOS HECHOS

- A. Al 1. Es cierto.
- B. Al 2. Es cierto.
- C. Al 3. Es parcialmente cierto, toda vez que no me consta lo afirmado por la demandante sobre la convivencia y deberá ser probada a lo largo del presente proceso.
- D. Al 4. No me consta, deberá ser probado en el proceso.
- E. Al 5. Es cierto.
- F. Al 6. No me consta, es una afirmación que debe ser probada y analizada en el presente proceso.
- G. Al 7. Es cierto.
- H. Al 8. No me consta, es una afirmación que debe ser probada y analizada en el presente proceso.
- I. Al 9. Es cierto.

III. FUNDAMENTOS

A. SOBRE LA CONVIVENCIA Y PRUEBAS APORTADAS

Con el fin de dar trámite a la solicitud que nos convoca se procedió a validar el expediente pensional observándose que obra en copia autentica REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO el cual refleja que la señora CARDENAS CARMEN contrajo matrimonio con el causante el día 11 de junio de 2004 y el cual NO contiene notas marginales de cesación de efectos civiles.

Se evidencia en original con firma y huella DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA rendida por la señora CARDENAS CARMEN mediante la cual manifestó que convivió con el causante desde el día 10 de enero de 2002 hasta el 22 de octubre de 2019.

Adicional a lo anterior, obra en original con firma y huella DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA rendida por la señora ROSA DELIA BUSTOS DE BARRAGAN mediante la cual manifestó que convivió con el causante desde el día 31 de julio de 1976 hasta el 22 de octubre de 2019 y que de dicha relación procrearon (3) hijos mayores de edad en la actualidad, así mismo, se allego REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO el cual refleja que contrajo matrimonio con el causante el día 31 de julio de 1976.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993 estableció:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que

la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Es preciso resaltar, que de los documentos obrantes en el plenario se tiene que mediante Escritura Pública No 1448 suscrita ante la NOTARIA 55 DE BOGOTA se autorizó el matrimonio entre CARDENAS CARMEN y el causante BARRAGAN ROJAS DIEGO, de lo que se colige que para la celebración del mismo se debió determinar que no existía impedimento para llevarlo a cabo tal como la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente.

Por lo anterior, la señora ROSA DELIA BUSTOS DE BARRAGAN no se encuentra inmersa en el supuesto planteado de una sociedad conyugal no disuelta, por tanto, NO se presenta convivencia

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12b – 58 Torre 2 Oficina 610 Ed. Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesuggp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

simultanea pues dicho matrimonio tuvo que disolverse con el fin de que el causante pudiese contraer nuevas nupcias.

Ahora bien, respecto del derecho reclamado por la señora CARDENAS CARMEN se evidencian inconsistencias respecto de lo manifestado como quiera que al interior del expediente obra DICTAMEN DE INVALIDEZ No 11290615 del 26 de octubre de 2006 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ indicándose que el paciente es SOLTERO y donde en la valoración médica se determinó: Paciente ingreso al consultorio llorando y gritando me llaman y no se quien. No vive con acompañante. Se califica con base a información de la historia clínica. Estado General malas condiciones generales, desorientado, no coordina ideas al expresarlas.

Así las cosas, de la revisión de los documentos allegados se determina que la condición en la que se encontraba el causante difícilmente podría llevarse a cabo una vida marital la cual constituye el elemento principal que debe ser acreditado para una sustitución pensional cuando quien reclama es el Cónyuge y/o compañero.

La UGPP cuenta con deber de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente, incluidos los documentos que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público. Dicho deber de verificación, tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad, y eficacia de la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social en Pensiones, y procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que lleven a la UGPP al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden a la administración para tal fin. (sentencia C-835-2003)

Como quiera que en el expediente administrativo no se cuenta con la totalidad de elementos que conlleven al convencimiento de que la hoy apelante realmente de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993 acreditara haber tenido vida marital de hecho con la causante, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido así como quedara sentado en la parte resolutive del presente proveído.

B. EXISTENCIA DE CONTROVERSIA ENTRE LAS PRESUNTAS BENEFICIARIAS

La Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Al revisar la norma antes transcrita y observar que hay dos personas solicitando el reconocimiento del derecho pensional, puesto que ambas afirman que a la fecha del fallecimiento del causante se encontraban conviviendo con el causante, no se logra determinar quien tiene mejor derecho y por ello corresponde a la justicia determinarlo.

Al no poderse establecer claramente los extremos de convivencia, no se podrá reconocer intrínsecamente la prestación puesto que puede existir simultaneidad del tiempo convivido y en ese caso se tendría que dirimir ese conflicto ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, no es posible que esta entidad determine a quien le corresponde el derecho, toda vez que existe conflicto entre las recurrentes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del causante, y la competencia cuando existe conflicto

para el reconocimiento de prestaciones económicas entre la cónyuge y la compañera permanente o entre compañeras permanentes recae sobre la justicia ordinaria laboral de conformidad con el artículo 157 del Decreto 1848 de 1969 que establece:

Artículo 57. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiario del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro.

C. PROCEDER DE LA UGPP CUANDO EXISTE CONTROVERSIA ENTRE LOS BENEFICIARIOS QUE CREEN TENER DERECHO A UNA PENSIÓN – NECESIDAD DE INTERVENCIÓN JUDICIAL

La Ley 1204 de 2008 en su artículo 6 establece:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

En ese orden de ideas la UGPP procedió a negar la solicitud pensional de la demandante, puesto que se evidenció un conflicto entre las solicitantes referente a la convivencia con el causante, debido a que no se puede establecer el grado de convivencia ejercido por cada una de las peticionarias con el causante, ya que en las declaraciones extrajuicio no existe claridad sobre la fecha en que exactamente cada una convivió con el causante.

De acuerdo con lo anterior es preciso transcribir el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969, el cual señala:

"...Art. 57: Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá su pago hasta tanto se decida Judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada, a que persona o personas corresponde el valor del seguro..."

De conformidad con lo anterior se establece que no existe claridad sobre la convivencia entre la demandante y la tercera interesada toda vez que ambas manifiestan haber convivido hasta el momento en que falleció el causante.

Por lo anterior, se procedió a negar el reconocimiento de la Sustitución Pensional solicitada por las señoras hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no existe clara certeza de cuál de las demandantes convivía con el causante al momento de su fallecimiento..

D. LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN SON EXCLUYENTES

En primer lugar se solicita a su señoría que no se reconozcan las pretensiones sobre los intereses moratorios e indexación solicitada por la demandante pues como se ha expuesto la UGPP ha sido cumplidora de la ley y su actuar no ha sido de mala fe pues la misma ley es la que ha determinado que cuando existe una controversia entre los beneficiarios, es a la justicia ordinaria a quien corresponde dilucidar el caso.

Sin embargo, si su señoría considera que debe condenar intereses, se pone de presente que la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos (y en muchas otras), ha diferenciado los intereses moratoerios de la indexación, y deja claro que por esa misma diferencia es que estos dos conceptos son excluyentes:

«Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder

adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.»

Es claro que reconocer ambas pretensiones sería afectar el erario sin justificación pues se estaría generando doble pago sobre una misma obligación.

IV. EXCEPCIONES

A. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

De conformidad con los argumentos expuestos, se concluye que con los elementos probatorios aportados por las demandantes no se logra determinar la convivencia simultánea y mínima de 5 años con el causante. Por esta razón, no le asiste fundamento a la UGPP para reconocer la pensión reclamada.

B. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

En el evento de prosperar una condena en contra de Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP se debe tener en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 488 y 489 y el código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social en su artículo 151, es muy claro en advertir que la acción para reclamar cualquier derecho pensional como el aquí perseguido prescribe en un (3) años, contados a partir de su exigibilidad,

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, en su artículo 102 establece que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, continua el artículo en mención expresando que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

D. BUENA FE DE LA ENTIDAD:

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp, actúa de buena fe cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

E. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso si se llegara a probar una excepción que no haya sido solicitada por la suscrita, esta sea reconocida en la sentencia.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Solicito a su señoría se tenga como pruebas documentales el expediente administrativo que se adjunta a la presente demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se ordene el interrogatorio de parte de la demandante.

VI. SOLICITUD

A. Con fundamento en los argumentos expuestos solicito a su señoría:

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas.

2. Se desestimen todas las pretensiones propuestas por la demandante y en consecuencia se absuelva a mi poderdante.
3. Se condene en costas a la demandante.

VII. ANEXOS

- A. Expediente administrativo causante.
- B. Poder de sustitución.
- C. Escritura pública 603 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La demandante en la dirección aportada al proceso.
- La suscrita en la carrera 7 Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610; Correo electrónico:
 - o La suscrita apoderada:
 - mgalindor@martinezdevia.com
 - mariana.galindor@hotmail.com; y,
 - o La UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Teléfono: 3046240260

Cordialmente,


MARIANA GALINDO RUIZ
C. C. 1.032.437.264
T. P.: 253.070 del C. S. de la J.



Doctora
LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

RADICADO PROCESO 11001333501720200033400
DEMANDANTE. DIDIER ELIAS MORENO VARELAS
DEMANDADO LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

XIMENA ARIAS RINCON, identificada con la CC. 37831233 con Tarjeta Profesional 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, para obrar en el proceso de la referencia, presento un respetuoso saludo y de igual manera con el debido respeto, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición frente al auto de sustanciación No. 157 de 23 de marzo de 2022 en el que se DISPONE, dar apertura a Incidente de Desacato contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, representada por el Señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por no haber aportado al proceso los Actos Administrativos requeridos por el Despacho, relacionados con las pretensiones formuladas en la demanda presentada por el apoderado del Señor DIDIER ELIAS MORENO VARELAS

En consideración a que previo al envío de este memorial, se allego al Despacho la información remitida por la Dirección de Personal de Ejército, solicito comedida y respetuosamente a su Señoría, se revoque la decisión contenida en el auto de Sustanciación No. 157, teniendo en cuenta que se trata de un hecho superado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximena Arias Rincon", is written over a large, stylized flourish that extends to the left and downwards.

XIMENA ARIAS RINCON
DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Ximenarias0807@gmail.com
Celular 3154127560

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-006716

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021 15:08

Bogotá D. C

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Dra. LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza.

Radicado entrada
No. Expediente 5574/2021/OFI

Expediente: 110013335-017-2020-00215 00.

Demandante: **Nelson David Gutiérrez Olaya**

Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Contestación Demanda**

Respetada Doctora.

Formalmente comparece Javier Sanclemente Arciniegas identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 81.166 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 que se adjunta; para contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Consideramos que no es legalmente procedente declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual se profirió fallo de primera Instancia, emitido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Proceso Disciplinario No. 1369 de 2017, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al Señor NELSON DAVID GUTIERREZ OLAYA.

Tampoco resulta de recibo que se declare la nulidad del acto Administrativo denominado de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por El Ministro de Hacienda y Crédito Público Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, centra el acto de fecha 18 de julio de 2019 confirmándolo.

Como consecuencia, también debe denegarse la petición de restablecimiento del derecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos relatados en la demanda manifestamos lo siguiente:

-Es cierto que el señor Nelson David Gutiérrez Olaya trabajo como como Subdirector de Servicios de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Acerca del cargo y condiciones nos atenemos a lo que conste en su hoja de vida que se anexa a la contestación.

-Es cierto que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenó abrir indagación preliminar bajo el número 1369, por cuanto se tuvo conocimiento de la presunta instalación de unas cámaras ocultas en la oficina asignada al entonces Subdirector de Servicios, Señor Nelson David Gutiérrez Olaya.

La oficina de control disciplinario inicio indagación preliminar oficiosa en contra de Nelson David Gutierrez por la instalación de cámaras ocultas en su oficina. Al demandante se le reprochó que, en uso de su cargo como Subdirector de Servicios de la Dirección Administrativa, se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones al ordenar la instalación y configuración de una cámara mimetizada.

- También es cierto que surtido el trámite procesal previsto legalmente mediante Auto de fecha 18 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al demandante.

- Se acepta el hecho referido a que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público se resolvió el recurso de apelación interpuesto el demandante confirmando el fallo de primera instancia.

-En los demás aspectos relativos al desarrollo del proceso disciplinario nos atenemos a lo que se desprende del expediente que sobre el desarrollo del proceso se creó y que se adjunta a la presente contestación de la demanda.

III. EXCEPCIONES Y RAZONES DE DEFENSA

A.- LEGALIDAD DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en la Sentencia C-500/14 ha afirmado que constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto

específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.

En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.

De manera que la actuación realizada por la Oficina de Control disciplinario del Ministerio de Hacienda cuenta con pleno respaldo legal y se orienta en la protección de bienes jurídicos superiores que fueron vulnerados sin justa causa por el demandante. Quedaron así cumplidas las finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias que son las de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

B- IMPROCEDENCIA DE CONVERTIR EL PROCESO JUDICIAL EN UNA NUEVA INSTANCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO

La parte actora dentro del presente proceso pretende convertir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en una nueva instancia, la tercera, en la que se debaten los asuntos

propios del proceso disciplinario. Por ello, afirma que el fallo disciplinario se estructuró con base en una conducta atípica pues la extralimitación de funciones que se reprochó obedece a un análisis de la ejecución de unas acciones que a juicio del fallador rebasan el ámbito de las funciones propias del cargo ocupado por el demandante. Cuestiona esa conclusión pues en su criterio, el titular de la potestad disciplinaria redujo su estudio a no encontrar dentro del catálogo de funciones la acción que hoy se le reprocha afirma que la conducta investigada no resultó lesiva.

En el mismo sentido, pretende llamar la atención del Juez de conocimiento sobre las pruebas con fundamento en las cuales se adoptó la decisión cuestionada. Con ese propósito reprocha que las diligencias rendidas por los señores Olga Nelly Machado Aldana, Gloria Edith Hernandez Angarita, Edixon Manuel Sanchez Barinas, Julio Nelson Valderrama Blanco, Juan Pablo Reinoso Angel, Sonia Liliana Rojas Acevedo, Pilar Rodriguez Chaparro, Carlos Andres Gil Santamaria, fueron testimonios claramente inducidos por parte del despacho sustanciador, realizando preguntas sugestivas, con respuestas dirigidas y estableciendo verdades a partir de prejuicios, opiniones y juicios de valor. Además, llama la atención sobre el hecho que ciertas preguntas se hicieran a los testigos referidos solamente cuando no había presencia en las diligencias del apoderado del disciplinado Gutiérrez Olaya. Señala que cuando hubo presencia del apoderado jamás se hicieron preguntas relacionadas con este tipo de inducciones y pide que se comparen las precitadas diligencias con las que se elevaron a Emma del Socorro Pavon Torres, Nohora Elizabeth Perez Herrera y Raul Alfonso Salamanca Sanabria. Sin embargo, confiesa de paso, que su apoderado lo asistió en el proceso y ejerció en su nombre el derecho de defensa, sin que le haya sido negado el acceso a ninguna diligencia.

Los argumentos que plantea de esa forma la parte demandante en el presente proceso judicial son los mismos que plateó dentro del proceso administrativo y sobre los cuales hubo pronunciamiento en la primera y en la segunda instancia del proceso disciplinario y la aclaración de fallo disciplinario que el demandante solicitó.

Por ello, la pretensión de la parte actora desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que a ese respecto ha señalado:

“En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha aclarado que el proceso contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. No obstante, se resalta, esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011) Actor: Lauro Eduardo Montilla Gómez Demandado: Nación - Procuraduría General De La Nación - Municipio de Bolívar (Cauca).

sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control. Por el contrario, el sentido de estos pronunciamientos del Consejo de Estado es que el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos, de raigambre constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria. No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede –y debe- acometer la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes, y se basan en los postulados de la Constitución Política. El Consejo de Estado ha elaborado con mayor detalle el fundamento de esta distinción entre la actividad probatoria que compete a la autoridad disciplinaria, y la actividad probatoria que compete al juez contencioso administrativo que conoce de las demandas contra los actos disciplinarios”.

En esas condiciones resulta clara la improcedencia de los reproches que formula la parte actora ya que los mismos no se dirigen a platear el debate propio del medio de control intentado, sino que se centran en reprochar el curso del proceso disciplinario en el cual el mismo apoderado planteó los mismos argumentos. De manera que los cargos que formula la parte demandante son improcedentes por dirigirse a reabrir el debate que sobre su responsabilidad disciplinaria que ya se surtió con plenas garantías en la sede administrativa. Por ello, solicitamos respetuosamente al Despacho abstenerse de entrar en esos análisis que no son los propios del control judicial sino los de una tercera instancia dentro del proceso disciplinario.

C- EL PROCESO DISCIPLINARIO SE ADELANTÓ RESPETANDO LAS GARANTÍAS PROCESALES

El proceso disciplinario que dio lugar a los actos administrativos demandados se adelantó observando las garantías propias del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. En efecto se respetó el principio según el cual «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...). El disciplinado conoció plena y oportunamente del proceso y de los reproches que dentro de él se le formularon. Por ello, nombró apoderado que ejerció en su nombre el derecho de contradicción. En ese cometido se practicaron las pruebas que el apoderado solicitó y pudo a controvertir las que se hicieron valer en su contra.

Además, tuvo conocimiento de fallo en su contra y pudo impugnar ante el superior jerárquico de quien profirió la sanción. En esa instancia tuvo, una vez más, la posibilidad de ser escuchado, de contradecir los hechos con fundamento en los que fue sancionado y su calificación jurídica. De

manera que se observaron las formalidades propias de los procesos disciplinarios y se le respetaron las garantías que la Constitución y la Ley establece para ese tipo de procedimientos. También se observaron los principios de la función administrativa, como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Por ello, los reproches que la parte demandante pretende estructurar con fundamento en una supuesta violación del debido proceso no son legalmente procedentes. Así, no es cierto que se haya presentado una violación flagrante al debido proceso, al desconocer lo previsto en el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 según el cual “Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa”. Como se ha dicho anteriormente, el fallo se funda en pruebas sólidas, practicadas con conocimiento del apoderado del demandante y frente a las cuales pudo ejercer su derecho de contradicción. Sin embargo, esta no es la instancia para reabrir el debate probatorio.

D- EL DEMANDANTE FUE SANCIONADO POR UNAS ACTUACIONES GRAVES Y CONTRARIAS AL DERECHO

La parte actora dentro del proceso ha alegado una supuesta violación de sus derechos. Sin embargo, en realidad es al demandante a quien se le ha reprochado actuaciones contrarias a derechos y que violatorias de los derechos de otras personas. En efecto, la sanción disciplinaria que se le impuso tuvo como origen el hecho de ordenar la instalación y configuración de la cámara mimetizable identificada con placa de inventario No. 87257, al interior de la oficina a él asignada, dejando a su cargo la administración y monitoreo de la misma, así como la disposición de las grabaciones obtenidas, actividades que no se encontraban dentro de las funciones propias al cargo ostentado, cuya certificación se adjunta al plenario como prueba.

Por ello, en la aclaración del fallo de segunda instancia el titular de la potestad disciplinaria reprocha al demandante el haber desplegado una actividad que “contrarió los más elementales principios que deben acompañar la función administrativa”. Ello por cuanto, el reproche disciplinario se fundó en la vulneración de bienes jurídicos por el Estado de derecho como la legalidad, la ética, la buena fe, la honestidad, la negación de la corrupción. La conducta desplegada por el demandante representó además un quebrantamiento de sus deberes funcionales. Ese quebrantamiento deviene más importante si se considera que el actor ocupaba un cargo directivo de los denominados de confianza. De allí al haber desplegado la actividad que se le reprochó, además de los principios legales señalados defraudó la confianza que en él depositó la Entidad. Los superiores del demandante que confiaron en él para dirigir los procesos de la Subdirección de Servicios, no conocieron nunca de las actividades a las que el demandado se libraba en forma ilegal e inconsulta.

La instalación de cámaras ocultas en la oficina del demandante es un hecho plenamente probado dentro del proceso disciplinario. Igualmente, se probó que esa fue una actividad discrecional y

arbitraria por parte del actor. Conviene recordar que, los actos administrativos demandados sancionan a un funcionario público. Esto es, una persona que se encuentra dentro las previsiones de los artículos 6 y 121 de la Constitución, según esos textos, los servidores públicos no pueden desarrollar las actividades que a bien tengan, sino que su comportamiento debe ceñirse a los límites que trazan la Constitución y la Ley. De allí que el hecho de que el demandante se haya librado a una actividad que no estaba dentro de sus funciones justifica plenamente la sanción de la fue objeto.

Dentro del proceso disciplinario se tuvo en cuenta que el Ministerio de Hacienda cuenta con un circuito cerrado de televisión. Sin embargo, las cámaras y las grabaciones que de ella se obtuvieron no corresponden al manejo institucional, se trata de una iniciativa particular del demandante hecho censurable pues se las imágenes que dichas cámaras captaron fueron puestas a disposición del demandante. No podía el demandante, por iniciativa propia, instalar una cámara y gravar a las personas que ingresaban a su oficina. Como bien lo señaló el titular de potestad disciplinaria, si el demandante quería evitar problemas de seguridad como el robo de sus llaves o que le “revolcaras sus papeles” bien podía atender esos objetivos sin desplegar una actividad como lo que desarrolló, la cual resulta a todas luces contraria a derecho.

De manera que la sanción disciplinaria impuesta se funda en hechos serios y reprochables que el demandante realizó. Mediante ellos vulnero bienes jurídicos superiores y desbordó los límites del principio de legalidad al que se encuentran sometidas las actuaciones de los funcionarios públicos en un Estado de derecho.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito al señor Juez:

Que como consecuencia de lo expresado en este escrito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte actora a las costas que del proceso se deriven.

V. ANEXOS

-Se adjunta la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 que me faculta para representar legalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

También se adjunta el expediente administrativo que contiene el expediente disciplinario y los documentos de la hoja de vida del actor.

VI. NOTIFICACIÓN

Recibiré las notificaciones en la carrera 8 No. 6 C - 38 Edificio San Agustín, Subdirección Jurídica – Grupo de Representación Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teléfono

3811700 de Bogotá D. C. o al buzón de notificaciones:
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

De la señora Juez, atentamente,

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS

C.C. No. 79.486.565 de Bogotá
T.P. No. 81.166 del C. S. de la J.



4WYP BpFE 2Lvo TjW7 kjdJ i6Zl lbs=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: Javier Sanclemente Arciniegas

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-004876

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022 16:38

Bogotá D. C

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Dra. LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza.

Radicado entrada
No. Expediente 4049/2022/OFI

Expediente: 110013335-017-2020-00215 00.

Demandante: **Nelson David Gutiérrez Olaya**

Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD Y/O ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Respetada Doctora.

Formalmente comparece Javier Sanclemente Arciniegas identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 81.166 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante la Resolución 0948 de 2021 que se adjunta; para presentar incidente de nulidad y/o presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

1.- PERTINENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y/O LA PRESETNACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El presente memorial se formula incidente de nulidad y/o presenta alegatos de conclusión en un mismo escrito debido a la ambigüedad que exhibe el auto interlocutorio No.18 proferido por el Despacho el día 28 de enero de 2022.

En efecto, en dicha providencia se afirman cosas contradictorias así:

En la parte considerativa, en un acápite que denomina “Decreto de pruebas” la providencia señala que la parte demandada **“No allegó contestación de la demanda”**.

Sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutive señala que **“Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda”**.

De esa manera queda la incertidumbre acerca de ¿cuál de las afirmaciones es cierta, la de la parte considerativa que dice que la parte demandante no presentó contestación de la demanda o la de la parte resolutive que tiene da por contestada la demanda y decide tener como prueba los documentos que junto a ella se allegaron?

Ante la duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite presentar incidente de nulidad dado no es legalmente procedente considerar que no se ha presentado contestación de la demanda ya que nuestra entidad si ha contestado de manera oportuna la demanda, tal y como pasa a explicarse en el siguiente acápite sobre la configuración de la nulidad.

Ahora bien, si la expresión de la parte considerativa del auto, en el que se afirma que no se presentó contestación de la demanda es un error, formalmente solicito que no se tenga en cuenta la solicitud de nulidad que se formula.

2.- CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD POR NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al no tener en cuenta la contestación de la demanda se viola de manera grave la garantía fundamental al debido proceso de la que es titular el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. Así, las nulidades procesales refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 132 del Código de General del Proceso.

No obstante, el artículo 29 de la Carta Política señala de manera clara y perentoria que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. En desarrollo de ese principio, la Corte Constitucional tiene dicho que la noción de “debido proceso, como derecho fundamental, no se agota en el principio de legalidad” de allí que se ha consagrado una causal genérica de nulidad por violación del derecho fundamental al debido proceso bajo el entendido que “si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada” (Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016. Fundamento Jurídico n.º 34).

En el presente caso se ha configurado la citada nulidad al no tener en cuenta que la contestación de demanda se ha presentado oportunamente. El escrito de contestación de la demanda constituye la piedra angular del derecho de la defensa. De manera que si no se reconoce su existencia se priva a la parte demandada del ejercicio legítimo de ese derecho.

Además, el no reconocimiento de la contestación de la demanda carece de fundamento legal y fáctico ya que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si contestó de manera oportuna la

acción incoada por el señor Nelson David Olaya. En efecto, la contestación de nuestra entidad fue enviada desde el buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co el día 15 de febrero de 2021 al correo CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. Se adjunta de nuevo el correo.

Es pertinente tener en cuenta que el Ministerio de Hacienda cuenta con un servicio de certificados de comunicaciones electrónicas. La entidad certificadora es un tercero de confianza que da fe, tanto del envío de la contestación de la demanda, como de la fecha y hora en la que fue recibida por el destinatario. También se expresan allí los documentos que fueron anexados.

Dentro del presente asunto, la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza profirió el día 15 de febrero de 2021 el Certificado de comunicación electrónica E39799379-S. En ese documento, que me permito adjuntar, el tercero de confianza certifica la veracidad del envío de la contestación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la demanda Nelson David Gutiérrez Olaya Expediente dentro del expediente 110013335-017-2020-00215 00. Además, el certificado da cuenta de la recepción efectiva de la comunicación en el servidor que la Rama Judicial ha dispuesto para esos efectos.

De manera que afirmar que el Ministerio de Hacienda no presentó contestación de la demanda constituye un acto que cercena de manera grave el derecho fundamental al debido proceso y que no cuenta con fundamento fáctico válido.

En consecuencia, formalmente solicito que se declare la nulidad de lo actuado a partir del el auto interlocutorio No.18 proferido por el Despacho el día 28 de enero de 2022 y que se proceda a tener por presentada de manera oportuna la contestación de la demanda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSION DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El ministerio de Hacienda reitera los argumentos planteados con la contestación de la demanda, con fundamento en ellos y en los que se enuncian a continuación formalmente solicitamos que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

3.1- OBJETO JURÍDICO MATERIA DE DEBATE

De conformidad con la demanda presentada por la parte actora la parte demandante sostiene en esencia lo siguiente: I) que los actos administrativos mediante los cuales se le impuso una sanción son ilegales II) Que la ilegalidad radica en que no se configuraron los hechos que permitan predicar la existencia de la falta censurada II) que el fallo disciplinario demandado impone una sanción desproporcionada e irracional.



Por el contrario, la parte que represento ha sostenido: I) Que la censura es improcedente por cuanto los actos administrativos demandados se ajustan a derecho II) que los actos administrativos demandas constituyen un ejercicio válido de la potestad disciplinaria de la que goza la administración, III) que los reproches formulados con improcedentes pues los actos demandados se profirieron con observancia del debido derecho y que no es legalmente procedente convertir esta acción en una tercera instancia del proceso disciplinario.

3.2- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALEGADOS AL PLENARIO PRUEBAN EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Las pruebas que se han allegado al proceso consisten, en esencia, en el expediente administrativo que originó los actos demandados. El análisis de dicho expediente permite concluir que, como lo ha afirmado la parte demandada, los actos demandados constituyen un ejercicio legal de la potestad disciplinaria de la que goza la administración.

En efecto, **en primer lugar**, el acervo probatorio demuestra que la acción disciplinaria no se originó en un capricho de la Administración, sino que al actor se le reprochó el ejercicio de actividades que no se encontraban dentro de las funciones propias del cargo que desempeñaba en la Entidad. De allí la sanción impuesta constituye un desarrollo de los mandatos del principio de legalidad de las funciones públicas establecido en los artículos 6 y 121 de la Carta conforme a lo cuales los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.

En segundo lugar, la prueba recaudada permite desestimar los argumentos de la parte actora pues de la lectura de los fallos de primera y segunda instancia queda claro que las razones de censura que se esgrimen ahora en sede judicial fueron las mismas sobre las que se pronunció nuestra entidad en sede administrativa. De esa manera se demuestra que es cierto que la parte actora dentro del presente proceso pretende convertir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en una nueva instancia, la tercera, en la que se debaten los asuntos propios del proceso disciplinario. De allí la pertinencia de tener en cuenta la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha sido citada en la contestación de la demanda y a la que ahora nos remitimos en aras de la brevedad. De esa jurisprudencia se destaca que, en sede judicial, el debate sobre los actos administrativos que imponen sanciones debe ser sustancialmente distinto al que tuvo lugar en sede administrativa. Eso no se cumple en este proceso pues la parte actora repite idénticos ante la jurisdicción los reproches que en su momento formuló y fueron desestimados en sede administrativa.

En tercer lugar, de la consulta del proceso disciplinario que fue allegado al expediente se demuestra que la administración respetó el debido proceso en el procedimiento seguido para proferir los actos demandados. En efecto de allí queda claro que el disciplinado conoció plena y oportunamente del proceso y de los reproches que dentro de él se le formularon. Por ello, nombró

apoderado que ejerció en su nombre el derecho de contradicción. En ese cometido se practicaron las pruebas que el apoderado solicitó y pudo a controvertir las que se hicieron valer en su contra. Además, tuvo conocimiento de fallo en su contra y pudo impugnar ante el superior jerárquico de quien profirió la sanción. En esa instancia tuvo, una vez más, la posibilidad de ser escuchado, de contradecir los hechos con fundamento en los que fue sancionado y su calificación jurídica. De manera que se observaron las formalidades propias de los procesos disciplinarios y se le respetaron las garantías que la Constitución y la Ley establece para ese tipo de procedimientos.

En cuarto lugar, de las pruebas allegadas se desprende que el demandante fue sancionado por unas actuaciones graves y contrarias al derecho. En efecto, la instalación y configuración de la cámara mimetizable identificada con placa de inventario No. 87257, al interior de la oficina a él asignada constituye una falta disciplinaria pues esa no es una función que le correspondiera realizar. Esa actividad es reprochable ya que la cámara captaba imágenes de funcionarios y colaboradores que eran gravados sin su consentimiento y sin que el uso final de las grabaciones fuese puestas a órdenes de Ministerio de Hacienda. De manera que no se trata de actos banales o inofensivos ya que la entidad dispone de cámaras de grabación en sitios públicos de la entidad, ese sistema ha sido desplegado con observación de los principios legales y en cumplimiento de las disposiciones que rigen el asunto. Por el contrario, la parte demandante pretendió desarrollar de manera inconsulta e ilegal actividades de grabación que desbordan ampliamente el marco de las funciones que debía desarrollar.

4.- PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito a la señora Juez:

- 1- Que en el caso en que se haya tenido por no contestada la demanda se corrija ese yerro se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a tener en cuentas los argumentos que allí fueron expuestos.
- 2.- Que como consecuencia de lo expresado en este escrito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte actora a las costas que del proceso se deriven.

5.- ANEXOS

- Se adjunta la Resolución 0948 de 2021 que me faculta para representar legalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- el Certificado de comunicación electrónica E39799379-S expedido por la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72 documento que certifica la veracidad del envío de la contestación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la demanda Nelson David Gutiérrez Olaya Expediente dentro del expediente 110013335-017-2020-00215 00.

-El correo electrónico enviado el día 15 de febrero de 2021 con la contestación de la demanda y sus anexos.

I. NOTIFICACIÓN

Recibiré las notificaciones en la carrera 8 No. 6 C - 38 Edificio San Agustín, Subdirección Jurídica – Grupo de Representación Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teléfono 3811700 de Bogotá D. C. o al buzón de notificaciones: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y jsanclem@minhacienda.gov.co .

De la señora Juez, atentamente,

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS
C.C. No. 79.486.565 de Bogotá
T.P. No. 81.166 del C. S. de la J.

J4Li:ilpt xG7M EYRY UW/m WFNZ //M=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS

Asesor

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARCADIO GRANADOS
DEMANDADA : UGPP
RADICADO : 11001333501720200020800
Ref.: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en

cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión¹, lo cual se procede así:

AL HECHO 1.- ES CIERTO.

AL HECHO 2.-NO ME CONSTA, ya que se trata de hechos ajenos a mi representada y deberá ser objeto de valoración probatoria.

AL HECHO 3.- ES CIERTO. Tal y como se puede verificar en el registro civil de defunción.

AL HECHO 4.- NO ME CONSTA, ya que se trata de hechos ajenos a mi representada y deberá ser objeto de valoración probatoria.

AL HECHO 5.- NO ES CIERTO. ya que al momento del fallecimiento de la causante no se encontraba vinculada con mi representada.

AL HECHO 6.- ES CIERTO.

AL HECHO 7.- ES CIERTO.

AL HECHO 8.- ES CIERTO.

AL HECHO 9.- ES CIERTO.

AL HECHO 10.- ES CIERTO.

AL HECHO 11.- NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

AL HECHO 12.- ES CIERTO.

AL HECHO 13.- ES CIERTO.

AL HECHO 14.- ES CIERTO.

AL HECHO 15.-NO ES CIERTO. No se encuentra agotada la vía gubernativa, ya que era obligatorio la presentación del recurso de apelación.

1 C.G.P Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias del demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 024652 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997. **TODA VEZ**, que la causante al momento de su deceso, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, para la pensión de sobreviviente, por no contar con las 26 semanas cotizadas durante el último año, anterior al fallecimiento.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 011626 DEL 8 DE ABRIL DE 2019. **TODA VEZ**, que la causante al momento de su deceso, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, para la pensión de sobreviviente, por no contar con las 26 semanas cotizadas durante el último año, anterior al fallecimiento, igualmente que mi representada ha obrado conforme a derecho y ajustándose a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan la materia del derecho reclamado y toda vez que no le asiste el derecho aquí reclamado a la parte actora.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento se condene a mi representada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, en consideración a que el causante al momento de su deceso, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, para la pensión de sobreviviente, por no contar con las 26 semanas cotizadas durante el último año. igualmente, que mi representada ha obrado conforme a derecho y ajustándose a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan la materia del derecho reclamado y toda vez que no le asiste el derecho aquí reclamado a la parte actora.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento se condene a mi representada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, en consideración a que el causante al momento de su deceso, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, para la pensión de sobreviviente, por no contar con las 26 semanas cotizadas durante el último año. igualmente, que mi representada ha obrado conforme a derecho y ajustándose a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan la materia del derecho reclamado y toda vez que no le asiste el derecho aquí reclamado a la parte actora.

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios, **TODA VEZ** que en el presente caso el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente. igualmente, que mi representada ha obrado conforme a derecho y ajustándose a los supuestos fácticos y jurídicos que regulan la materia del derecho reclamado y toda vez que no le asiste el derecho aquí reclamado a la parte actora.

A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada al pago de valores indexados, **TODA VEZ** que en el presente caso el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

A LA PRETENSION SEPTIMO: ME OPONGO, a que se condene a mi representada al pago de costas procesales **TODA VEZ** que mi representada no adeuda suma alguna a la parte demandante. y teniendo en cuenta, el artículo 48² inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

III. RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia solicito se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

En el presente caso tenemos como problema jurídico el determinar si al demandante le asisten derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En el caso concreto la señora AURA TERESA ROBAYO DE GRANADOS, nació el 22 de junio de 1947 y falleció el 7 de septiembre del año 1995, fecha para la cual contaba con 1229 semanas cotizadas y 48 años de edad, y su última cotización fue para el ciclo agosto de 1994, por lo que para la fecha de su deceso llevaba 1 año y un mes sin aportar al sistema de seguridad social en pensiones.

FRENTE A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE

² Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Ahora bien la señora AURA TERESA ROBAYO DE GRANADOS, nació el 22 de junio de 1947 y falleció el 7 de septiembre del año 1995, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 46 de la ley 100 de 1993 que dispuso:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso se debe aplicar la ley 100 de 1993, que estipula como requisito contar con 26 semanas cotizadas dentro de año inmediatamente anterior al fallecimiento, y la causante contaba con 0 semanas cotizadas.

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para el reclamo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta” .

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por el demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a la demandante.

La pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce a favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

El derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante. La finalidad de la sustitución pensional es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida.

Según los lineamientos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes, entre otras.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la primera consiste en la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso.

De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante. En ambos casos, la prestación a la que tienen derecho los beneficiarios del afiliado o del pensionado fallecido les permite *"enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente"* .

Así las cosas, la finalidad de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida.

Continúa la misma sentencia señalando que el derecho a tales prestaciones *"es cierto e indiscutible, irrenunciable (...)"* y que *"Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial (...)"* .

Por lo tanto la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho" .

Conforme con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones en reconocer el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes a los familiares del pensionado o afiliado fallecido, puede constituir una afectación a sus derechos fundamentales, pues se pone en grave riesgo su derecho al mínimo vital.

En este punto y para los casos que nos ocupan, el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional no sólo deriva del hecho de estar relacionado con el mínimo vital, sino

también de que sus beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas con discapacidad, que además se encuentran en una situación de desamparo que se hace mucho más gravosa con la negativa de la Administradora de Fondos de Pensiones en reconocer la prestación solicitada.

Así, es importante señalar sobre el asunto traído a colación en este acápite, que la jurisprudencia constitucional ha sido clara también en reconocer que el derecho a la sustitución pensional es de naturaleza fundamental, ello por estar contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, estableció algunas disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho a la sustitución pensional, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. También mencionó quiénes son los beneficiarios de estas prestaciones en los artículos 47 y 74, respectivamente, de la siguiente manera:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*
- c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para el reclamo de sus pretensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda impetrada:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. dispone que: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter partículas deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)3"* .

Si bien es cierto que el artículo 161.2 del C.P.A.C.A, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa" , es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que 4 "la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez" 5.

3 Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que "las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos precedentes".

4 Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, MP. Gloria Maria Gomez Montoya, Rad: 05001333302520130036401, Auto 594 del 7 de noviembre de 2014.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sub sección B, sentencia del nueve (9) de junio de 2005, MP. Jesus Maria Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

Lo anterior es catalogado como un privilegio a favor de la administración, por cuanto le permite pensar o reconsiderar la decisión que se pide o se impugna; y como una garantía para el administrado, en tanto que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito, aplicando "*principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena los artículos 209 de la Constitución Política*"⁶

Tal como se señaló anteriormente, el demandante no interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. RDP 011626 de fecha 8 de abril de 2019, siendo este procedente y por lo tanto obligatorio.

Así las cosas, comedidamente solicito al Despacho que dentro de la etapa procesal para resolver excepciones contemplada en la audiencia pública de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva declarar probada la excepción previa invocada, teniendo en cuenta los argumentos aquí esgrimidos por la defensa.

2. FALTA DE COMPETENCIA

La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, es una entidad del orden nacional, adscrita al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo tanto siempre debe previamente agotarse la reclamación administrativa.

El agotamiento de la vía gubernativa hoy día actuación administrativa, es un factor para determinar la competencia, en consecuencia, la falta de agotamiento de la reclamación administrativa se configura en la excepción de falta de competencia, toda vez que al no existir la aludida reclamación, el Juez no tiene competencia para conocer el proceso,

Por lo tanto, resulta ser un deber para la parte actora el presentar como anexo de la demanda, la prueba de agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues solo de esa manera se le da competencia al Juez para conocer del asunto, permitiéndole tramitar y resolver las pretensiones que se invocan con la demanda, las cuales **han debido ser conocidas primero por la entidad demandada** para que esta pueda efectuar el pronunciamiento administrativo que corresponda en relación con tales solicitudes, lo que constituye un requisito previo a presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Teniendo en consideración, que cuando se pretenda la nulidad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda Subsección B. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá 3 de febrero de 2011. Rad.: 54001 233100020050068902.

de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso el recurso de apelación y en el asunto de marras no se interpuso el aludido recurso. Tal y como lo confiesa el apoderado del demandante en el hecho 15.

Así las cosas, comedidamente solicito al Despacho que dentro de la etapa procesal para resolver excepciones contemplada en la audiencia pública de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva declarar probada la excepción previa invocada y en consecuencia se rechace la presente demanda, teniendo en cuenta los argumentos aquí esgrimidos por la defensa.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en el acto administrativo que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los co-administrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

En el caso concreto la señora AURA TERESA ROBAYO DE GRANADOS, nació el 22 de junio de 1947 y falleció el 7 de septiembre del año 1995, fecha para la cual contaba con 1229 semanas cotizadas y 48 años de edad, y su última cotización fue para el ciclo agosto de 1994, por lo que para la fecha de su deceso llevaba 1 año y un mes sin aportar al sistema de seguridad social en pensiones.

FRENTE A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE

Ahora bien la señora AURA TERESA ROBAYO DE GRANADOS, nació el 22 de junio de 1947 y falleció el 7 de septiembre del año 1995, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 46 de la ley 100 de 1993 que dispuso:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso se debe aplicar la ley 100 de 1993, que estipula como requisito contar con 26 semanas cotizadas dentro de año inmediatamente anterior al fallecimiento, y la causante contaba con 0 semanas cotizadas.

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento fáctico ni jurídico para el reclamo de sus pretensiones.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de la UGPP.

3. BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se negó la prestación, mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la accionante se encuentran

amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

5. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación n.º 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación” .

6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

La Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la asequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el demandante contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional.

Ahora bien respecto de los intereses moratorios reclamados tenemos que en el presente caso se debe aplicar el siguiente precedente Jurisprudencial donde la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Manifestó7:

"La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino

7 CSJ SL JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN Magistrado ponente SL10013-2017 Radicación n.º 42553 Acta 24 Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.”

7. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de UGPP, al reconocer la pensión de vejez conforme los parámetros del acuerdo 049 de 1990 o ley 100 de 1993, pues el causante no cumplía con los requisitos, para dejar causada la pensión de sobreviviente.

8. PRESCRIPCIÓN.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique se esté reconociendo obligación alguna a cargo de la UGPP, El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 29 de abril de 2010, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 1259-09 Determinó *“En asuntos similares el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa a favor de los beneficiarios, el término de prescripción de las mesadas pensionales, esta materia se rige por lo regulado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, independientemente de la fecha en que se reclame o se eleve la solicitud de reconocimiento ante la administración”*

Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

9. COMPENSACIÓN:

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

10. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorga a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no

condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

11. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito a la señora Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

- Expediente administrativo del causante:
<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhSpiBLOVzVARmHQI?e=dzIBez>

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego su señoría se sirva llamar a declarar al demandante con el fin de corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la convivencia efectiva con el causante, durante los 5 años o en cualquier tiempo.

3. RATIFICACIÓN DECLARACIONES EXTRA JUICIO.

Su señoría sea ratificada de conformidad al artículo 222 del CGP las declaraciones extra juicios presentadas tanto en la reclamación administrativa como las que aquí se llegaren a aportar.

4. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS⁸

- Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

⁸ SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»"

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la carrera 7 Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610
- bbautista@martinezdevia.com.
- Teléfono 3005665141

Cordialmente,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.
REFERENCIA: Rad. N° 2019 - 00535.
DEMANDANTE: María Elena Murillo Castrillón.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (UAEPC)**, a través del presente escrito, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 96 y siguientes del Código General del Proceso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE CONTESTA

Lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** (en adelante la **UNIDAD**), entidad administrativa de orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, identificada con el NIT 900.594.384-6, creada mediante Decreto Ordenanza N° 0261 de 2012, y su objeto misional corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca.

La entidad que represento, al ser persona jurídica de Derecho público de naturaleza departamental, según el artículo 85 del C.G.P y el 166 numeral 4° del CPACA, no requiere probar su existencia y representación.

La **UNIDAD**, de acuerdo con el poder conferido, está representada por el suscrito apoderado judicial, poder que fue radicado con antelación a la presente contestación de demanda, vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el día 7 de febrero de 2022.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. HECHOS

1. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante.
2. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
3. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante.
4. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante.
5. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues, dentro de las validaciones realizadas por la **UNIDAD** dentro del trámite administrativo para resolver la solicitud de reconocimiento presentada por la hoy demandante, se pudo llegar a

establecer que la convivencia que sostuvo la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** con el causante fue de aproximadamente **4 años y 2 meses**, mas no desde el 30 de noviembre de 2004 hasta el 13 de diciembre de 2011, como lo afirma el actor.

6. **ES CIERTO**, pero debe precisarse que, con anterioridad al 10 de octubre de 2011, fecha en la cual se genera la afiliación de la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** como beneficiaria en salud del causante y dos meses antes de su fallecimiento, quien figuraba como beneficiaria era la señora **LUZ ELENA VANEGAS**, esposa del señor **FRANCISCO ACOSTA**.
7. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la **UNIDAD** y la información aportada en la demanda.
8. **NO ME CONSTA**, al respecto de esta situación, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. **NO ME CONSTA**, al respecto de esta situación, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. **NO ME CONSTA**, al respecto de esta situación, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de la documentación que reposa en los archivos de la Unidad y la información aportada en la demanda.
12. **ES CIERTO**, mediante Resolución No. 1602 del 03 de octubre de 2018, se negó a la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.
13. **ES CIERTO**, mediante resolución 1708 del 30 de octubre de 2018 la **UNIDAD** decidió no revocar la Resolución 1602 del 03 de octubre de 2018 y por lo tanto negó el reconocimiento pensional a la hoy demandante y declaró improcedente el recurso de apelación.
14. **NO ES CIERTO**, pues los motivos por los cuales la **UNIDAD** decidió negar a la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** el reconocimiento pensional, se compadecen las validaciones realizadas a los documentos aportados por la solicitante y basándose incluso en el mismo dicho en vida del causante.
 - 14.1. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, en dicha declaración el causante manifestó *“en la actualidad y desde hace más de tres (3) años vivo bajo el mismo techo y de forma permanente con la señora MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLO”*, sin indicar fecha o año específico en que inició la convivencia, y al respecto en el escrito de demanda se manifiesta que, en relación a que lo indicado por el señor **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA** en dicha declaración juramentada se debía a un yerro, debido a que el funcionario de la Notaría le señaló que para el tema pensional esa era la convivencia que debía acreditar, lo cierto es que, con posterioridad a ello, el causante no aclaró jamás dicha situación ante la **UNIDAD**.
 - 14.2. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.
 - 14.3. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.
 - 14.4. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un

tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.

- 14.5. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.
- 14.6. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.
- 14.7. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.
- 14.8. **ES CIERTO**, esto se desprende esto de la documentación allegada por la parte demandante, siendo dable precisarse que, el dicho de un tercero no puede tener igual o mayor fuerza que el dicho del propio causante en vida.

15. **ES CIERTO**, dicha información se desprende de los archivos de la **UNIDAD**.

2.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me opongo enfáticamente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 1602 del 03 de octubre de 2018 y 1708 del 30 de octubre de 2018, emitidas por la **UNIDAD**, por cuanto dichos actos administrativos fueron proferidos de conformidad con las exigencias que contempla el CPACA, en concordancia con las normas y jurisprudencia que establecen los requisitos para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, analizándose además los elementos de prueba aportados por la solicitante y por el causante cuando se encontraba con vida.
2. Me opongo a que se declare que la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** tiene derecho a que se le reconozca y pague una sustitución pensional, a partir del 13 de diciembre de 2011, fecha de fallecimiento del causante, dado a que no reúne los requisitos exigidos por la Ley para tal reconocimiento prestacional.
3. Me opongo a se condene a la Unidad al reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** a partir del 13 de diciembre de 2011, por cuanto como se esbozará más adelante a la mencionada ciudadana no le asiste tal derecho.
4. Me opongo a que se condene a la **UNIDAD** a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la demandante no le asiste ningún derecho pensional, y por ende si no hay lugar al reconocimiento de una prestación pensional pues tampoco hay lugar al pago de intereses de ninguna índole.
5. Me opongo a que se condene a la **UNIDAD** a pagar de manera indexada los valores, pues como ya se ha indicado no hay lugar a ningún reconocimiento prestacional.
6. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de las anteriores oposiciones, es decir, por la no prosperidad de ninguna de sus pretensiones principales, por lo que la accesoria relativa al cobro de costas, tampoco podrá prosperar.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las presentes excepciones se predicán para todas y cada una de las pretensiones de la demanda que nos encontramos contestando en este libelo.

a) Falta de derecho del actor para ejercer la acción y/o inexistencia del derecho.

Se entiende que la demanda es el acto mediante el cual una persona realiza una solicitud ante una autoridad judicial para exigir o considerar la existencia de un derecho, es decir, para poner en funcionamiento el aparato judicial debe existir un derecho a favor del actor que ejercita la acción.

Pretende la actora que por vía judicial se condene a la **UNIDAD** al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, lo que entonces la hace acreedora del derecho a reclamar dicha prestación. Debe recordarse que, de acuerdo con nuestra normatividad, esto es, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para que se reconozca una pensión de sobreviviente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...).

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**; (negrilla fuera del texto).

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Quiere decir lo anterior que, para que se configure el derecho a reclamar este tipo de beneficio pensional en cabeza de quien pretenda solicitar su reconocimiento, deberá no sólo acreditar que hace parte del grupo familiar del fallecido sino que además ha sostenido con el causante una convivencia ininterrumpida dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento y con respecto al tema de la convivencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia de radicado 45779 del 25 de abril de 2018, ha sostenido que:

«...la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es **transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges** (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, pese a que esta misma Corporación en Sentencia SL1730 de 2020 sienta una nueva línea jurisprudencial frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e *in dubio pro-operario*, pues, concluye que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado que fallece**, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) de la norma, sigue manteniendo su postura respecto de que, la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, es exigible en caso de **muerte del pensionado**.

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa estamos hablando del derecho pensional que surgiría de la muerte del **pensionado FRANCISCO ANTONIO ACOSTA**, se hace exigible a quien pretenda reclamar tal derecho, demostrar la existencia de una convivencia mínimo dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, requisito que no cumple a cabalidad la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN**, pues, dentro de las validaciones realizadas por la **UAEPC** dentro del trámite administrativo para resolver la solicitud de reconocimiento presentada por la hoy demandante, se pudo llegar a establecer que la convivencia que sostuvo con la causante fue de **4 años y 2 meses**, situación esta que, a todas luces permite señalar que no cumple con la totalidad de los requisitos legales para que nazca para ella, el derecho que hoy reclama. Es un hecho objetivo y formal, no sujeto a valoración.

Debe precisarse que, lo que permitió establecer el término de duración de la convivencia entre la demandante y el causante es el hecho que, el mismo causante en declaración jurada rendida el 06 de mayo del año 2010 ante la Notaría Cincuenta y Tres (53) de Bogotá, donde manifiesta «en la actualidad y desde hace más de tres (3) años vivo bajo el mismo techo y de forma permanente con la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLO**», sin indicar fecha o año específico en que inició la convivencia, por lo cual a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2011, el tiempo de convivencia era de **4 años y 2 meses**; aunado a ello, si bien, en el escrito de demanda se manifiesta que, en relación a que lo indicado por el señor **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA** en dicha declaración juramentada se debía

a un yerro, debido a que el funcionario de la Notaría le señaló que para el tema pensional esa era la convivencia que debía acreditar, lo cierto es que, con posterioridad a ello, el causante no aclaró dicha situación ante la Unidad. Los documentos notariales se presumen auténticos y la demandante ni su apoderado acreditan un motivo razonable o plausible que desvirtúen dicha presunción de hecho, más allá de afirmar subjetivamente y sin ningún soporte, un supuesto error de la Notaría al extender el documento en mención.

Además de lo anterior, se tiene que, con anterioridad al 10 de octubre de 2011, fecha en la cual se genera la afiliación de la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** como beneficiaria en salud del causante y dos meses antes de su fallecimiento, quien figuraba como beneficiaria era la señora **LUZ ELENA VANEGAS**, esposa del señor **ACOSTA**, además, en el registro civil de la señora **MURILLO CASTRILLÓN** figura una anotación del 16 de febrero de 2010 respecto a la sentencia 243 del Juzgado 13 de Familia de Medellín que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, situaciones estas que permiten a esta **UNIDAD** concluir que la hoy demandante no cumple con el requisito mínimo de cinco (5) años de convivencia con el causante.

Por lo anterior entonces, se descarta la afirmación de la demandante en torno a que convivió con el señor **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA** desde el 30 de noviembre de 2004 hasta diciembre de 2011, por lo cual, no se cumplen los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, pues el tiempo transcurrido, objetiva y formalmente, fueron **4 años y 2 meses**.

De lo anterior entonces, se desprende la falta de derecho de la actora para ejercer la acción o inexistencia del derecho reclamado, pues el hecho de no haber completado los 5 años de convivencia con el causante antes de su fallecimiento da al traste con su pretensión, dando estricta aplicación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, antes referenciado.

b) Prescripción

Ahora, en el evento de que se llegase a proferir una sentencia de carácter favorable a los intereses de la ciudadana que pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA**, debe el Despacho tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al respecto preceptúa lo siguiente:

Artículo 151. Prescripción: *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

A su vez, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece que:

Artículo 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Operaría entonces la prescripción desde el 14 de diciembre de 2011, día siguiente al fallecimiento del causante **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA**, pues es a partir de ese día que se hizo exigible el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, hasta el 03 de octubre de 2018, que se profiere por parte de la **UAEP** la Resolución No. 1602, negando el reconocimiento pensional a la señora **MURILLO CASTRILLÓN**.

Debe indicarse que, en este caso, no podría alegarse una interrupción de este término de prescripción (es decir, 3 años) al haberse presentado la solicitud de sustitución pensional, pues para que opere tal prescripción la norma exige que la reclamación se haga sobre un derecho o prestación debidamente determinado y aquí no existe un derecho determinado sino una simple expectativa de obtener un derecho.

Aunado a lo esbozado en precedencia debe precisarse que, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consagró la figura de la prescripción extintiva de las prestaciones económicas denominadas mesadas pensionales, bajo el entendido de que la falta de diligencia en el cobro del derecho crediticio extingue de forma trienal las mesadas en temas de pensiones, no obstante, **si bien el derecho a reclamar la pensión no prescribe**, el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad a los tres años en que se realice la solicitud, **sí prescribe**¹.

Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo. La regla jurisprudencial se concreta entonces en que el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley.

c) Imposibilidad de condena al pago de intereses moratorios

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero además se afirma que hay lugar al reconocimiento de estos, toda vez que, dicha norma contempla esos intereses cuando hay mora en el reconocimiento de las prestaciones.

Ahora, el artículo 141 de la norma en comento, establece que:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Radicado 46471 del 30 de mayo de 2018, M.P. JOSÉ MAURICIO BURGOS RUIZ.

Teniendo en cuenta que, el artículo 53 de la Constitución Política previó que el pago oportuno de las mesadas es un principio mínimo fundamental que debe ser tenido en cuenta por la ley correspondiente y que el Estado debe garantizar su cumplimiento, surgen estos intereses moratorios. Respecto de dichos intereses debe precisarse que, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados **a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor.**

El Consejo de Estado en Sentencia dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2015-00074-01 del 01 de marzo de 2018, C.P. Sandra Ibarra Vélez, señaló que: «*Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna **una vez se reconoce la pensión**, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral*» (negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, en decisión del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-02587-01(3756-16) del 21 de junio de 2018, se indicó que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que **el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado** y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, tal y como lo ha considerado en otras oportunidades esta Corporación.

De lo anteriormente expuesto, se puede llegar a la conclusión de que es imposible que se condene a la **UNIDAD** al pago de estos intereses moratorios, toda vez que, como ya se ha indicado en precedencia, tienen lugar cuando se ha reconocido el beneficio pensional y ha existido mora o retardo en el pago de las mesadas, reconocimiento que se hace a manera de resarcimiento de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor, y en el caso concreto, por un lado la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN no tiene derecho a la pensión de sobreviviente que solicitó** y por el otro y como consecuencia de no tener derecho a ello, no se ha reconocido beneficio pensional alguno a su favor.

En gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual indicó que cuando se trata de una solicitud de pensión de sobreviviente, la situación está cobijada por las disposiciones de la Ley 717 de 2001, y por ello el plazo dentro del cual debe haber concedido la entidad la pensión de sobreviviente es de 2 meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho, vencidos los cuales, corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; tampoco podría afirmarse que hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, pues, no obstante, el término establecido para proceder con el reconocimiento de la prestación reclamada, la configuración de los intereses moratorios se encuentra igualmente supeditada a que se cumplan los requisitos para el efecto, esto es, los contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que como ya se indicó en la excepción anterior, no se cumplen por parte de la señora **MURILLO CASTRILLÓN.**

d) La excepción genérica (artículo 282 del C.G.P).

Solicitamos que, de acuerdo con el marbete 282 de la Codificación Adjetiva Civil actual, en el evento de encontrar probados los hechos que constituyan o configuren una excepción de fondo, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

Solicitamos al señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Expediente pensional del señor **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA** y sus anexos.
- Solicitud pensional elevada por la señora **MARÍA ELENA MURILLO CASTRILLÓN** junto con sus archivos anexos.
- Escrito de recurso de reposición y apelación contra la Resolución 1602 del 03 de octubre de 2018.
- Las que de oficio el Despacho ordene decretar.

2. Testimoniales:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito a su señoría que se sirva llamar a comparecer al demandante, para que responda el interrogatorio de parte que el apoderado judicial de la **UNIDAD** le formulará en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas en ella.

3. PERICIALES: Las que de oficio su Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, para todos los efectos de este proceso, en el membrete señalado en este memorial o bien en los correos electrónicos: hernan.miranda@cundinamarca.gov.co y hernanmiranda81@gmail.com (inscrito en el SIRNA). Teléfono: 301-229-4210.

Atentamente,



HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA

C.C. 80.182.598 de Bogotá

T.P. 140.635 del C.S.J.



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Señor

**JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2019-051200

DEMANDANTE: CHARLIE STEPHANY SILVA COBOS.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Angela María López Ferreira, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.804.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 298.222 del C. S. de la J., Domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con domicilio en la misma ciudad, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 641 del 06 de Abril de 2016, y de conformidad con el poder que me fue conferido en legal forma por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá, quien funge como Gerente de la mencionada entidad, de conformidad con el Decreto de nombramiento No.171 del 05 de Abril de 2016, pido se me reconozca personería para actuar y según lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A; estando del término procesal pertinente, procedo a contestar la demanda que dio origen a la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

- 1. ME OPONGO:** a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el Acto Administrativo contenido en el oficio OJU-E-2583 de 2019, del 15 de Mayo de la misma anualidad, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante, goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

la concurrencia de contratos de naturaleza civil , por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el **artículo 88 de la Ley 1437 de 2011** que reza: **“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”**

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: **“... Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”**

Visto lo anterior, se afirma que, la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

A título de precisión, es de resaltar que entre la entidad demandada y la demandante, no existió relación laboral alguna; toda vez que la señora Silva, prestó sus servicios a la entidad, en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

Dicha forma de vinculación, se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera. En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiese avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

2. **ME OPONGO:** a la prosperidad de la pretensión declarativa, como quiera que entre la entidad demandada y la demandante no hubo relación laboral alguna; ya que la señora Silva presentó oferta para prestar sus servicios personales como contratista y de esa manera, actuó, a fin de cumplir con el objeto contractual estipulado en cada uno de los distintos contratos ejecutados.

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, la accionante, gozó de plena autonomía, siendo conocedora de que, en virtud de los acuerdos contractuales de los cuales fue co-productora, no mediaban elementos constitutivos de una relación de índole laboral.

En suma, no es diáfano afirmar que hubo un contrato laboral, cuando es patente la suscripción de diversos contratos por prestación de servicios, que se ejecutaron, según lo convenido por las partes, en diferentes períodos de tiempo.

3. **ME OPONGO:** teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que la accionante, propuso prestar sus servicios como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y atendiendo a la literalidad de los contratos suscritos.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y según las estipulaciones incorporadas en dichos documentos, se demuestra que, al ser un vínculo regido por normas del Derecho privado, expresamente las partes convinieron que no habría lugar a la subordinación, sabiendo que al no gestarse vínculo laboral, no se generarían emolumentos propios de un contrato de trabajo. Frente a este último, por el contrario, las partes de común acuerdo, pactaron honorarios totales del contrato, que fueron cancelados periódicamente conforme a la ejecución del objeto contractual.

Palmario es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo.

En dirección a lo dicho por el demandante, es menester recalcar que, en consideración a la elevada demanda de servicios de salud, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la Ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir este tipo de obligación con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que la demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

considerarse “empleado público”, (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

- 4. ME OPONGO:** como se ha indicado en líneas anteriores, la decisión administrativa atacada, es un pronunciamiento ajustado a derecho, que goza de plena legalidad, pues este confirma que nunca existió un contrato de trabajo. Dada su naturaleza jurídica y función social, mi representada, actuando de buena fe, recurrió a la vinculación civil, guardando apego a las disposiciones legales pertinentes, a fin de lograr cumplir su obligación, ya que, por la elevadísima demanda de la prestación de servicios de salud, el personal de planta no era suficiente para dar cobertura total.

De otra parte, se dirá que la calidad de contratista que ostentó la demandante dista absolutamente, del estatus de funcionaria de planta, lo que permite concluir que como co-productora de los diversos contratos, siempre supo fechas de inicio, finalización y según lo convenido por las partes, los contratos culminaron, una vez expiró el plazo acordado para cumplir con el objeto contractual, así como las limitantes en materia presupuestal para dar continuidad a los mismos.

- 5. ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, debido a que, como se ha reiterado, no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento de los montos reclamados por el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993, Dicho esto, frente a la inexistencia de vínculo laboral, no hay lugar a ordenar el pago de los conceptos relacionados en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 20,21,22,23 y 24.

- 6. Y 7. ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes a salud, pensión y riesgos laborales, justamente por lo anterior, la señora Silva, realizó en tiempo los respectivos aportes, y esto dio lugar a que mi representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.

- 8. ME OPONGO:** en primer lugar, porque entre las partes no hubo contratos laborales, de esto se colige que no hay lugar a referir términos propios de la jurisdicción laboral.

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA

ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

En segunda medida, se presenta oposición frente a lo dicho por quien reclama la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente, ya que, estas deducciones son ordenadas y reglamentadas por la Ley que rige a nivel nacional en materia tributaria, en tal sentido, la entidad demandada, se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas y no es de su competencia pronunciarse sobre lo pedido por la accionante.

Así mismo, se reitera que no hay lugar a reintegrar pagos que realizó la señora Silva por concepto de aportes a seguridad social, pues lo anterior, es una obligación legal.

9. ME OPONGO: como quiera que entre los extremos no medió una relación laboral, que soporte las peticiones elevadas. Al pie de esto, la demandada no ha sido vencida en juicio, y sí eventualmente se llegare a establecer que le asiste razón al accionante, no puede predicarse mora, previo a que se conceda el derecho, una vez se profiera sentencia judicial en firme y quede debidamente ejecutoriada.

10. ME OPONGO: ya que la contratación civil que unió a las partes, de ninguna manera otorga reconocimiento de emolumentos propios de una relación laboral, como la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, pues esta se refiere a conceptos de prestaciones sociales, absolutamente exógenos a lo dispuesto en las normas del Derecho privado, en el marco de la celebración y ejecución de los contratos por prestación de servicios.

En suma, a lo anterior, debe resaltarse nuevamente, que entre los extremos se suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, independientes, autónomos, interrumpidos y cada uno de estos, fue celebrado, ejecutado, terminado y liquidado, bajo la manifestación expresa de ambas partes de haberse culminado la prestación del servicio a paz y salvo, por esto, no hay lugar a pedir emolumentos de naturaleza laboral, cuando los extremos se ciñeron a la legalidad de una modalidad de contratación civil, siendo conocedores incluso, desde la etapa pre- contractual.

11. ME OPONGO: la expedición y suscripción de pólizas para dar legalidad a los contratos, responde a una ordenanza legal, dada la naturaleza de la prestación del servicio (área de la salud) y a la modalidad de vinculación, cuyo fundamento jurídico está delimitado en la Ley 80 de 1993. En nada fue una determinación caprichosa de la entidad demandada, y sabiendo esto, la demandante conoció y aceptó, pues ella, persona capaz, presentó su oferta para prestar sus servicios y ejecutó los objetos contractuales voluntariamente.

12. ME OPONGO: a la prosperidad de la pretensión con respecto al pago de “*conceptos salariales y prestacionales*”, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama la demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

Se dirá también, que no le asiste razón en sus reclamaciones al libelista, ya que la demandante prestó sus servicios en los términos de los Contratos por prestación de servicios que fueron suscritos, sin que estos implicaran de ningún modo subordinación, cumplimiento de horario, ni pago de salario, por esto, no pueden traerse a colación términos propios de la legislación laboral como “trabajo” y, en suma, pretender obtener emolumentos que se desprenden de su naturaleza.

13. ME OPONGO: a la prosperidad de la pretensión que reclama el reconocimiento y pago de una indemnización por “*daño causado*”. A este respecto, es de suma importancia reiterar, como se ha hecho a lo largo de la contestación, que, en primera medida, las partes legalmente capaces y conscientes, suscribieron contratos por prestación de servicios, cuyas cláusulas fueron conocidas y aceptadas por la entidad contratante y la contratista, sin que alguna vez, se manifestare inconformidad o desacuerdo al respecto. En ese sentido, se dirá que no existe nexo causal que implique reparación, pues mi prohijada no causó ningún daño a la demandante, y, por el contrario, fue cumplidora de buena fe, de todas las obligaciones contractuales a las que se comprometió. Por demás, la entidad demandada no ha sido vencida en juicio y, por tanto, no hay lugar a reclamar mora por ningún concepto.

14. NO ME OPONGO: con respecto a dar cumplimiento a la decisión proferida por esa autoridad, no obstante, se recalca que entre los extremos del litigio nunca existió una relación de trabajo, los contratos civiles que se suscribieron y ejecutaron, no implican el reconocimiento de derechos laborales.

15. ME OPONGO: la entidad demandada no ha sido vencida en juicio, y en caso de que el Despacho encontrara méritos para impartir condena, esta deberá tasarse conforme a las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, en consonancia con lo manifestado por el ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de septiembre del 2015, M.P SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicación 2014-0140, que reza: “...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de- costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado ... ”***

En tal sentido, vale mencionar que la oposición se deriva de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues la demandante, presentó su oferta como contratista y cumplió

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

con el objeto contractual de cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios (de naturaleza civil) de forma autónoma.

En suma a lo anterior se dirá que, mi prohijada siempre actuó conforme al principio de buena fe, asumiendo que ambas partes, en calidad de coproductoras de sendos contratos, conocieron expresamente el contenido de cada uno de estos, así los suscribieron y ejecutaron, ciñéndose a las prerrogativas de la Ley 100 de 1993 y Ley 80 de 1993.

Al respecto cabe anotar que los contratos fueron celebrados por las partes, sin vicios del consentimiento y en pleno uso de facultades mentales y legales, por lo tanto, ambos extremos, asumieron desde el inicio del vínculo, que los contratos civiles por expresa disposición legal, son diferentes a las relaciones de trabajo y por tal razón, sus términos y condiciones contractuales fueron aceptadas, sin que, durante el desarrollo de las actividades contratadas se manifestara inconformidad u observación al respecto.

En conclusión, se afirma que la entidad demandada, siempre actuó guardando apego al régimen de derecho privado, aplicable al tipo de contratación que ató a las partes.

Dado lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, incoadas por la demandante; de suyo, solicito se absuelva a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E. de la prosperidad de las peticiones formuladas en su contra, además de la inexistencia de vínculo laboral, por los motivos que serán desarrollados en el aparte de la oposición, planteamiento de excepciones y en todo caso por la carencia de elementos fácticos y jurídicos que soportan el líbello demandatorio.

A los hechos en los que se fundamenta la demanda,

HECHOS

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO:** La señora Silva se vinculó a la entidad mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, ejecutó sus actividades contractuales. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió relación laboral y por esto, tampoco es cierto que la demandante hubiera “*trabajado indefinidamente*”, pues los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, y conforme a la certificación que reposa en el expediente, fueron interrumpidos en diversas oportunidades, quedando pactadas fechas de inicio y terminación.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** la contratista suscribió y ejecutó contratos por prestación de servicios distintos, autónomos, independientes e interrumpidos en varias oportunidades, por tanto, no es cierto que la señora Silva “laboró” para la entidad.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
5. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
8. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.
9. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado,

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

10. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

11. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

12. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

13. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

14. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

15. ES PARCIALMENTE CIERTO: conforme a la certificación que obra en el expediente, la demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que la señora Silva haya “laborado” para la entidad.

16. ES CIERTO: conforme a la prueba allegada por el demandante.

17. NO ES CIERTO: como se ha señalado, la accionante no laboró para la entidad demandada por expresa disposición contractual y de suyo, por mutuo acuerdo entre las partes. En contraposición, se afirma que prestó sus servicios en calidad de contratista y por esto, se debitaban a su favor, los honorarios acordados conforme al cumplimiento de los objetos contractuales.

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA

ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

- 18. NO ES CIERTO:** entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, la demandante no tenía horario de trabajo, ni “recibiendo órdenes” como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por eso, si efectuó sus actividades adhiriéndose al horario de la entidad y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
- 19. ES PARCIALMENTE CIERTO:** conforme a las estipulaciones contractuales consagradas en los contratos por prestación de servicios, la contratista remitía informes para acreditar su cumplimiento frente al objeto contractual; de esta manera, la entidad accionada, cumplía con el mandato legal establecido en el artículo 26 numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y efectuada dicha verificación, procedía a cancelar los honorarios respectivamente.
- 20. NO ES CIERTO:** se reitera al libelista, que entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, la demandante no recibió órdenes como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por esto, si efectuó sus actividades en puntuales lapsos y dio cumplimiento a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual pactado, atendiendo a las características de la actividad contratada y a disposiciones legales vigentes.
- 21. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.
- 22. ES CIERTO:** ya que la accionante prestó sus servicios en calidad de contratista, lo que implicó que se debitaran a su favor, los honorarios conforme al cumplimiento del objeto contractual y a la acreditación de lo anterior.
- 23. ES PARCIALMENTE CIERTO:** la demandada, planteó la programación de turnos, atendiendo a la necesidad de la prestación del servicio de salud y a la naturaleza pública de la entidad; por esa razón, el contratista de manera libre y voluntaria se adhirió a esa determinación, pues conociendo tal situación, presentó su oferta como contratista.

Por lo anterior, ambas partes, entendiendo que debía garantizarse la atención médica como un derecho fundamental, ejecutaron los diferentes contratos en los términos que las Leyes, decretos y normas concordantes ordenaron; sin que eso, hubiere implicado de ningún modo, la existencia de elementos constitutivos de una relación de trabajo, como equívocamente plantea el extremo contrario.

- 24. ES PARCIALMENTE CIERTO:** entre las orillas contractuales no existió “vinculación laboral” como se plantea en el escrito demandatorio, se aclara que el último contrato suscrito se terminó en la fecha señalada, conforme al vencimiento del plazo de ejecución pactado entre las partes.

- 25. ES PARCIALMENTE CIERTO:** Dada la naturaleza del vínculo contractual que ató a las partes, no es cierto que se hubiera establecido relación laboral entre los extremos; por tanto, no es dable referir el término “trabajo”. Los objetos contractuales que se determinaron para cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios que

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA

ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

se suscribieron, si estaban directamente relacionados con la prestación de servicios de salud.

26.NO ME CONSTA: me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

27.NO ME CONSTA: es una afirmación que debe probarse al interior del proceso.

28.NO ES UN HECHO: lo anterior corresponde a una apreciación del libelista.

29.ES CIERTO.

30.ES CIERTO.

31.ES CIERTO.

32. ES PARCIALMENTE CIERTO: la señora Silva ejecutaba el objeto contractual de conformidad con lo pactado entre las orillas contractuales de común acuerdo, según la oferta de servicios presentada.

33.ES PARCIALMENTE CIERTO: las partes coordinaban el quehacer de modo tal que no se viera afectada la prestación del servicio de salud.

34.ES PARCIALMENTE CIERTO: La demandante se vinculó al Hospital, mediante distintos contratos por prestación de servicios, que no generan el reconocimiento de emolumentos de naturaleza laboral. Así pues, de la literalidad de los distintos contratos, se extrae “...Este contrato se ejecutará con total autonomía sin que entre las partes medie relación laboral alguna...”, en suma, desde el origen de la relación contractual, contratante y contratista fueron conocedoras de la modalidad del vínculo establecido. Aunado a ello, la contratista presentó su oferta para prestar sus servicios a la entidad demandada, y atendiendo a esto, los contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo por las partes, bajo la manifestación de encontrarse a paz y salvo por todo concepto. Por lo anterior, es evidente que mi representada cumplió con las obligaciones contractuales a las que se comprometió y no hay lugar a pagar sumas ajenas a lo pactado en los contratos civiles que las partes celebraron.

35.NO ES CIERTO: de ninguna manera la entidad demandada violentó derechos laborales de la demandante como aduce. No es diáfano reclamar emolumentos propios de un contrato laboral, cuando es patente la suscripción de diversos contratos por prestación de servicios, que se ejecutaron, según lo convenido por las partes, en diferentes períodos de tiempo.

Precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía, siendo conocedora de que, en virtud de los acuerdos contractuales de los cuales fue co-productora, no mediaban elementos constitutivos de una relación de índole laboral, que fundamenten sus reclamaciones dinerarias.

36.ES PARCIALMENTE CIERTO: teniendo en cuenta que nunca existió relación laboral, no es cierto que se hayan violado derechos laborales; no obstante, es cierto que el demandante presentó su reclamación en la fecha señalada, (posterior a finalizarse tanto la etapa contractual como la postcontractual).

37.ES PARCIALMENTE CIERTO: en cuanto a la respuesta emitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en la fecha mencionada. Sin embargo, debe precisarse que en punto de las “*motivaciones*” en los términos que refiere el libelista, sus afirmaciones son una opinión subjetiva, no pertinente frente al hecho.

38.NO ES CIERTO: la entidad ha dado contestación a las peticiones elevadas por la contraparte.

39.NO ME CONSTA: me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

40.NO ME CONSTA: me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

41.NO ES CIERTO: la entidad ha dado contestación a las peticiones elevadas por la contraparte.

42.ES CIERTO.

43.NO ES UN HECHO: es una apreciación emanada del libelista.

44.ES PARCIALMENTE CIERTO: la entidad presta sus servicios a la comunidad con personal de planta y con contratistas que prestan sus servicios de apoyo ante la elevadísima demanda.

45.ES PARCIALMENTE CIERTO: la entidad presta sus servicios a la comunidad con personal de planta y con contratistas que prestan sus servicios de apoyo ante la elevadísima demanda.

46. NO ME CONSTA: me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

47.ES CIERTO: única y exclusivamente frente a quienes se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo.

48.ES CIERTO: única y exclusivamente frente a quienes se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo.

49.NO ES CIERTO: como quiera que entre la entidad demandada y la accionante no existió relación laboral alguna; toda vez que la señora Silva prestó sus servicios a la entidad en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, la demandante, gozó de plena autonomía, y atendiendo a su nivel de formación, ella cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos según la naturaleza del objeto contractual.

50.NO ES CIERTO: el accionante, presentó su oferta para prestar servicios como contratista, y por esto, fungió como tal; el vínculo civil que sostuvieron las partes, en nada guarda relación con la vocación legal que ostentan los servidores públicos, como consagra la Constitución política y normas concordantes en la materia.

51.NO ME CONSTA: me atengo a lo que resulte legalmente probado al interior del proceso.

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

- 52. NO ES CIERTO:** la señora Silva estimó vincularse como contratista, así se ejecutaron sus actividades contractuales, de modo tal, que la prestación de su servicio no se iguala con la relación legal y reglamentaria que existe entre la entidad y los servidores públicos.
- 53. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 54. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 55. ES PARCIALMENTE CIERTO:** dada la elevadísima demanda en la prestación de servicios de salud, resulta insuficiente el personal de planta para dar cobertura total.
- 56. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso, sin embargo, se aclara que la entidad ha remitido contestaciones a las peticiones elevadas por ese extremo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

la demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y no fue una trabajadora de la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por la mismo accionante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.

En primera medida se dirá que las partes, de común acuerdo, capaces, conscientes y prestando su voluntad, suscribieron varios contratos por prestación de servicios, en los cuales se estipuló la inexistencia rotunda de una relación laboral entre los extremos.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Silva no estuvo subordinada como se demostrará a continuación:

Teniendo en cuenta que, cada contrato suscrito, incorporó lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, la entidad contratante, señaló actividades que permitieron la normal ejecución de cada uno de los mentados convenios, incorporando pautas esenciales para tal fin, sin que esto revistiera subordinación alguna, como un pacto contractual conocido y aceptado por los suscribientes.

De esta manera, la accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las mencionadas actividades según sus aptitudes, calidades y nivel de formación, destacando que, la señora Silva prestó sus servicios como enfermera, en pleno ejercicio de su profesión, en virtud de diversos contratos por prestación de servicios, regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano.

En lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad.

Para apoyar lo dicho, se pone de presente, lo dispuesto en sentencia **C -154 de 19 de marzo de 1997** que señaló “Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes...”

En segundo lugar, es de resaltar que a la demandante no se le impuso horario, como equívocamente se plantea en el escrito demandatorio, pues si ella desarrolló actividades en determinados lapsos, lo hizo según su disposición de tiempo, considerando la naturaleza y características del acuerdo de voluntades entre las partes que debía ejecutarse, con el objetivo de dar cumplimiento a lo pactado en los contratos suscritos, tal como signa el Código Civil en su **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En consonancia con lo manifestado, se añadirá uno de los pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en punto del reconocimiento de una relación de índole laboral, cuando media un contrato por prestación de servicios y lo respectivo a la demostración del cumplimiento de horarios: **C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de febrero de 2004 EXP#0099-03:** “...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor...”

En tercer lugar, se reitera que las partes no acordaron cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral.

A razón de lo expuesto, se prueba que, contratante y contratista, convinieron el pago por el valor total de cada contrato, y dada su ejecución, se cancelaron sus honorarios periódicamente; demostrando esto, que la demandante, efectivamente ostentó calidad de contratista y como tal, fueron respetados sus derechos.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato de trabajo.

• **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES.**

Atendiendo a la excepción anterior y como consecuencia de esta, se indica que desacierta el extremo activo, al indicar que hubo una relación laboral entre las partes, ya que la forma en que se desarrollaron los diferentes contratos por prestación de servicios, indica que, la contratista, desde el momento en que se obligó mediante la suscripción de cada uno de los documentos contractuales, conoció que, al no gestarse vínculo laboral, no era subordinada y de suyo, desarrolló sus actividades contractuales de modo independiente y en ejercicio pleno de su profesión.

Al tenor de esto, es menester ampliar que si bien es cierto, a la contratista se le instó a dar cumplimiento a Decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades Nacionales, esto justamente se hizo para cumplir con la obligación legal contemplada en los artículos **14 y 26 numeral 8° de la Ley 80 de 1993** que rezan: “...De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

“...Del Principio de Responsabilidad. Numeral 8o ...Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado...”

De la mano, es cardinal precisar que, el hecho de que mi poderdante exhortara a la contratista a que actuara con observancia de ciertos protocolos establecidos por la Ley, en materia de prestación de servicio de salud y en general brindó orientación, per sé no implicó que se dieran órdenes ni que por esto sea predicable la subordinación, pues por las características propias de los objetos contractuales, y la función pública,

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

en punto de la prestación de servicios de salud por parte de la demandada, la propia Carta superior indica: “**Artículo 49:** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. **Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.** También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...**”

Visto esto, es claro que la entidad se limitó a verificar que, en efecto, el objeto contractual de cada uno de los diversos contratos se cumpliera, y por eso, brindó las condiciones esenciales para que estos se desarrollaran normalmente.

En consonancia, resulta apenas lógico, que, en cualquier procedimiento, se fijen criterios orientadores, que posibiliten obtener resultados positivos, sin que esto conlleve a la existencia de una subordinación, ni dependencia entre quienes intervienen al respecto; dando cabal cumplimiento al acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes, por esto, la demandante desarrolló las actividades, según sus propias habilidades, capacidades, posibilidades y nivel de formación profesional, en el tiempo en que consideraba apropiado; con plena observancia de la naturaleza de las actividades contractuales, pues lo meridiano para la entidad, fue exclusivamente determinar que se viera cumplido el objeto contractual.

FALLO 00195 DE 2019, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-006-2012-0019501(0015-14), Actor: WILLIAM HERNÁN TOVAR: “... Así las cosas, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso administrativo al demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

diferenciarla de la coordinación de actividades y, por lo tanto, no basta con afirmarla para acreditar su existencia. Este ha sido el criterio hermenéutico de esta Subsección para diferenciar el vínculo laboral del contractual, **precisándose que no toda relación de servicios implica per se la existencia del elemento subordinatorio, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación...**

De ello se desprende que, no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, la contratista contó con liberalidad para ejecutar sus actividades, sin que se viera afectada la prestación de su servicio.

Por su parte, es importante destacar que las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación de los mismos; justamente por ese motivo, dichos contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo, manifestando ambos extremos, estar a paz y salvo por todo concepto.

Con este antecedente, es irrisorio pensar que, es dable reclamar derechos propios de la jurisdicción laboral, cuando las condiciones fácticas, establecen que las partes actuaron conforme a las reglas propias del Derecho Privado en materia de ejecución contractual y de su comportamiento, se evidencia la inexistencia de relación laboral.

Para concluir, debe afirmarse que no se configuran elementos sine qua non de un contrato de trabajo, en suma, no puede declararse la existencia de un contrato de este orden entre las partes.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En primer lugar, es de señalar que entre mi representada y la accionante, surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del Derecho privado, en virtud de los contratos por prestación de servicios que fueron suscritos con plena capacidad legal, libre, espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de forma

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

voluntaria por las partes, atendiendo a la propuesta para prestar servicios profesionales de la demandante.

Por otra parte, la literalidad de las cláusulas contractuales, permite evidenciar que se pactó expresamente la inexistencia de relación laboral, por el modo de contratación y lo que ello implica, es decir, ausencia de elementos constitutivos de un contrato de trabajo “... El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, **EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, él contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital...” “...NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN: Este contrato se ejecutará con total autonomía e independencia sin que entre las partes medie relación laboral alguna. En consecuencia, no dará lugar al pago de prestaciones sociales y ni de costos distintos al valor de los honorarios acordados en el presente contrato...”.

En consecuencia, siendo co-productora y concedora de lo anterior, la señora Silva, ejecutó las actividades con miras a dar cumplimiento al objeto contractual de forma autónoma, voluntaria, ciñéndose y dando cumplimiento, también, a lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, es de añadir que, dada su naturaleza, tales contratos fueron desarrollados dentro de los plazos señalados y conforme a su evolución y disponibilidad presupuestal, fueron cancelados los honorarios periódicamente a la contratista.

Total, que, guardando apago a las disposiciones legales propias del derecho que rige los contratos de naturaleza civil, estos fueron terminados y liquidados en su momento, manifestando las partes, estar a paz y salvo.

A propósito de esto, se contextualizará lo relativo al contrato por prestación de servicios.

Dicha figura encuentra su asidero normativo en las disposiciones del Decreto Ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993 y Ley 190 de 1995.

Al respecto, puntualmente se resaltaré la definición clara de lo que es un contrato por prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así: “...3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Seguido a ello, se indicará lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en punto de la diferenciación entre el contrato por prestación de servicios y el laboral en claros términos:

Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997: “... Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada...”.

Ahora bien, es importante, traer a colación lo dispuesto por el **artículo 194 de la 100 de 1993:** **CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”;* y lo dicho por la H. Corte Constitucional en **Sentencia C- 171/2012: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE SALUD-**

Régimen y naturaleza jurídica : *La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la*

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas “son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que “las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”.

De lo anterior se decanta que, por la naturaleza misma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, esta, actuó conforme a las estipulaciones legales en virtud de su régimen jurídico propio; esto es atendiendo a la autonomía administrativa y a las disposiciones que en materia contractual fueren dables aplicar; lo anterior en concordancia con el numeral 6 del artículo 195 de la mentada Ley 100 de 1993, artículo 1496 del Código Civil y artículo 83 de la Constitución política y demás reglamentación atinente a la materia.

En suma, como se expuso en las líneas anteriores, el clausulado de los diversos contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y su real ejecución, demuestran que no hubo relación laboral.

De otra parte, se resalta y reitera la naturaleza de las E.S.E en punto de probar que mi representada contrató los servicios de la señora Silva, acogándose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios médicos; (habilitación consagrada en la Ley 10 de 1990).

Por esto se ratifica que las partes, se ataron mediante contratos de raigambre civil y por esto, es inexistente el vínculo de índole laboral alegado por la demandante.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dada la relación civil surgida entre las partes, estas acordaron como una de las obligaciones del contrato, la cancelación oportuna de rubros determinados como honorarios, una vez fuera verificado el cumplimiento del objeto contractual.

Por esta potísima razón, la entidad accionada canceló periódicamente honorarios a la contratista, de suerte que, cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables, (mediando prórrogas y adiciones monetarias, según disponibilidad presupuestal existente), de este modo, las partes dieron paso a las liquidaciones contractuales, manifestando ambos extremos, encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Así pues, en convencimiento de estar desarrollando contratos civiles, de los cuales se desprende la autonomía e independencia que en calidad de contratista ostentó Charlie Stephany, ella se afilió y realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como tal; amén de esto, la entidad contratante cumplió con su obligación contractual de pagar oportunamente el total de cada contrato.

Precisamente por tal proceder, durante las vigencias de cada contrato, la demandante reconociendo el cumplimiento mutuo de las obligaciones emanadas de los pactos contractuales, no formuló quejas o reparos por incumplimiento respecto a sus pagos.

Total, que no le asiste la razón a quien, habiendo sido contratista, pretende reclamar emolumentos propios de un contrato de trabajo, máxime cuando recibió cumplidamente el pago de sus honorarios y nunca manifestó desacuerdos a la contratante.

- **BUENA FE**

Esta excepción encuentra asidero fáctico y legal en la disposición contenida en el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano** que indica: **“EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”** Aunado a ello, lo consagrado en el **ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, que advierte sobre los postulados de la buena fe.

Así pues, siendo el contrato Ley para las partes, del nexo civil que hubo entre estas, se desprende que, la entidad accionada siempre actuó con apego a las disposiciones legales que la Constitución Política, normas propias del Derecho privado y la habilitación de las mismas Leyes 100 de 1993 y 80 del mismo año, le otorgaron para celebrar y ejecutar contratos por prestación de servicios, siendo diametralmente opuestos a las relaciones de trabajo, reguladas por las normas específicas de tal jurisdicción.

No hay duda entonces, al afirmar que del comportamiento adoptado por mi prohijada y el de la hoy demandante, durante la vigencia de los contratos, ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato de trabajo.

Por el contrario, al cumplir ambas partes con sus obligaciones contractuales, los contratos se terminaron y liquidaron sin reparos al respecto.

- **RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL - CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Esta excepción condensa la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios profesionales.

Su génesis se remonta a lo preceptuado por el Código civil en sus artículos 1495 y 1496 a saber: “Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

“Artículo 1496. Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

Esta modalidad de contratación se encuentra reglada por las Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, que han permitido que, atendiendo a la Disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas para que, de forma voluntaria y capaz, se suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la propuesta para prestar servicios que en su momento presentó la contratista, quien estimó vincularse como independiente, es evidente que la modalidad de contratación estuvo enmarcada dentro de las normas de Derecho privado que rigen tal modalidad de contratación, pues atendiendo a su solicitud y a la necesidad de prestación del servicio, él, según su experiencia, destrezas, capacidades y nivel de formación profesional, ejecutó las actividades bajo

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

su responsabilidad y cuenta propia, como es natural de los contratos de prestación de servicios profesionales.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELERADOS ENTRE LAS PARTES.**

Los actos administrativos y los contratos de prestación de servicios personales, que fueron suscritos por las partes, de forma libre, consciente y voluntaria, gozan de presunción de legalidad, al ser emanadas de una entidad pública; en virtud de esto, con el lleno de los requisitos legales, producen efectos jurídicos e implican obligatoriedad frente al cumplimiento de sus decisiones.

Frente al sub- lite se reitera que el Acto Administrativo acusado, se ajusta a Derecho, ya que este confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama la accionante; a contrario sensu, de lo afirmado por la demandante, tal decisión administrativa fue proferida en legal forma, pues la funcionaria competente que le suscribió, fundamentó el pronunciamiento en las facultades contractuales contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Estatuto General de la Contratación Pública, que brindan habilitación para celebrar contratos por prestación de servicios, cuya implicación indudable, reviste en la existencia de un vínculo civil, que le permitió al accionante, ejecutar los objetos contractuales de forma autónoma en calidad de contratista.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a lo mencionado en pretéritas líneas, se pondrá de presente lo afirmado en **sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.** la cual aclaró lo siguiente:

“La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.”

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA

ABOGADA

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Esta materia está regulada por el **artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968**, **“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”**, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Igualmente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 187 del C.P.A.C.A.

Ergo, me resta solicitar a ese estrado Judicial, tenga por contestada la demanda y se absuelva a mi poderdante de las reclamaciones del petitum.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 80 de 1993, D.L 222 de 1983, Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990, Ley 190 de 1995, artículos 83, 122, 125 de la Constitución política, Ley 909 de 2004, artículos 1495, 1496 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Documentales.

- Poder para actuar
- Copia del Acuerdo 641 del año 2016
- Copia del Decreto N° 160 de 05 de abril del año 2017 y Acta de posesión.

Interrogatorio de Parte.

Solicito comedidamente, se cite a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará la suscrita, en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Apoderada de la entidad demandada: Las recibiré en la secretaría de ese juzgado, y/o en la Carrera 6 N° 14 – 98 Oficina 1306 de Bogotá, y en la dirección de email angelalopezferreira.juridica@hotmail.com. teléfono móvil de contacto: 304 389 44 96.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA

C.C 1.020.804.012 de Bogotá

T.P 298.222 del C. S. de la J.

Código de verificación: s08200

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

Señores
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 110013335017201900512
DEMANDANTE: CHARLIE STEPHANY SILVA COBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 298222 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
C.C. No. 39.684.325 de Bogotá

Acepto:

ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA
C.C. No. 1.020.804.012 de Bogotá
No. 298222 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por:	Karol Dannessa Rivera Sanchez	Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por	Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carrotero	Jefe Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	<i>WAS</i>



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 647 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10, 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Maissan y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

ACUERDO No. **641** DE 2016
(**16 ABR. 2016**)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 267 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2009 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este período, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este período las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del período de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4°. Nuevas Juntas Directivas. Durante el período de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPITULO III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1996, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agendamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 647 DE 2016

(6 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro período igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS– desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20°. Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del Instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO.- El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

ARTÍCULO 22°. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23°. Término de duración y disolución del IDCBIS. El Instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24°. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VI SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS.
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.
Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

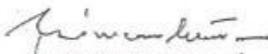
(6 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34°. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente


HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ
Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
FUNDACIONES Y EJECUTIVO

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. 06 ABR 2016

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 160 DE

(05 ABR 2017)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, y.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado descritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 3 del citado Acuerdo, estableció un periodo de transición de un año contado a partir de su expedición y mediante Decreto Distrital 171 de 2016 se efectuó la designación de los Gerentes de transición.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de un año (1) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".

Que una vez aprobada la estructura organizacional y la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es procedente nombrar a la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 7 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2020, a la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Carrera 8 No. 10 - 05
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2214200-PT-604 Versión 02

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V 7	Elaborado por: Sandra Gómez Horlua Revisado por: Nathalie Ríos Aprobado por: Graciela Retamoso Llamas	
---	---	--	---

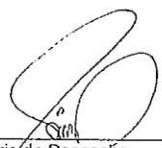
ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 160 del 5 de abril de 2017.

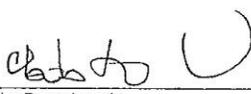
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Gerencia de Servicios de Salud y Epidemiología
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.



Secretario de Despacho



La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva – Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 05 Abril 2017

Pág. 2 de 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

Artículo 2º.- Notificar a la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 Abril 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyecto: Juan Carlos Gómez Buitrago
Revisó: Laura Fabra, Camilo Morán
Amanda Rosero Pardo
Nancy Stefania Wilches Rojas
Margarita Hernández
Aprobó: Raúl F. Botago

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Inb: Línea 165

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2214200-FY-604 Versión 02

ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA
ABOGADA
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V 7	Elaborado por: Sandra Gómez Hortua Revisado por: Nathalie Ríos Aprobado por: Graciela Retamoso Llamas	
---	---	--	---

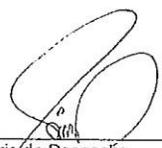
ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 07 de abril de 2017, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, con el objeto de tomar posesión en el cargo del empleo denominado Gerente Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E., de acuerdo con el decreto Distrital No. 160 del 5 de abril de 2017.

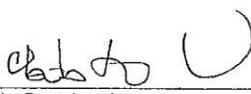
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá
- B). Títulos de Idoneidad: Enfermera, Especialista en Gerencia de Servicios de Salud y Epidemiología
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.



Secretario de Despacho



La Posesionada

Aprobó: Ricardo Beira Silva – Subsecretario de Planeación Y Gestión Sectorial 



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA
RADICADO: 11001 33 35 017-2018- 00126-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. N° 218.766 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, actuando dentro del término legal y en condición de llamado en garantía me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION

La notificación del auto mediante el cual se vincula a la compañía como litis consorte necesario, fue realizada de forma electrónica el pasado 1 de febrero de 2022. Por lo anterior el plazo para realizar la contestación no ha precluído y en consecuencia la presente contestación se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

Debido a que las pretendidas declaraciones y condenas que solicita Colpensiones sean reconocidas inciden el derecho de mi representada a percibir de igual forma los dineros que fueron cancelados demás en favor del demandado, en virtud de la pensión de jubilación que La Previsora S.A. Compañía de Seguros le reconoció, me permito manifestar al juzgado que **no me opongo a las pretensiones** que incorpora Colpensiones en su escrito de demanda.

En su lugar, solicito al juzgado sean despachadas favorablemente las pretendidas declaraciones y condenas que la demandante presentó, y en cuanto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como litisconsorte necesario, y entidad con quien se comparte un derecho pensional, le sean reconocidas en su favor las sumas de dinero en exceso que hubiese cancelado en favor del señor Mario Enrique Méndez Cabrera a cargo de este o de Colpensiones, según corresponda.



MANIFESTACIÓN ESPECIAL

No obstante lo anterior, me permito informar al Juzgado que La Previsora S.A. Compañía de Seguros adelantó proceso ordinario laboral en contra del señor Mario Enrique Méndez, con el propósito de obtener la devolución de los pagos efectuados por la aseguradora por concepto de mesadas pensionales al señor Méndez desde el 13 de febrero de 2012 hasta el mes de septiembre de 2015, dado que los mismos representaban un pago de lo no debido, en la medida que al referido señor le había sido reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones efectiva a partir del 13 de febrero de 2012, y dicho señor no informó de ese reconocimiento a Previsora, motivo por el cual recibió mesada pensional tanto de Colpensiones como de Previsora.

Al respecto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de septiembre de 2019, condenó al señor Mario Enrique Méndez a pagar en favor de mi representada la suma de \$18.920.548 por las pensiones reconocidas y carácter legal y operar el fenómeno de compartibilidad, sin que hubiera obtenido el derecho al reconocimiento y pago que le realizó tanto Colpensiones como la Previsora, pues solo tenía derecho a una de las dos mesadas pensionales; siendo esta decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 6 de noviembre de 2019.

Cabe señalarse, que a la fecha el señor Mario Méndez no efectuado en favor de La Previsora el pago de la condena que le fuera impuesta judicialmente.

II. SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre los hechos plasmados en el escrito de la demanda así:

Al hecho **1**. Es cierto.

Al hecho **2**. Es cierto.

Al hecho **3**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **4**. Es cierto, de conformidad con la documental aportada.

Al hecho **5**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **6**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora;



motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **7**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **8**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **9**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **10**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **11**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **12**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

III. FUNDAMENTO DE LA CONTESTACIÓN – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Como bien se sabe, la compartibilidad pensional implica que el empleador reconozca a favor del ex empleado una pensión de jubilación, que puede ser compartida con la pensión de vejez que otorgue Colpensiones, comprometiéndose a continuar con los aportes de seguridad social en pensiones hasta que el trabajador cumpla los requisitos de ley para acceder a ella, momento en el cual Colpensiones otorga la pensión a su cargo. En caso que la pensión reconocida por el empleador sea superior a la pagada por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia. Al efecto, La Corte constitucional en sentencia SU-542 de 2016 señaló:



"De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia."

Acorde con lo anterior, La Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de la Resolución No. 070 del 30 de abril de 2007, le otorgó al señor Mario Enrique Méndez la pensión de jubilación a la que tenía derecho acorde con las normas vigentes y aplicables en su momento, siéndole informado al señor Méndez que una vez el ISS, hoy Colpensiones, le reconociera su derecho a la pensión de vejez, esta prestación sería compartida con el derecho a la pensión de jubilación, y en el caso que la pensión de vejez fuera inferior a la de jubilación, estaba a cargo de Previsora dicha diferencia. Al efecto, en el artículo quinto de la Resolución No. 070 de 2007, se indicó que: *"Desde la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales decreta y ordene el pago de la pensión de vejez, a favor del señor MARIO ENRIQUE MENDEZ CABRERA, la Previsora S.A., Compañía de Seguros asumirá únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales y la que se esté pagando para esta fecha, en virtud de la presente providencia"*.

No obstante lo anterior, el señor Méndez Cabrera no informó a Previsora del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones y siguió cobrando las mesadas pensionales de jubilación reconocidas mediante la Resolución No. 070 del 30 de abril de 2007.

En este sentido, el actuar omisivo desplegado por el demandado en cuanto a faltar a la verdad de indicarle a Colpensiones el estado en que debió reconocerse su derecho a la pensión de vejez, y su negativa a aceptar el error de Colpensiones y permitir la corrección del mismo, son sinónimos de la mala fe que desplegó el señor Méndez, queriendo así enriquecerse sin justa causa y permitiendo que tanto Colpensiones como La Previsora efectuaran pagos por encima de la suma que le correspondía acorde con la legislación, pues no tenía derecho a percibir de manera conjunta las mesadas provenientes de la pensión de jubilación ni las de vejez que se le reconocieron por Previsora y por Colpensiones respectivamente.

Aunado a lo anterior, es evidente que los actos administrativos proferidos por Colpensiones en cuanto al reconocimiento de una pensión de vejez en favor del señor Méndez, adolece de una falta de relación con las normas en que debía fundarse al no preverse la compatibilidad con la pensión de jubilación que previamente le fuera reconocida al demandado por parte de La Previsora.

En acatamiento de lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1734 de 2011, Colpensiones solicitó la autorización previa y expresa del señor Mario Enrique Méndez para proceder con la revocación de los actos administrativos dentro de los cuales se le había reconocido su derecho de pensión de vejez, dado que los



mismos fueron expedidos bajo un vicio normativo, al no contemplar la existencia de una relación de compatibilidad en cuanto al derecho pensional que le asiste al señor Méndez, sin embargo, y aun cuando conocía que efectivamente debía reconocerse la compartibilidad, el demandado se negó a colaborar con Colpensiones, actuar que denota su intención de defraudar al sistema de seguridad social y obtener un beneficio económico en su favor.

Si bien, existe una falencia en cuanto a la incorporación de la compartibilidad de prestaciones sociales, de igual forma existe una ausencia de reconocimiento de derecho económicos en favor de La Previsora, dado que a esta debía reconocérsele por parte de Colpensiones los valores por concepto de retroactivo que le fueran reconocidos al señor Méndez, de conformidad con la Circular Interna No. 01 del 1 de octubre de 2012 y Circular Interna No. 19 de 2015 expedidas por Colpensiones, dicho retroactivo debió ser girado en favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como empleador del señor Méndez, y quien le reconoció y pagó una pensión de jubilación dentro del tiempo que transcurrió entre el cumplimiento de requisitos para reclamar la pensión de vejez y la fecha efectiva de pago de dicha mesada.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIA EN FAVOR DE LA PREVISORA S.A.

Si bien Colpensiones reconoce las falencias de sus actos administrativos, dentro de su escrito de demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, no reconoce las acreencias en favor de mi representada que se configuran al momento de aceptarse la compatibilidad de las prestaciones sociales, puesto que como bien lo reconoce, el valor del retroactivo debió ser consignado en favor de Previsora y no del pensionado, por lo cual no le asiste razón para solicitar que el valor le sea devuelto a esa entidad, sino por el contrario debe ser reconocido en favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el plenario, se incorporen las que enuncio como adjuntas al presente escrito y decreten las siguientes:



- **DOCUMENTALES:**

Que aporto:

1. Expediente administrativo del señor Mario Enrique Méndez, en relación con la pensión de jubilación que le reconoció La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Escrito de demanda radicado por Previsora en contra del señor Mario Enrique Méndez Cabrera y que dio inicio al proceso con radicado 11001310503720160093100.
3. Acta de audiencia del 2 de septiembre de 2019, celebrada en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual condenó al demandado a pagarle a La Previsora Compañía de Seguros la suma equivalente a \$18.920.548 por las pensiones reconocidas de carácter legal y operar el fenómeno de la compartibilidad pensional.
4. Acta de audiencia celebrada en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 dentro del radicado 11001-3105-207-2016-00931-01, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Circular Interna No. 01 de 2012 de Colpensiones, extraída de la página: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/circular_colpensiones_0001_2012.pdf
6. Circular Interna No. 19 de 2015 de Colpensiones, extraída de la página: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/pdf/circular_ancp_0019_2015.pdf

Debido al peso de los documentos antes referidos, comparto los mismos para su consulta a través del siguiente enlace: https://1drv.ms/u/s!AlrIH4XVB3edmXMpNR6OGaM2J_IT?e=66DsL5

VI. ANEXOS

Adjunto con el presente escrito que aporta:

- 1 Poder conferido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2 Documentos que acreditan mi calidad de abogado.

Debido al peso de los documentos señalados en el acápite de pruebas, estos son compartidos a través del siguiente enlace para su consulta: https://1drv.ms/u/s!AlrIH4XVB3edmXMpNR6OGaM2J_IT?e=66DsL5



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

VII. NOTIFICACIONES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 57 No. 9-07 en Bogotá. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Para efectos de notificaciones las recibiré de manera física, en la calle 33 No. 6B-24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono 4323981. Celular 3002524313, a través de mensaje de datos en el correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

Correo Institucional: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIO ENRIQUE MENDEZ CABRERA
Radicado: 110013335017 - 20180012600

JOAN SEBASTIÁN HERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá D.C, mayor de edad y vecina de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con CC No. 7184094 de Tunja, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 218.766 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNANDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1.014.214.701 expedida en Bogotá
Representante Legal.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Acepto

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No 7184094 de Tunja
T.P. No 218.766 Del C.S.J.
Fredy.alvarezabogado@gmail.com

Litisoft: 32825

JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO
9-3-2022



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Poder judicial LT: 32825

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

14 de marzo de 2022, 9:07

Para: "admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, "FREDY.ALVAREZABOGADO@GMAIL.COM"

<fredy.alvarezabogado@gmail.com>, "alvarezhernandezabogados@gmail.com" <alvarezhernandezabogados@gmail.com>, JOAN

SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

2 adjuntos**Poder LT 32825.pdf**

118K

**Certificado existencia y representaciÃ³n LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA D....pdf**

37K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1213500212601515

Generado el 29 de junio de 2021 a las 17:38:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1213500212601515

Generado el 29 de junio de 2021 a las 17:38:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1213500212601515

Generado el 29 de junio de 2021 a las 17:38:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 10/10/2020	CC - 52620196	Vicepresidente Jurídico Encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021070465-000-000 del día 29 de marzo de 2021, la entidad informa que, con Acta del 1142 del 25 de febrero de 2021, fue removido del cargo de Vicepresidente Jurídico Encargado. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1213500212601515

Generado el 29 de junio de 2021 a las 17:38:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1213500212601515

Generado el 29 de junio de 2021 a las 17:38:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.184.094**

ALVAREZ CAMARGO

APELLIDOS
JOHN FREDY

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1983**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

09-NOV-2001 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00007601-M-0007104094-20150417

0043923369A 1

1513323354



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:
JOHN FREDY
APELLIDOS:
ALVAREZ CAMARGO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ ORJUELA

UNIVERSIDAD
UPTC

FECHA DE GRADO
08 de abril de 2011

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDELA
7184094

FECHA DE EXPEDICION
08 de agosto de 2012

TARJETA N°
218766

Señora Juez

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF.	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>
Radicado:	2017-0274
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	POLICARPO PRIETO MARTINEZ
Vinculado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), representada legalmente por el doctor Luis Andrés Penagos Villegas, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 de Medellín, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 68 No. 49 A - 47, en ejercicio de las facultades conferidas mediante poder general obrante en Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, a través del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada ante usted por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (en adelante COLPENSIONES) en contra del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ y en donde a través de auto del 1 de diciembre de 2021 se vinculó como *litisconsorte necesario* a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la parte demandante, en la misma forma y enumeración en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

1. **Frente al hecho 1º: Es cierta** la fecha indicada como el nacimiento del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ, conforme a la información que obra en las bases de datos de COMPENSAR EPS.
2. **Frente al hecho 2º: No consta** que el demandado se haya trasladado de régimen de pensiones ya que dicha circunstancia escapa de la órbita de acción de COMPENSAR EPS quien actúa como administradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y no en el Sistema de Pensiones.
3. **Frente al hecho 3º: No consta** a mi representada si el señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ solicitó al COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de vejez, en tanto dicha solicitud no fue radicada ante mi representada.
4. **Frente al hecho 4º: No consta** a COMPENSAR EPS que por medio de la resolución GNR 300959 del 30 de septiembre de 2015 COLPENSIONES haya reconocido una pensión de vejez al señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ en los términos allí señalados, pues dicho acto administrativo no fue ni ha sido notificado legalmente a mi representada.

5. **Frente al hecho 5º: No consta** a mí representada ningún trámite relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en tanto se trata de una prestación que no es otorgada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el que COMPENSAR EPS no tiene ningún tipo de injerencia.
6. **Frente al hecho 6º: No consta** a mí representada ningún trámite relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en tanto se trata de una prestación que no es otorgada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el que COMPENSAR EPS no tiene ningún tipo de injerencia.
7. **Frente al hecho 7º: No consta**, a COMPENSAR EPS que COLPENSIONES haya incluido en nómina de pensionados al demandado por medio de la resolución GNR 352083 del 23 de noviembre de 2016, en tanto dicho acto administrativo no fue ni ha sido notificado en legal forma a mi representada.
8. **Frente al hecho 8º: No consta** a COMPENSAR EPS ningún trámite relacionado con la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, en tanto los mismos no fueron notificados ni vinculan a mi representada.
9. **Frente al hecho 9º: No consta** a mí representada ningún trámite relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en tanto se trata de una prestación que no es otorgada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el que COMPENSAR EPS no tiene ningún tipo de injerencia.
10. **Frente al hecho 10º: No consta** a mí representada ningún trámite relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en tanto se trata de una prestación que no es otorgada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el que COMPENSAR EPS no tiene ningún tipo de injerencia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

En aras de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA, a continuación me permito realizar un pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, así:

Frente a la marcada bajo el No. 1.- Me opongo, toda vez que COMPENSAR EPS no tiene ningún tipo de competencia para pronunciarse sobre discusiones relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

De acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social, las entidades promotoras de salud son actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no del Sistema General de Pensiones, en este sentido, no se encuentran facultadas para realizar un pronunciamiento o tomar partido en relación con las controversias suscitadas entre actores de éste último subsistema.

Recordamos al Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las entidades promotoras de salud son las entidades encargadas del aseguramiento en salud, a través del cual se realizan actividades tendientes a prevenir y atender los riesgos en salud por medio del reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, previamente definidas por el Gobierno, quien, a su turno, regula el flujo de los recursos al interior de este subsistema.

Frente a la marcada bajo el No. 2- Me opongo, toda vez que mi representada no puede coadyuvar una solicitud en tal sentido, pues al actuar como entidad promotora de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no tiene ningún tipo de competencia para pronunciarse sí el reconocimiento pensional realizado por COLPENSIONES fue correcto o incorrecto.

COMPENSAR EPS no tiene la capacidad de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, en tanto las funciones de mi representada no permiten injerencia alguna en relación con el monto, tiempo y forma en que se reconoce una pensión de vejez.

Frente a la marcada bajo el No. 3.- Me opongo y solicito se deniegue, en tanto los recursos solicitados por parte de la entidad demandante, a título de restablecimiento del derecho, no son propiedad de COMPENSAR EPS, ni se encuentran en su poder.

En efecto, como se señalará y desarrollará ampliamente en el capítulo correspondiente a las excepciones, los dineros que pretende COLPENSIONES le sean devueltos, fueron girados por mi representada al fondo del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual es administrado actualmente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES (antes Fosyga).

Frente a la marcada con el No. 4.- Me opongo y solicito se deniegue toda vez que COMPENSAR EPS no tiene la obligación legal de reconocer actualizaciones monetarias en relación con dineros que, una vez fueron recibidos en sus cuentas maestras, fueron girados por medio del proceso de compensación a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

Así, si lo que se pretende es que se reconozca una actualización por la posesión de los dineros, desde el momento en que estos fueron girados, dicha orden deberá dirigirse a la ADRES, toda vez que en su momento fue el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga quien recibió los recursos y dispuso de los mismos, de acuerdo con la regulación de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

A. EXCEPCIONES PREVIAS

i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – LA ADRES ES LA PROPIETARIA DE LOS DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES EN SALUD**

Conforme a lo señalado en el escrito de demanda, encuentra mi representada que su vinculación tiene relación con la pretensión encaminada a que se restituya el valor reconocido en los aportes realizados por COLPENSIONES al Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de la pensión reconocida a favor del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ, motivo por el cual es necesario elevar la presente excepción previa, en tanto COMPENSAR EPS no es el propietario ni tiene en su poder dichos dineros, lo cual conlleva a su necesaria desvinculación con la consecuente vinculación de la ADRES.

Previo a esbozar las razones de derecho que sustentan la presente excepción, es preciso recordar que la falta de legitimación en la causa, como instrumento procesal consiste en el saneamiento del proceso, en orden a que el mismo se encarrile sobre el sujeto que cuyo derecho u obligación se encuentra en su patrimonio y que en virtud de ello, tiene pleno conocimiento y puede oponerse a las pretensiones elevadas, en tanto, de resultar favorables las mismas, se verá afectado por la decisión judicial:

“Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho a la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que

basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente”¹

Así pues, descendiendo al caso concreto, considera esta defensa que se configura una falta de legitimación en la causa respecto de COMPENSAR EPS, ya que los recursos que se pretende sean objeto de restitución a título de restablecimiento del derecho no fueron apropiados por mi representada, en la medida que, al tratarse de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su titularidad y apropiación operó a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, cuyos recursos son actualmente administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Para el mejor entendimiento del argumento que aquí se esgrime, es necesario tener en consideración la organización legal y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio público que puede ser brindado por particulares, quienes ejercerán sus funciones bajo la figura de la delegación estatal:

“ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”

En correspondencia con esta delegación, la Ley 100 de 1993, contempló que las **entidades promotoras de salud, del régimen contributivo tienen como funciones básicas la afiliación de la población, la contratación con las IPS para la garantía de la prestación de los servicios de salud, y el recaudo de los aportes. Esta última función, expresamente delegada por el Ministerio de Salud y la Protección Social a través del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga,** tal y como lo indican los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.*

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*

¹ Devis, H (1961) Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá.

3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*

4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*

5. ***Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.***

6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga que fuese creado con la Ley 100 de 1993, se encontraba adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y sus recursos eran manejados por medio de un encargo fiduciario. Sin embargo, con la expedición de la Ley 1753 de 2015², el Decreto 1429 de 2016 y el Decreto 546 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió la administración de los recursos que se encontraban en el Fosyga desde el 1 de agosto de 2017.

Ahora bien, bajo esta estructura, para el funcionamiento del régimen contributivo de salud y en desarrollo de la delegación estatal ya mencionada, la ADRES - en contraprestación a la función de aseguramiento en salud - reconoce a la EPS, por cada uno de sus afiliados, una Unidad de Pago por Capitación (UPC) que anualmente es fijada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4023 de 2011 (compilado en el Decreto 780 de 2016), **el primer mecanismo para el reconocimiento de dicha UPC es través de la figura jurídica de la compensación³ con los recursos que la EPS (en ejercicio de la delegación realizada por el Estado – artículo 178, ley 100 de 1993) recauda por concepto de aportes obligatorios.**

En tal virtud, si el recaudo de aportes realizado por la EPS es mayor al valor que legalmente le debe ser reconocido por concepto de UPC, ésta debe trasladar dicho excedente a la ADRES y, en caso contrario, corresponderá a la mentada entidad girar el valor faltante a la EPS. Así, el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, señala:

² Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015: “Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.”

³ Código Civil, artículo 1714

“ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.”

Partiendo de las anteriores consideraciones, se concluye que **los recursos que la EPS recibe como consecuencia del recaudo de aportes no son de su propiedad, pues en realidad pertenecen a la subcuenta de compensación del régimen contributivo que es administrada por la ADRES.**

Cosa distinta es que, debido a la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el proceso de compensación en él previsto, la ADRES utilice los dineros de las cotizaciones para financiar la UPC que le corresponde a la EPS y que debe ser reconocida por el Estado.⁴

Así pues, de manera preliminar, es posible establecer las siguientes premisas:

- El recaudo de los aportes se realiza por la EPS como consecuencia de la delegación Estatal que, en virtud de la Ley 100 de 1993, le hicieron el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- Los dineros recaudados por concepto de cotizaciones obligatorias al sistema de salud son propiedad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien por la Ley 1753 de 2015 ejerce la administración de los mismos.
- En contraprestación a las labores de aseguramiento en salud desempeñadas por la EPS, el Estado reconoce una prima denominada Unidad de Pago por Capitalización (UPC), que es fijada anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud son recaudadas por la EPS, **el Estado utiliza el mecanismo de la compensación, para pagar a la EPS la UPC con los recursos que ésta tiene en su poder por concepto de aportes al sistema.**

Las anteriores circunstancias ya han sido reconocidas por la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procesos similares de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discuten la legalidad de actos administrativos que ha emitido COLPENSIONES ordenando a mi representada la devolución de aportes, los cuales han sido declarados nulos al considerar, entre otros aspectos, que no puede pretermirse el trámite previsto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la devolución de aportes por cuanto se trata de recursos que son de la ADRES:

⁴ Decreto 780 de 2016, “Artículo 2.6.4.3.1.1.1. Proceso de Compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS. El resultado de la compensación será: i) el monto a apropiar por la EPS o EOC, ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS o EOC en el caso de superávit y iii) el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC, en el caso de déficit”

“En estas condiciones, se reitera, no se desconoce que el artículo 48 de la Constitución Política ordena la obligación por parte del Estado de garantizar la sostenibilidad del Sistema Pensional. No obstante, ello no es óbice para quebrantar el derecho fundamental al debido proceso de las EPS ante la expedición de actos administrativos que ordenan el reintegro de las cotizaciones extemporáneas, en atención a que el propietario y destinatario final de tales aportes, luego del procedimiento de compensación descrito en el marco jurídico de esta providencia es el FOSYGA (hoy ADRES). En efecto, para la época en que fueron proferidas y notificadas las resoluciones demandadas, las EPS ya no contaban con el dinero requerido por COLPENSIONES, siendo ésta última entidad conocedora del procedimiento de devolución descrito en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, la cual debía acatar, pues constituye una norma procedimental de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.”⁵

Teniendo claro lo hasta aquí planteado, resulta palmario que **no es posible que el Despacho ordene a COMPENSAR EPS devolver los dineros pretendidos por COLPENSIONES, toda vez que cuando mi representada se apropia de los mismos, previa autorización del ADRES, no lo hace a título de cotización obligatoria, sino a título de pago de UPC.**

De esta manera, **el debate respecto de las cotizaciones en salud no debe centrarse en si los aportes girados por COLPENSIONES fueron correctos o incorrectos, sino en que dichos recursos no se encuentran en el patrimonio de COMPENSAR EPS, pues en virtud del proceso de compensación, los recursos fueron reconocidos en su momento a favor del FOSYGA y desde 2017 a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**

Dicho lo anterior, es posible concluir que en ningún momento COMPENSAR EPS se ha apropiado de los recursos girados por COLPENSIONES por concepto de cotización obligatoria. Distinto es que la ADRES, utilizando la figura jurídica de la compensación, haya autorizado a mi representada para que con esos dineros se cancelaran los valores por UPC que, a su turno, dicha entidad debía cancelar a COMPENSAR EPS.

Bajo este entendido, teniendo claro que la propiedad de los aportes es de la ADRES, solicitamos que se declare probada la presente excepción, pues es dicha entidad y no COMPENSAR EPS quien debe controvertir la pretensión de COLPENSIONES, máxime cuando de existir una orden judicial en tal sentido, la misma debe dirigirse en contra de la ADRES y no de mi representada, pues no solo no se tienen los recursos, sino que en ningún momento se ejerció titularidad alguna sobre los mismos.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i) FIRMEZA DE LOS RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD

Hago consistir la presente excepción en señalar que las pretensiones de la actora elevadas en contra de mi representada se encuentran llamadas al fracaso toda vez que sobre las cotizaciones reclamadas ha operado la firmeza de los recursos, conforme a las disposiciones especiales previstas al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, aclarado en párrafos precedentes que los aportes al régimen contributivo del sistema de salud no son dineros propios de la EPS sino que pertenecen al sistema en sí mismo considerado y son administrados por la ADRES, no puede entonces pasarse por alto las disposiciones especiales que regulan el flujo de estos recursos, en particular lo señalado en el parágrafo final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 1 del Decreto 1829 de 2016, que adicionó el artículo 2.6.1.6.2 al Decreto 780 de 2016, los cuales regulan la firmeza de los giros realizados por el FOSYGA (hoy ADRES) en el marco del

⁵ Sección Cuarta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia del 5 de marzo de 2020, expediente 11001333704320180008001 (M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda)

aseguramiento en salud, al señalar distintas reglas para su firmeza que parten de su inmutabilidad una vez transcurridos dos (2) años desde el momento de su realización.

En efecto, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 dispone que los recursos del aseguramiento en salud quedan en firme dos (2) años después de su realización:

“ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO Y GIRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

(...)

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.
(Negrilla fuera de texto)

Circunstancia concordante con el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, que indica que todos los procesos de compensación llevados a cabo dos (2) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (9 de junio de 2015), se encuentran en firme:

“Artículo 16. Descuentos por multifiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS. Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multifiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.

(...)

Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.” (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de las anteriores disposiciones se tiene entonces que:

- i) Todos los dineros que fueron objeto de procesos de compensación antes del 9 de junio de 2013 se encuentran en firme desde el 13 de julio de 2016 (entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016);
- ii) Todos los recursos de los procesos de compensación realizados entre el 10 de junio de 2013 y el 9 de junio de 2015 consolidaron su firmeza el 9 de junio de 2017 y;
- iii) Todos los dineros del aseguramiento en salud que fueron objeto de compensación desde el 9 de junio de 2015 y en adelante adquieren firmeza transcurridos dos (2) años desde su realización.

Ahora bien, como se ha señalado de manera reiterada en el presente escrito, los dineros recaudados por COMPENSAR EPS en sus cuentas maestras por concepto de aportes son del

FOSYGA (hoy ADRES) y se apropian solamente en el momento en que dicha entidad lo autoriza y a título de reconocimiento de UPC.⁶

En este sentido, al ser la UPC un elemento esencial del aseguramiento en salud, pues constituye la prima que el Estado reconoce a la EPS por la asunción de los riesgos financieros y de salud, éstos dineros se encuentran sujetos a la firmeza establecida por las normas anteriormente transcritas y por ello no puede COLPENSIONES perseguir dichos recursos si sobre los mismos ya transcurrieron dos (2) años desde su reconocimiento por parte del FOSYGA (hoy ADRES) y menos aún si son anteriores al 9 de junio de 2015.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el caso de marras el señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ fue afiliado por COLPENSIONES desde el 1 de junio de 2016, es evidente que al menos sobre los aportes realizados con anterioridad a marzo de 2020 ha operado la firmeza de los recursos y por ello las pretensiones de la actora se encuentran llamadas al fracaso, pues dichas cotizaciones se encuentran en firme una vez transcurrieron dos (2) años desde su realización.

Partiendo de estas consideraciones se solicita al Despacho, de la manera más respetuosa, que se nieguen las suplicas de la actora relacionadas con la devolución de aportes en salud ya que sobre dichos recursos ha operado la firmeza de los recursos del aseguramiento en salud.

ii) IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES AL NO HABERSE AGOTADO, EN TIEMPO, EL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES

Hago consistir la presente excepción en señalar que las pretensiones de la actora se encuentran llamadas al fracaso toda vez que, de conformidad con la regulación particular del Sistema General de Seguridad Social en Salud – que responde al funcionamiento y competencia de cada uno de los agentes e integrantes del sistema – solo podría solicitarse ante COMPENSAR EPS la devolución de aportes debidamente compensados dentro de los seis (6) meses siguientes a su realización, quien trasladaría la solicitud a la ADRES como propietaria de los recursos.

Así el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 780 de 2017 indica:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a períodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las

⁶ La figura jurídica de la compensación opera para obtener eficiencias en la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, si el FOSYGA debe reconocer a la EPS una UPC y ésta, a su turno, recibe dineros que son del FOSYGA (las cotizaciones obligatorias) por expresa delegación del numeral 1 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, es más eficiente que opere una compensación con los dineros que se encuentran en tenencia de la EPS, a que el FOSYGA recaude el dinero de los aportes y después gire a la EPS la UPC que legalmente le corresponde.

cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, no puede perderse de vista que la tenencia que la EPS ejerce de los dineros provenientes de los aportes, lo hace a través de las cuentas maestras que son coadministrador con el FOSYGA (hoy ADRES), en tanto los recursos son de su propiedad.

Así, realizado el recaudo de aportes obligatorios, los recursos se mantienen congelados en las cuentas maestras hasta tanto el FOSYGA (hoy ADRES) realice las validaciones y cruces de datos que implica el proceso de compensación. Una vez finalizada dicha validación, el FOSYGA (hoy ADRES) comunica a la EPS los resultados del proceso de compensación, es decir, identifica cuáles recursos pueden ser apropiados por la EPS, pero no título de aporte sino de reconocimiento de UPC, como ya se explicó anteriormente.

Partiendo de las anteriores consideraciones, es preciso señalar que de accederse a las pretensiones de COLPENSIONES se desconocería abiertamente la disposición traída en cita toda vez que la demandada pretende la restitución de valores sobre los aportes realizados desde junio de 2016, razón por la cual al haberse notificado a mi representada de la presente demanda el 5 de marzo de 2022 es claro que el término preclusivo para solicitar ante COMPENSAR EPS cualquier devolución se encuentra ampliamente vencido, no asistiéndole el derecho entonces a COLPENSIONES de exigir judicialmente a mi representada la restitución de los mentados recursos.

iii) COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir la presente excepción en señalar que la restitución pretendida por COLPENSIONES no está llamada a prosperar en tanto con ella se estaría consolidando un cobro de lo no debido y así un enriquecimiento sin justa causa a favor de dicha entidad.

Como se señaló en acápites precedentes, los recursos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud son propiedad de la ADRES y no de la EPS, quien únicamente realiza el recaudo de los recursos por delegación expresa del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 y los somete al proceso de compensación establecido en el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto 780 de 2016.

Surtido el proceso de compensación, en ejercicio de coadministración de las cuentas maestras (cuentas bancarias en donde se encuentran los recursos de los aportes de los afiliados) la ADRES autoriza a la EPS para que se apropie de una parte o el total de dichos dineros y con ello se cancele el valor que el Estado reconoce a la EPS por concepto de UPC.

De esta manera, no es correcto señalar que la EPS se apropió de los recursos de los aportes, cuando lo cierto es que al someterse al proceso de compensación, quien se apropia de los recursos es la ADRES, que, a su turno, con el importe de los mismos cancela la deuda que tiene con las EPS por concepto del reconocimiento de UPC.

Así pues, convalidar una devolución por parte de COMPENSAR EPS, no es otra cosa que ordenar a mi representada la devolución de una parte de la UPC, la cual constituye la prima básica pagada por el Estado para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Recordamos que la UPC es fijada anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social como prima que se reconoce por cada afiliado y que tiene por objeto única y exclusivamente la financiación del Plan de Beneficios (antiguo POS).

Corolario, acceder a la pretensión elevada por la demandante, solo conllevaría a que se configurara un cobro de lo no debido en contra de COMPENSAR EPS pues se le declararía acreedor de unos dineros que un ningún momento fueron apropiados por mi representada,

generando con ello un detrimento injustificado y en contravía del derecho a la salud, al desfinanciarse la prima para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

iv) EXCEPCION GENÉRICA

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al respetado Despacho, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba

DOCUMENTALES: Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de afiliación del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ, en donde se constata la calidad y el periodo en que el demandado estuvo vinculado con COMPENSAR EPS.
2. Certificado de pago de aportes realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con cargo a la afiliación del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ.

VII. ANEXOS

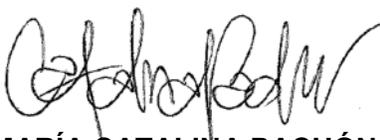
1. Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se le otorga poder a la suscrita para actuar en calidad de apoderada general de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS. El anterior documento para evidenciar quién actúa como representante legal de la entidad que represento.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Carrera 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

La suscrita apoderada, en la Carrera 69 No. 47 – 34 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, en correo electrónico mcpachonv@compensarsalud.com y el celular 3005696388. En los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el referido buzón electrónico es el canal digital elegido por la suscrita para todos los fines del proceso.

De la Señora Juez, con todo respeto.



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. N°. 1.019.050.274 de Bogotá.

T.P. N° 251.617 del C. S. de la J.



CERTIFICADO NUMERO: 2886/2022

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

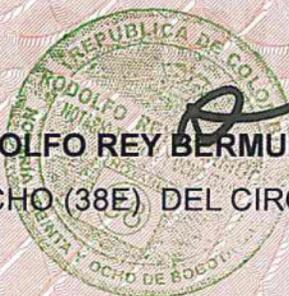
MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143) DE FECHA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, COMPARECIÓ EL DOCTOR LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.724.156 EXPEDIDA EN MEDELLÍN, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR" OTORGÓ: PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.019.050.274 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL No. 251.617 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) CON DESTINO A: EL INTERESADO.

RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC040038888

27-01-22 PC040038888

DFXJW71YAQ

THOMAS GREG & SONS

profesional de abogado distinguida con el número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** ejecute todos y cada uno de los siguientes actos:-----

1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Para que represente a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial y sus organismos vinculados o adscritos, en la interposición de cualquier acción de carácter civil, agraria, penal, laboral, administrativo, constitucional, comercial y/o de cualquier naturaleza, así como ser parte y comparecer en las mismas en calidad de demandado, notificándose y ejerciendo todas las diligencias y actuaciones propias del derecho de defensa y contradicción, y en general, continuando con tales actuaciones hasta la culminación de los procesos correspondientes. Dentro del presente acto, se incluyen de forma expresa, las siguientes facultades para que sean ejercidas por el poderdante en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**: confesar judicialmente; recibir y/o cobrar; allanarse cuando así sea necesario; disponer del derecho de litigio; conciliar, absolver interrogatorio de parte; tachar de falsedad un documento o cualquier tipo de prueba; licitar y solicitar adjudicación de bienes; transigir y transar pleitos y diferencias que ocurran con terceros en el desarrollo de las actividades propias de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**; desistir de los procesos, pretensiones, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de esta, así como de los recursos que en ello interponga y de los incidentes que promueva.-----

2. CONCILIACIÓN. Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** acuda a las audiencias de conciliación y concilie con plenas facultades, incluyendo la representación legal en diligencias extrajudiciales y judiciales, así como en los procesos jurisdiccionales.-----

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** inicie, se notifique de actuaciones administrativas; invoque el silencio administrativo positivo; solicite revocatoria directa de actos administrativos; interponga los recursos de ley; y en general, realice todas las diligencias y actuaciones pertinentes para ejercer el derecho de defensa y



Aa029597931

contradicción, y continúe tales actuaciones hasta la culminación de todas las acciones constitucionales, acciones contenciosas administrativas, investigaciones administrativas, y demás diligencias y trámites ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las Ramas Ejecutiva y Judicial y sus órganos vinculados o adscritos, del Ministerio Público, de los órganos de control fiscal y demás autoridades administrativas del orden público nacional, departamental, distrital o local. -----

El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. ----

El ejercicio de este poder no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.** -----

Se presenta **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.019.050.274 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado distinguida con el Número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y manifestó que acepta el poder que mediante esta escritura se le otorga.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, actúa en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, tiene registrada su firma en esta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de

NOT. 38
M

República de Colombia ICOS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcbjuvo notarial



10381964DA9656X CITEO REVERM
38
Notario 38 (E) del Estado de Bogotá

28/08/2015

No. 40-32-510

RJ3ZNYBMH

27-01-22 PC040038886

THOMAS GREG & BONIS

confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: *****

Aa024305561- Aa029597931- Aa028724813-

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. \$ EXENTO

DERECHOS NOTARIALES \$49.000

SUPERINTENDENCIA \$4.850

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 4.850

IVA \$19.312

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado por el DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 y RESOLUCION 641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015.



República de Colombia

Pág. No 5



Aa026724613

FOLIO ANTERIOR /Aa029597931

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PODERDANTE

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS

C.C. 71.724.156 expedida en Medellín

Obra en calidad de Representante Legal suplente de la CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

DIRECCIÓN OFICINA: Calle 73 # 10-83 Torre D piso 9

TELÉFONO OFICINA: 4285088 ext. 24569

CELULAR:

APODERADA

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Calle 73 N° 10-83 Torre D. Piso 9

TELEFONO: 4285088 ext. 25864.

CORREO ELECTRONICO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



28/12/2015 10:03:55 AM

27-01-22 PC040038887

OIRLP9B13Z

THOMAS GREG & BONS



**LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 860066942-7, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No.2409 del 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el Representante Legal Suplente para efectos judiciales y conciliaciones extrajudiciales en asuntos atinentes a la Empresa Promotora de Salud – **EPS COMPENSAR** y en el caso de las **IPS COMPENSAR** cuando éstas estén involucradas en reclamaciones de responsabilidad civil médica o profesional de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es el doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.724.156 de Medellín y tarjeta profesional 85409 del C. S. de la J., designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del 25 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 609.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Avenida 68 No.49A - 47 de esta ciudad.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de 2015.

JEANNETTE BENITEZ DE AREVALO
Superintendente Delegada

Proyectó: María Esther Caicedo Angulo

Calle 45 A No. 9-46 PBX: 3487800 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 en Bogotá D.C.: 3487777
www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co



EL (LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Eduardo Duran Gomez
Notario Publico

EDUARDO DURAN GOMEZ

Jorge Rivera

JORGE RIVERA

MPM



RODOLFO REYBERMIDE
Notario 38 (E) del Circulo de Bogota

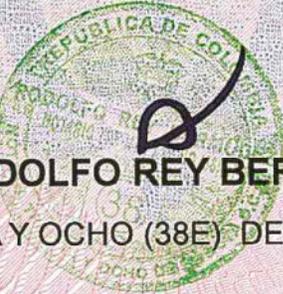


ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =358= DE LA
 ESCRITURA PÚBLICA =13143= DE FECHA =15= DEL MES
 DE =DICIEMBRE= DEL AÑO =2015= TOMADA DE SU
 ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41
 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =04= HOJAS CON
 DESTINO AL: =INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ, D.C., EL 06 DE ABRIL DE 2022


RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 1/03/2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT. 860.066.942-7

DIRECCIÓN: AVENIDA 68 No. 49 A - 47
DOMICILIO: BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: 4280666
EMAIL: ccfcompensar@ssf.gov.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No.2409 DEL 30 DE JUNIO DE 1978, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LOS ESTATUTOS, ELECCIÓN Y REMOCIÓN. COMPENSAR TENDRA UN DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y UN NÚMERO DE SUPLENTE, DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD QUE REQUIERA LA OPERACIÓN, QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARÁN EN SU FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL. LOS SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, EL CUAL PODRÀ REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER EPOCA. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, O QUIEN HAGA SUS VECES, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR Y LE

CORRESPONDE SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA. POR SU GESTIÓN RESPONDERÁ ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ	79.541.640	0556 10/09/2019
SUPLENTE	MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO	51.779.392	0713 9/12/2019
SEGUNDO SUPLENTE	ANDRES BARRAGAN TOBAR	19.489.949	0713 9/12/2019
TERCER SUPLENTE	OSCAR MARIO RUÍZ	79.538.820	0053 20/02/2009

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 DE LOS ESTATUTOS SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: 1. DIRIGIR A COMPENSAR PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADA. 2. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE COMPENSAR, LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.3. ASISTIR, CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.4. REPRESENTAR A COMPENSAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.5. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DIRECTIVO, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS O CADA VEZ QUE LO EXIJAN, LAS CUENTAS, BALANCES Y CUALQUIER INFORME SOBRE LA MARCHA DE COMPENSAR.6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DIRECTIVO CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS.7. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA, TÍTULOS VALORES, TITULARIZAR CARTERA Y EJECUTAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE COMPENSAR, DENTRO DE LAS PREVISIONES ESTATUTARIAS.8. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE COMPENSAR CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ RESERVADA A OTROS ÓRGANOS DE LA CAJA Y REMOVERLOS LIBREMENTE.9. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN NECESARIOS Y CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO DE COMPENSAR, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO.10. CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA LEY, LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

MEDIANTE ACTA NO. 50 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, LA CUANTÍA MÁXIMA POR LA CUAL EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO PUEDE CONTRATAR SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN LA SUMA DE \$ 24.364.060.701

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EJECUTORIADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2021.

C E R T I F I C A

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

NOMBRE

LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS

C.C. No. 71.724.156

T.P. No. 85409 DEL C.S. DE LA J.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0153 DEL 25 DE MARZO DE 2011.

C E R T I F I C A

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2018 - 2022

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 378 DEL 20 DE JUNIO DE 2018:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	R & I SEGUROS LTDA NIT. 900.148.606-4	ALVARO ANTONIO ROZO PALAU C.C. No. 438.255
SEGUNDO REGLÓN	10 AUDIO S.A.S. NIT. 900.537.951-1	CARLOS SAAVEDRA GARCIA C.C. No. 19.071.244
TERCER REGLÓN	SERVISEXTA S.A. NIT. 860.004.130-8	JOSÉ FRANCISCO GUERRERO GONZÁLEZ C.C. No. 19.225.322
CUARTO REGLÓN	DISTRICARGO OPERACIÓN S.A. NIT. 830.033.723	ALVARO JOSÉ RIVERA HERNÁNDEZ C.C. No. 19.270.606
QUINTO REGLÓN	SU TEMPORAL S.A NIT. 800.240.718-0	GABRIEL RAMIRO CRUZ MARTÍNEZ C.C. No. 19.124.278 – RENUNCIA REGISTRADA 21/08/2019
SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	FASECOLDA NIT. 860.049.275-0	MARIA CLAUDIA CUEVAS MARTÍNEZ C.C. No. 52.647.393
SEGUNDO REGLÓN	MYPEOPLE CONSULTORES ORGANIZACIONALES LTDA. NIT. 830.033.522-6	LILIANA ARROYO VARGAS C.C. No. 66.753.369
TERCER REGLÓN	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.148.514	CLAUDIA LILIANA SOLANO ROA C.C. No. 39.787.825
CUARTO REGLÓN	CONTINENTAL BUS S.A. NIT. 800.227.937	MARÍA DEL PILAR BETANCOURT CONTRERAS C.C. No. 51.905.743
QUINTO REGLÓN	SERVIMOS LTDA. NIT. 860.051.638-7	RUBEN DARIÓ LOPEZ CORREA C.C. No. 16.050.124

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 1479 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	TRabajADOR
PRIMER REGLÓN	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180	FABIAN ONEIVER CONTRERAS LEMUS C.C. No. 79.952.012
SEGUNDO REGLÓN	GROUPE SEB COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.307	JORGE ADONAI ESPINOZA PÉREZ C.C. No. 19.233.530
TERCER REGLÓN	AJECOLOMBIA S.A. NIT. 830.081.407	ALBERTO ALFREDO CASTILLO FANDIÑO C.C. No. 79.749.086
CUARTO REGLÓN	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL NIT. 800.216.538	MARIA DORIS GONZÁLEZ C.C. No. 41.713.286
QUINTO REGLÓN	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU NIT. 899.999.081	MIGUEL ENRIQUE MORANTES SABOGAL C.C. No. 19.430.928
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	TRabajADOR
PRIMER REGLÓN	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707	WILSON CORREA GALINDO C.C. No. 79.560.140
SEGUNDO REGLÓN		RENUNCIA
TERCER REGLÓN	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ NIT. 899.999.458	MELVA RINCON SUÀREZ C.C. No. 37.310.464
CUARTO REGLÓN	HOSPITAL SIMON BOLIVAR EMPRESA SOCIAL EL ESTADO NIT. 800.196.433	FLOR NOHELIA ORTÍZ BAQUERO C.C. No. 41.651.773
QUINTO REGLÓN	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750	MARIO ALEXANDER SANCHEZ TORRES C.C. No. 79.623.726

CERTIFICA

REVISOR FISCAL
PERIODO 2018 – 2022

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÒ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. NIT. 860.008.890-5	ALVARO MAURICIO CORAL RINCON	79.150.976	18954-T	0378 20/06/2018
SUPLENTE	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. NIT. 800.249.449-5	BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE	80.353.347	35189-T	0378 20/06/2018



CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Revisó: Andrés Mauricio Neira Álvarez - Coordinador Grupo Interno de Registro y Control
Proyectó: Jaidy Alzamora Barrios – Contratistas

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) POLICARPO PRIETO MARTINEZ identificado(a) con Cedula Ciudadania 5621591, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004, en calidad de Pensionado según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20160601	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
MARIA ARANGO RIVERA	CY	24868377	CC	20160601	No Registrada	Activo
JENNY FAISURI PRIETO ARANGO	HI	1030597898	CC	20160601	20160811	Retirado
CAMILO ALEJANDRO PRIETO ARANGO	AA	1030651365	CC	20200601	20210823	Retirado

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 22 días del mes de Abril de 2.022

Observaciones:

FECHA DE NACIMIENTO: 19530608
 DIRECCIÓN AFILIADO: CL 6 C 78 C 30 APTO 101
 TELÉFONO AFILIADO: 3020364
 NIT EMPRESA: 900336004
 NOMBRE EMPRESA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 DIRECCIÓN EMPRESA: CL 99 10 08 PI 8
 TELÉFONO EMPRESA: 2170100
 ULTIMO IBC REPORTADO: 2311913
 FECHA DE INGRESO: 20160601
 FECHA DE RETIRO: No Registrada
 CIUDAD: BOGOTA D.C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA

Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Empresa	Direccion	Telefono
20160601	No Registrada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CL 99 10 08 PI 8	2170100
20101105	20160430	EMPR. DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE	CL 22C 40 99	3447618
20101105	20101105	EMPR. DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE	CL 22C 40 99	3447618
20101105	20101108	EMPR. DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE	CL 22C 40 99	3447618

Con destino a:
TRAMITE

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: ANDRES GIOVANNY ALFARO
18744179

CER-AFI

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

POLICARPO PRIETO MARTINEZ, identificado(a) con Cedula Ciudadania 5621591 se encuentra Activo a COMPENSAR EPS realizando los siguientes aportes durante los periodos de cotización relacionados a continuación:

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
900336004	9433050454	20220401	202204	\$ 2,311,913	\$ 277,500
900336004	9431185251	20220301	202203	\$ 2,311,913	\$ 277,500
900336004	9430391338	20220201	202202	\$ 2,311,913	\$ 277,500
900336004	9428552794	20211229	202201	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9427598641	20211201	202112	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9426101741	20211102	202111	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9424912741	20211001	202110	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9423791973	20210901	202109	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9422906913	20210802	202108	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9421083704	20210701	202107	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9420488558	20210601	202106	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9419446998	20210503	202105	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9417808705	20210330	202104	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9416533752	20210301	202103	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9415432608	20210201	202102	\$ 2,188,897	\$ 262,700
900336004	9414152728	20201230	202101	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9413519117	20201202	202012	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9411782207	20201103	202011	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9411075328	20201001	202010	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9409494818	20200901	202009	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9408515751	20200803	202008	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9407580419	20200701	202007	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9406300395	20200601	202006	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9405135162	20200430	202005	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9404092140	20200331	202004	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9403445316	20200302	202003	\$ 2,154,214	\$ 258,600

900336004	9402256196	20200131	202002	\$ 2,154,214	\$ 258,600
900336004	9401203432	20200102	202001	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8499312933	20191129	201912	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8498447018	20191031	201911	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8496926439	20190930	201910	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8495808285	20190830	201909	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8494658083	20190731	201908	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8493670330	20190628	201907	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8492588004	20190531	201906	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8491325378	20190430	201905	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8490357903	20190329	201904	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8489032228	20190228	201903	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8487898768	20190131	201902	\$ 2,075,351	\$ 249,100
900336004	8486989168	20181227	201901	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8486071766	20181130	201812	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8485097062	20181031	201811	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8483971633	20180928	201810	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8482947160	20180831	201809	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8481908006	20180731	201808	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8480757996	20180629	201807	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8479580259	20180531	201806	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8478552306	20180430	201805	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8477518158	20180327	201804	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8476176457	20180228	201803	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8475077446	20180131	201802	\$ 2,011,389	\$ 241,400
900336004	8473930042	20171228	201801	\$ 1,932,356	\$ 231,900

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), en Bogotá a los 22 días del mes de abril de 2022

Destino: TRAMITE

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en nuestra Línea de Atención Servicios de Salud (601) 4441234.

Cordialmente,

COMPENSAR EPS.

Elaboró: ANDRES GIOVANNY ALFARO

CER-AFI 18744239



DEAJALO22-3234

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

H. Juez

Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jrojas05@hotmail.com

Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333501720200034700
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS EMILIO HERRERA MARTINEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I.A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II.A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa y la expedición de los actos que hoy emergen como acusados.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas y apreciaciones subjetivas de la parte actora.

III.RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESUMEN DEL CASO

En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas por el demandante desde el 01 de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

2. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Así pues, nace el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, normativa que estableció lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”(Se destaca)*

En iguales términos fue regulado por el Decreto 384 de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de*

Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”, y por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

*“...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...”* (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente para efectos de componer la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud,** a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a “...ajustes equivalentes al IPC del 02%...”.

3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales. Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 en su redacción original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para

ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Seis años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "*sin carácter salarial*" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo 14, **pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.**

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: "**...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial,** y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno

Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

4. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción.

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada **“la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.”** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.”*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995¹.

¹ *“...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado: “El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la*

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

*“...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).*

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toda vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3° y 2°, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en

providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.”

un caso concreto y con efecto ínter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando **no** son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

IV. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

“ARTICULO 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49). (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen. (se destaca)

Lo anterior por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron el carácter salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: “las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23².

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

²“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, **en caso de una eventual condena**, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”*.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, los actos administrativos enjuiciados y la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

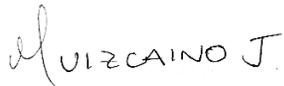
Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

Finalmente, se allega para que obre como prueba dentro del proceso certificado de tiempo de servicios actualizado de la parte actora.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3208858368 e-mails: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,



JENNY MARCELA VIZCAINO JARA
C.C. 52.496.376 de Bogotá
T.P. 136.849 del C. S. de la J.



DEAJALO20-4901

Bogotá D. C., 10 de Julio de 2020.

Señor **Conjuez**
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Expediente: **11001333501720170041100**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MAGALLY QUIÑONEZ CASTILLO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada sustituta de la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, quien ostenta la calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESUMEN DEL CASO

En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

2. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Así pues, nace el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, normativa que estableció lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”(Se destaca)*

En iguales términos fue regulado por el Decreto 384 de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*, y por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

*“...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).*

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a *“...ajustes equivalentes al IPC del 02%...”*.

3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 en su redacción

original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Seis años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "*sin carácter salarial*" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo 14, **pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.**

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: "**...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...** Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los

Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

4. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción.

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada ***“la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.”*** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.”*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995¹.

¹ *“...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado: “El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene*

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

*“...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).*

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toda vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3° y 2°, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.”

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto ínter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando **no** son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

IV. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

“ARTICULO 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).” (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente. o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.” (se destaca)

Lo anterior por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron el carácter

salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: “las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23².

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

²“**ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, **en caso de una eventual condena**, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Dfáz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”*.

V. PRUEBAS

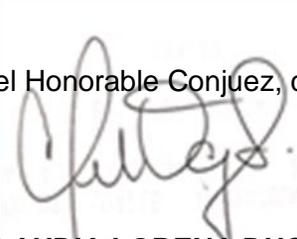
Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, Tel 5553939, extensión 1078, e-mails: cduques@dej.ramajudicial.gov.co, dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co.
2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá
3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.
4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá.

Del Honorable Conjuez, cordialmente,



CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER
C.C. 1.014.219.631 de Bogotá
T.P. 264.044 del C. S. de la J.